



COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA

Oficio No. CEPDTSS-1381-2015
Quito, 10 de abril de 2015.



Trámite **208895**

Código validación **BLMHTW4DVF**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **10-abr-2015 16:56**

Num. creación documento **cepdtss-1381-2015**

Fecha oficio **10-abr-2015**

Remitente **CRUZ URBINA JUAN CARLOS**

Función remitente **SECRETARIO RELATOR**

Revise el estado de su trámite en:
<http://trámite.asamblea.gob.ec/cps/estadoTrámite.jsf>

Señora
Gabriela Rivadeneira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

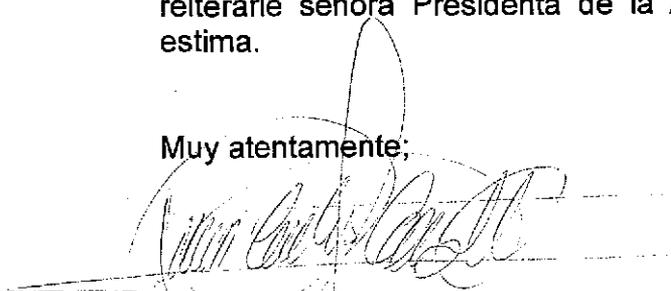
En su despacho.-

Anexa 201 fs

Sobre la base legal de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar", el cual fue debatido y aprobado por mayoría simple, en sesión ordinaria N° 95 de la CEPDTSS, de fecha 9 de abril de 2015.

Particular que informo para los fines legales consiguientes, aprovecho la oportunidad para reiterarle señora Presidenta de la Asamblea Nacional, mi sentido de consideración y estima.

Muy atentamente;


Dr. Juan Carlos Cruz
SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR”.

ÍNDICE

1.	NÚMERO Y NOMBRE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE QUE HA DADO TRÁMITE AL PROYECTO DE LEY
2.	FECHA DEL INFORME
3.	OBJETO
4.	ANTECEDENTES
4.1.	DETALLE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS Y DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN
5.	DEBATE LLEVADO A CABO EN SESIÓN No... DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL
6.	ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN EL INFORME DE PRIMER DEBATE
6.1.	ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CAMBIOS PROPUESTO A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO
6.1.1.	CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO
6.1.2.	PERÍODO DE PRUEBA
6.1.3.	SOBRE LA FACULTAD DE REGISTRO DEL MINISTERIO RECTOR DEL TRABAJO
6.1.4.	EL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS.
6.1.5.	CONTRATO DE EQUIPO.
6.1.6.	UNIFICACIÓN DE UTILIDADES.
6.1.7.	EMPRESAS VINCULADAS.
6.1.8.	DETERMINACIÓN DE UTILIDADES EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA.
6.1.9.	UTILIDADES NO COBRADAS.
6.1.10.	PERIODICIDAD EN EL PAGO DEL DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO REMUNERACIONES
6.1.11.	LÍMITES A BRECHAS REMUNERATIVAS
6.1.12.	DESAHUCIO



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

6.1.13.	INJURIAS DISCRIMINATORIAS
6.1.14.	DESPIDO INEFICAZ
6.1.15.	AMPLIACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA CONTRATACIÓN COLECTIVA A TODOS LOS TRABAJADORES
6.1.16.	CAUSAS ADICIONALES POR LAS CUALES EL EMPLEADOR PUEDE SOLICITAR LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO
6.1.17.	CAMBIOS EN LOS ARTÍCULOS QUE ELIMINAN LAS REFERENCIAS DE DESAHUCIO PRESENTADO POR EL EMPLEADOR
6.1.18.	CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE CORTES SUPERIORES Y CORTE SUPREMA POR CORTES PROVINCIALES Y CORTE NACIONAL
6.1.19.	CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE CIERTOS ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 1701 CON EFECTO DIFERIDO, ADUCIENDO RESERVA DE LEY
6.1.20.	AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO EXPIDA LA NORMATIVA SECUNDARIA
6.1.21.	AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA QUE ENTRE EN VIGENCIA LA ELIMINACIÓN DEL CONTRATO A PLAZO FIJO Y LOS LÍMITES DE LAS UTILIDADES
6.2.	ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CAMBIOS PROPUESTO A LAS REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO
6.3.	ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CAMBIOS PROPUESTO A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL
6.3.1.	DEFINICIÓN DE PERSONA QUE REALIZA TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR
6.3.2.	PRINCIPIO DE PORTABILIDAD
6.3.3.	ELIMINACIÓN DE LA PLANILLA DE REMISIÓN DE APORTES
6.3.4.	ACTUALIZACIÓN DE LAS REFERENCIAS DEL SALARIO BÁSICO CON EL FIJADO PARA EL AÑO 2015
6.3.5.	SIMPLIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA EXIGIBILIDAD DE PENSIONES DE VIJEDAD EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO REMUNERADAS DEL HOGAR
6.3.6.	FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
6.3.7.	INCREMENTO DE LAS PENSIONES FUTURAS
7.	DESIGNACIÓN DEL ASAMBLEÍSTA PONENTE



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

8.	CONCLUSIONES
9.	NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL QUE SUSCRIBEN EL INFORME
10.	TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO DEL PROYECTO DE "PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL HOGAR".
11.	CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO.
12.	DETALLE DE ANEXOS.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL HOGAR”.

1. NÚMERO Y NOMBRE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE QUE HA DADO TRÁMITE AL PROYECTO DE LEY.

Comisión Especializada Permanente número dos (2) de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

2. FECHA DEL INFORME.

El informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar” ha sido presentado para su aprobación y respectivo envío a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el jueves 9 de abril de 2015.

3. OBJETO.

El presente informe tiene como objetivo recopilar los debates, resoluciones, propuestas y recomendaciones emanadas en el Pleno de la Asamblea Nacional y de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, así como también de los diferentes aportes brindados por parte de la sociedad civil y las entidades estatales, en el marco de la socialización dada al proyecto de Ley denominado “LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR”, para el Segundo Debate.

4. ANTECEDENTES.

En la sesión 308 de la Asamblea Nacional, llevada a cabo los días lunes 29 de diciembre de 2014 y su continuación el día martes 6 de enero de 2015, se dio a conocer y se debatió el Informe presentado por la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores sobre el prenombrado proyecto de Ley.

4.1. DETALLE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS Y DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN.

En cumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, promovió el proceso de socialización del prenombrado proyecto de Ley previa a la elaboración y aprobación del Informe para Segundo Debate.

Para el Informe para Segundo Debate, en los anexos del mismo¹, se puede encontrar el detalle de la sistematización de las observaciones, criterios y argumentos que se han entregado en la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social. En los mencionados documentos que se adjuntan, constan:

- La sistematización de las intervenciones de las y los asambleístas en la sesión número 308 expuestas ante el pleno de la Asamblea Nacional, en el primer debate del Proyecto de Ley.
- La sistematización de las intervenciones presentadas ante la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, presentadas en comisiones generales y por escrito.

5. DEBATES LLEVADOS A CABO EN LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Comisión ha conocido, tratado y debatido las observaciones para ser incorporadas en el Informe de segundo debate del Proyecto de Ley en las siguientes sesiones:

- Sesión Ordinaria No. 89, celebrada el 04 de febrero de 2015.
- Sesión Ordinaria No. 90, celebrada el 18 de marzo de 2015.
- Sesión Ordinaria No. 91, celebrada el 25 de marzo de 2015.
- Sesión Ordinaria No. 93, celebrada el 01 de abril de 2015.
- Sesión Ordinaria No. 94, celebrada el 08 de abril de 2015.

En las citadas sesiones se llevó a cabo el debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo del Hogar. De la sistematización de las intervenciones de los asambleístas miembros de la Comisión, respaldados en las observaciones y los aportes de la ciudadanía, de los delegados de gremios, de los representantes de diversas organizaciones, de las entidades públicas, entre otros, que se hicieron al Proyecto, a partir de los cuales se realizaron los cambios que constan en el presente Informe.

¹ Anexo 1.



Las modificaciones al Proyecto, en su mayoría fueron respaldadas por todos los miembros presentes en las sesiones ordinarias en las cuales se efectuaron los debates, las mismas que han sido registradas en las grabaciones de audio de las diferentes sesiones.

Los cambios, que se detallan en párrafos siguientes del Informe, recogen el análisis realizado por los asambleístas que han propuesto reformas, además se incluye la argumentación sobre la coherencia normativa entre otras disposiciones de igual o superior jerarquía, la reformulación en la redacción de algunos artículos con el afán de mejorar la rápida y precisa comprensión del contenido integral, los criterios ciudadanos que respaldan la modificación, entre otros aspectos.

6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN EL INFORME DE PRIMER DEBATE.

De manera general, para el tratamiento del presente Proyecto de Ley, es necesario considerar lo prescrito en el artículo 133, numeral 1 de la Constitución de la República, el cual establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas, aquellas que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones por ella creadas, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que versa sobre las clases de leyes, el cual en la parte pertinente señala:

“(...) Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; (...).”

A partir de las referencias legales señaladas en párrafos anteriores, el Proyecto de Ley debe cambiar su categoría, de ordinaria a orgánica, porque en su contenido regla el ejercicio de los derechos de las y los trabajadores, garantizados en la Carta Magna; y, porque entre otras incorporaciones reformativas, crea el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, ente de composición tripartita, de carácter consultivo, que fortalecerá el diálogo social para la generación de las políticas públicas en materia laboral.



6.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

6.1.1. CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO.

En el artículo 1 del texto aprobado en el Informe de primer debate, que reforma el artículo 11 del Código del Trabajo, norma que trata sobre la clasificación de los contratos de trabajo, se incorpora una categoría o tipología de contrato de trabajo, que se denominará “contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio”, razón por la cual se hace tal incorporación en la letra d), del prenombrado artículo.

Esta nueva tipología de contrato, que se incorpora en el Régimen Laboral ecuatoriano (actual artículo 4 del Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el hogar), obedece a la primacía de la realidad que rige el ámbito laboral ecuatoriano, que responde a la necesidad de algunas actividades laborales de una contratación temporal, ejemplos de esta necesidad se aprecian en la ejecución de una obra o servicio, en proyectos del sector estratégico público, en obras destinadas al desarrollo inmobiliario o de la construcción, en proyectos de investigación, de fiscalización y de aquellos cuya existencia dependa de un contrato de servicios complementarios (labores relacionadas a seguridad, alimentación o limpieza) o técnicos especializados, entre otros. El objeto de esta nueva modalidad contractual es garantizar que el plazo acordado en el contrato mercantil o civil, que suscriben los contratantes, (empresa usuaria y la empresa prestadora del servicio o la encargada de la obra), sea el mismo para los trabajadores que harán posible la obra o el servicio como tal, garantizando su estabilidad durante el tiempo que dure la obra o el servicio.

Es pertinente señalar que esta tipología de contrato será reglamentada por el ministerio rector del trabajo, entidad que vigilará que esta nueva modalidad no sea utilizada de manera indiscriminada y que por ello se convierta en una forma de precarización de las relaciones laborales, por lo que en el Proyecto de Ley se considera como despido intempestivo, cuando el empleador no llama a los mismos trabajadores que ya prestaron sus servicios, exceptuándose aquellos casos donde los trabajadores no acudan al llamado o no se requiera el mismo número de trabajadores contratados en la obra o servicio inicial.

6.1.2. PERÍODO DE PRUEBA.

Conforme se aprobó en el Informe para primer debate, se eliminan varios artículos que versan sobre el trabajo doméstico, entre ellos el artículo 264 del vigente



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Código del Trabajo. Al hacer aquello se elimina la referencia del período de prueba de quince días que opera en favor de los trabajadores que realizan esta labor, el mismo que difiere del período de prueba de noventa días que opera para el resto de trabajadores, es por aquello, entendido que esta disposición es beneficiosa para los trabajadores que realizan estas actividades, al amparo de los principios de progresividad e irrenunciabilidad de derechos que rige el Derecho Laboral, es necesario hacer estas inclusiones o excepciones en la actual reforma, subsanando posibles vacíos legales, así mismo se determina con expresa claridad que no se podrá utilizar los períodos de prueba como medida que precarice las relaciones de trabajo, disponiendo en el mismo artículo² que “no podrá establecerse más de un período de prueba entre el mismo trabajador y empleador, sea cual sea la modalidad de contratación”, fortaleciendo con esta inclusión el derecho a la estabilidad laboral de las y los trabajadores.

Bajo el mismo tema (período de prueba), es necesario corregir la letra d) del actual artículo 19 del Código del Trabajo que determina que los contratos de trabajo deben ser celebrados por escrito, pues desde el Informe de primer debate de este Proyecto de Ley, se elimina la referencia de “contratos a prueba” señalándose que tal tipología no existe en la práctica ya que la autoridad laboral no puede registrar un contrato de noventa días o a prueba exclusivamente, es así que en el actual artículo 5 del Proyecto de Ley, que sustituye el artículo 19 del Código del Trabajo, la letra d) dirá:

“d) Los que contengan período de prueba;”.

6.1.3. SOBRE LA FACULTAD DE REGISTRO DEL MINISTERIO RECTOR DEL TRABAJO.

Una queja permanente de las organizaciones de los trabajadores y de los empleadores, ha sido que el ministerio rector del trabajo tiene una carga administrativa muy grande, realidad que traba la celeridad con la que debería resolver la conflictividad laboral y cumplir con sus facultades de verificación y control. Acciones que están encaminadas a mejorar las relaciones laborales, es por ello que para el Informe de segundo debate, se ha recogido este clamor ciudadano y se ha sustituido la eliminación de ciertos registros en este Ministerio, tales como el registro de contratos, de la nómina de trabajadores, de los empleadores de trabajo a domicilio, de los agentes viajeros, de la cédula de trabajo, entre otros, por una nueva facultad que le permita a esta Institución, cruzar información con otras entidades públicas y efectivamente verificar el cumplimiento de las obligaciones legales del empleador.

² Artículo 3 del Proyecto de Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar – Informe para Segundo Debate.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Esta nueva disposición no elimina la obligación de los empleadores de celebrar por escrito los contratos de trabajo o la disposición de llevar el registro detallado de las y los trabajadores, versa sobre el registro de tales documentos en el ministerio rector del trabajo. Ahora bien, cuando la autoridad laboral realice una inspección de trabajo, además de exigir la exhibición de estos documentos, podrá verificar tal información con el registro que lleva el IESS, así podrá, por ejemplo, constatar si los aportes a la seguridad social se hacen con la totalidad de la remuneración, podrá saber si el trabajador está afiliado por el tiempo real de labores (detalle que permitirá observar si se paga correctamente los montos por fondo de reserva u otros), de esta manera los futuros informes de inspecciones laborales serán integrales y encaminados efectivamente a precautelar los derechos de las y los trabajadores, incluso permitirán que tales informes se deriven al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que en el ámbito de sus competencias, precautele el derecho a la seguridad social y adopte las medidas correspondientes.

Estos cambios se encuentran detallados en los artículos 6, 9, 25, 41, 42, 43, 44, 46 y 55 del texto del Proyecto de Ley, que se presenta en el Informe para segundo debate.

6.1.4. EL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS

A la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social han llegado múltiples observaciones y pedidos sobre la necesidad de fortalecer el diálogo social y tripartito, solicitando la creación de un organismo consultivo y técnico del ministerio rector del trabajo, que sea el encargado de promover el diálogo social, principio rector del trabajo, como lo establece el numeral 10 del artículo 326 de la Carta Magna.

A partir de aquello, se promueve la creación de un organismo tripartito que permita viabilizar el principio de diálogo social que dispone nuestra Constitución, así como también las recomendaciones realizadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), instancia que deberá permitir, promover y recoger los acuerdos que sobre regulaciones laborales y salarios, alcancen trabajadores, empleadores y gobierno; y, a partir de los mismos, se diseñen e implementen las políticas públicas en materia laboral.

Esta institución se denominará Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, su definición y alcances se establecerá en la Ley, cambiando la denominación del actual Consejo Nacional de Salarios por esta nueva institución, asignándole además nuevas funciones y dotándole de aquellas facultades que determina la OIT para las instancias nacionales de diálogo tripartito.



Con el afán de generar una propuesta técnica e integral de como deberá conformarse este Consejo y otras particularidades que viabilizarán los objetivos que impulsan la creación del mismo, se dispone en las reformas que sobre este tema constan en el texto del Proyecto de Ley que se presenta en el Informe para segundo debate, que sea el ministerio rector del trabajo quien emita la normativa secundaria necesaria para su organización y conformación. Este tema se desarrolla en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Proyecto de Ley.

6.1.5. CONTRATO DE EQUIPO

En referencia a las reformas del artículo 32 del actual Código del Trabajo, que se hacía para sustituir las referencias sobre el desahucio del empleador (a partir de la eliminación del contrato de plazo fijo), con el afán de aclarar el objeto de tales reformas, a partir del presente Informe se sustituye todo el segundo inciso del artículo 32 y se lo redacta de manera concordante con los argumentos antes mencionados y al referirse al despido intempestivo, con el afán de mejorar la comprensión, se cambia el verbo “deberá” por “pagará” para denotar el carácter dispositivo y la obligatoriedad que el empleador tiene sobre el pago de las indemnizaciones correspondientes a todos y cada uno de los integrantes del equipo de trabajo.

6.1.6. UNIFICACIÓN DE UTILIDADES

Una perversa estrategia empresarial ha sido la creación de empresas relacionadas entre sí, para que la rentabilidad del negocio recaiga en la empresa donde sus dueños constan como personal de la misma y que sea otra empresa la que cargue con el peso financiero que representa el pago de materia prima y de la nómina del talento humano, esta estrategia permitía que la empresa donde estaba el personal, la misma que se encargaba de la producción, de la fabricación, de la distribución, entre otras actividades, no genere utilidades; y, la que se dedicaba a la comercialización o venta del producto, es decir, la que veía las ganancias y la utilidad como tal, sea aquella en la cual los dueños del negocio consten como trabajadores, esta realidad afectó a muchos trabajadores ecuatorianos.

Sin embargo, este accionar no puede endilgarse a todo el universo de empleadores o empresarios, razón por la cual, desde el Informe de primer debate de este Proyecto de Ley, se recogieron criterios que exigían la necesidad de definir qué se entiende por cadena de valor, pues en el artículo propuesto inicialmente se generaba esta nueva figura jurídica para el Derecho Laboral ecuatoriano (cadena de valor), es así que para el Informe de segundo debate se incorpora tal definición y se aclara que la misma es “el proceso económico que inicia con la materia prima y llega hasta la distribución del producto terminado”,



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

aclarando que se entenderá que varias empresas serán consideradas como una sola, únicamente cuando estas participen dentro de la misma "cadena de valor".

Pero para evitar excesos, la misma norma señala que "la autoridad administrativa de trabajo determinará los parámetros para la unificación de empresas que establezca el Ministerio rector del trabajo.", así mismo se elimina el último inciso de este artículo, conforme consta en el Informe de primer debate, para no generar confusión con la vinculación de empresas. Este tema se encuentra desarrollado en el artículo 17 del Proyecto de Ley.

6.1.7. EMPRESAS VINCULADAS

Ha sido el criterio generalizado de los miembros de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, que a través de éste proyecto de Ley se erradique cualquier forma de precarización de los derechos de los trabajadores. Así se estructuró el artículo que desarrolla el tema de "empresas vinculadas"; sin embargo, con el afán de promover un ambiente de tranquilidad en el sector empresarial, amparados en el principio de seguridad jurídica (mejorando el texto y aclarando cuando se entenderá vinculación empresarial), se propone un cambio a la redacción del artículo que versa sobre empresas vinculadas, a través del cual se busca, por un lado, garantizar los derechos fundamentales e irrenunciables de los trabajadores, evitando que a través de medidas o acciones empresariales o societarias, se vinculen empresas con el afán de evitar el justo pago de las obligaciones patronales (reparto de utilidades, fondos de reserva devenidos por antigüedad laboral, etcétera.); y por otro lado, garantizar que los accionistas de una empresa respondan en forma proporcional y equitativa con sus obligaciones patronales de acuerdo con sus participaciones o acciones en la empresa, por ejemplo si una empresa es demandada laboralmente y debe pagar un monto por liquidación, al no responder el obligado directo (persona jurídica o empresa), responderán los accionistas o partícipes, con la obligación patronal en proporción a sus acciones o participaciones, si tienen el 25% de la empresa responderán en el 25% del total de las obligaciones patronales exigidas a pago.

Es por eso que se ha determinado que para efectos de las responsabilidades patronales, se fortalece la garantía de que los trabajadores accedan al pago de sus derechos y si existe vinculación de empresas, entendido esto cuando "las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos y otras modalidades de asociación previstas en la ley, domiciliadas en el Ecuador, en las que una de ellas participe directamente en el capital de la otra en al menos un porcentaje equivalente al 25% del mismo"³, podrán reclamar a los dueños del negocio el

³ Artículo 18 del Proyecto de Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar –



cumplimiento de sus obligaciones, a través de la disposición de que la responsabilidad patronal será exigida de manera subsidiaria y proporcional a la participación en el capital de la empresa.

6.1.8. DETERMINACIÓN DE UTILIDADES EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA

Al respecto de este tema, se hace una corrección en el texto presentado en el Informe de primer debate, pues de la redacción propuesta sobre este tema, se eliminó la referencia que se hacía del “informe final de fiscalización” y la participación de los representante de los trabajadores y de quien tenga interés propio y directo, en las instancias de la determinación tributaria, siendo necesario recuperar tales referencias que están vigentes en el actual Código del Trabajo⁴.

6.1.9. UTILIDADES NO COBRADAS

Sobre este tema, se han realizado aportes para mejorar el contenido del artículo presentado en el Informe de primer debate, en especial lo relacionado a disponer la obligación de que el empleador agote sus esfuerzos para entregar de forma directa el beneficio de utilidades a sus trabajadores o extrabajadores, que las utilidades no cobradas pasen a la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y se los destine para el Régimen Solidario de Seguridad Social; y, precautelar la seguridad de las y los trabajadores eliminando la publicación de los montos no cobrados de utilidades que están consignados en el Ministerio rector del trabajo⁵.

6.1.10. PERIODICIDAD EN EL PAGO DEL DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO REMUNERACIONES

Conforme las discusiones generadas al respecto de la mensualización de las remuneraciones adicionales, la propuesta que se incorpora para segundo debate del Proyecto de Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, otorga a favor de los trabajadores, el derecho de escoger que la décima tercera y cuarta remuneración se le haga de forma mensual o de forma acumulada en los meses correspondientes.

Informe para Segundo Debate.

⁴ Artículo 19 del Proyecto de Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar – Informe para Segundo Debate.

⁵ Artículo 20 del Proyecto de Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar – Informe para Segundo Debate.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Esta medida ha sido analizada bajo criterios de rentabilidad y como un medio para promover la circulación de dinero en el mercado, ya que por un lado a través de las modalidades de ahorro programado, que disponen las entidades financieras públicas y privadas, se puede aumentar el valor que recibirían los trabajadores por concepto de décimos; por otro lado, si escogieran los trabajadores, la otra modalidad, la de recibir mensualmente tales recursos, se mejoraría su capacidad adquisitiva de corto plazo. Estas incorporaciones constan en los artículos 21 y 22 del Proyecto de Ley.

6.1.11. LÍMITES A BRECHAS REMUNERATIVAS

En referencia a este tema, para los cambios que se hacen en el Informe para segundo debate, se ha considerado lo establecido en el último párrafo del numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual señala:

“Art. 28.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:

1. Remuneraciones y beneficios sociales. (...)

Para los casos establecidos en este numeral, solo se deducirá la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el Seguro Social obligatorio, cuando corresponda, a la fecha de la presentación de la declaración del impuesto a la renta, la que no podrá superar el plazo del vencimiento de dicha obligación tributaria y deberá observar los límites de remuneraciones establecidos por el ministerio rector del trabajo.”.

A partir de lo señalado, se aprecia que el Régimen Tributario en actual vigencia, determina que el ministerio rector del trabajo establecerá límites remunerativos, adicionalmente, cuando las empresas rebasen los montos establecidos en dichos límites, los excedentes no serán deducibles del impuesto a la renta, razón por la cual es necesario incorporar estos criterios en la actual reforma y sobre este tema hacer un ajuste donde la normativa laboral sea concordante con lo establecido en la normativa tributaria, razón por la cual, añadiendo que para la determinación de tales límites a las brechas remunerativas se observará también la rentabilidad de las empresas, se propone una nueva redacción, la misma que consta en el artículo 23 del Proyecto de Ley.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

6.1.12. DESAHUCIO

En concordancia con la eliminación del desahucio del empleador que responde a la eliminación de la contratación a plazo fijo, en el artículo 26 del Proyecto de Ley, se añade una reforma al actual numeral 9 del artículo 169 del Código del Trabajo, determinando que una forma de terminación es el “desahucio presentado por el trabajador.”.

También se hacen reformas a la definición y trámite del desahucio presentado por el trabajador, incorporándose criterios que versan sobre el aviso por escrito de la persona trabajadora, quien le hace saber a la parte empleadora, su voluntad de terminar el contrato de trabajo, “incluso por medios electrónicos”, esto se encuentra desarrollado en el artículo 30 del Proyecto de Ley.

Finalmente, se realiza una extensión de este beneficio o bonificación en aquellos casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes, con esto se elimina la posibilidad de que a través de la mala práctica de obligar a la firma de renunciaciones anticipadas, entre otras, se niegue tal derecho a los trabajadores⁶.

6.1.13. INJURIAS DISCRIMINATORIAS

Es pertinente recordar que este artículo responde a la necesidad de sancionar *aquellas conductas donde el empleador discrimine a sus trabajadores*, ya que tales acciones son prohibidas constitucionalmente, así lo establece el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 331 y el numeral 5 del artículo 326 de la Carta Magna.

A partir de aquello se reconoce que tales actos operan bajo la figura de “injuria”, conforme la definición que brinda la Real Academia de la Lengua, que consiste “(...) en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación”⁷, generándose el cambio en la redacción propuesta en el Informe de primer debate por el siguiente:

“Artículo 27.- Al final del número 1 del artículo 173, sustitúyase el punto y coma (;) por punto seguido (.), y añádase lo siguiente:

En caso de que las injurias sean discriminatorias la indemnización será igual a la establecida en el segundo inciso del artículo 195.3 de este Código.”.

⁶ Artículo 31 del Proyecto de Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar – Informe para Segundo Debate.

⁷ Tomado de: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=uT4E75xsnDXX2TPPxjs9>; el 09 de marzo del 2015.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Manteniéndose en la nueva redacción, que los casos donde se demuestre que el empleador despidió a su trabajador y lo discriminó, la sanción agravada de despido intempestivo será equivalente a un año de remuneraciones, a más de las ya establecidas para el despido intempestivo.

Al respecto, el artículo 35 del Proyecto de Ley menciona que:

“(...) En cualquier caso de despido por discriminación, sea por afectar al trabajador debido a su condición de adulto mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido, el trabajador tendrá derecho a la indemnización adicional a que se refiere este artículo, sin que le sea aplicable el derecho al reintegro.

En caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, o de quien estuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad será indemnizada de conformidad a lo estipulado en el Ley Orgánica de Discapacidades.”.

Con aquello se deja con expresa claridad que la discriminación en materia laboral será duramente sancionada y se homologan en el Código del Trabajo, las disposiciones que la Ley de Discapacidades hace en los casos donde se despida intempestivamente a una persona con discapacidad, o de quien tuviere a su cargo su manutención, endureciendo la sanción ya que la prenombrada Ley señala que en estos casos, a más de las indemnizaciones establecidas para el despido intempestivo, pagará el empleador dieciocho meses de remuneraciones adicionales.

6.1.14. DESPIDO INEFICAZ

Se realizan cambios en referencia al despido ineficaz, primero se determina que esta figura o acción nueva en el Derecho Laboral, opera solo para personas en estado de gravidez y para los dirigentes sindicales. Además, se reforma en la parte que refiere a las medidas cautelares, ya que esa potestad es inherente a las acciones que está obligado a realizar el juez para todos los actos procesales; y, finalmente dejar constancia que el fuero sindical no exime al dirigente de que su proceder pueda merecer una acción de visto bueno y por ello ser separado de forma unilateral de su puesto de trabajo. Esto lo podemos apreciar en los artículos 33 y 35 del Proyecto de Ley.

6.1.15. AMPLIACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA CONTRATACIÓN COLECTIVA A TODOS LOS TRABAJADORES



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto de este tema, de los fallos judiciales en materia laboral, destaca la resolución de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 08 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial Nro. 412, de fecha 06 de abril de 1990, la misma que en la parte pertinente dice:

“El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sean o no sindicalizados (...). Por la cual se extiende el derecho de los beneficios sociales, a los trabajadores, así no hayan estado afiliados a las organizaciones que han suscrito contrato colectivo.”.

Es por ello que la Comisión, consiente en que no puede generarse regímenes de privilegio y brindar un tratamiento discriminatorio a los trabajadores dentro de una misma empresa, promueve la incorporación del siguiente artículo:

“**Art. 36.-** Agréguese un párrafo final en el artículo 220, con el siguiente texto:

El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados.”.

Con esta incorporación normativa, se garantiza el respeto del principio rector del trabajo que señala que los trabajadores que realizan igual labor deben recibir igual remuneración.

6.1.16. CAUSAS ADICIONALES POR LAS CUALES EL EMPLEADOR PUEDE SOLICITAR LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

Sobre este tema es necesario señalar que el actual Código de Trabajo indica que cuando “el empleado revele secretos o haga divulgaciones que ocasionen perjuicios al empleador; y, cuando el empleado haya inducido al empleador a celebrar el contrato mediante certificados falsos.”, el empleador puede terminar el contrato de trabajo, pero es necesario, al amparo del principio del debido proceso y el derecho a la defensa, derechos constitucionales de todas las personas máximas que rigen la ciencia del Derecho, es pertinente mantener esta disposición legal, pero determinar con claridad que la misma no es otra cosa que causales de visto bueno, y que para invocarlas y poder terminar el contrato unilateralmente, es necesario iniciar el trámite que la Ley ha fijado. Este cambio lo encontramos en el artículo 45 del Proyecto de Ley.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

6.1.17. CAMBIOS EN LOS ARTÍCULOS QUE ELIMINAN LAS REFERENCIAS DE DESAHUCIO PRESENTADO POR EL EMPLEADOR

En referencia al artículo que hace mención a la prohibición de despido de trabajadores que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, se mantiene el fondo del artículo propuesto en el Informe de primer debate, pero con el afán de darle claridad y minimizar interpretaciones subjetivas del mismo, se propone que no solo se reforme el artículo 452 del actual Código del Trabajo, sino que se redacte por completo el artículo mencionado y de esta forma el texto nuevo, incorpore todas las supresiones que hagan referencia al desahucio solicitado por el empleador. Este tema se encuentra en el artículo 47 del Proyecto de Ley.

Bajo el mismo argumento, se ha procedido en el artículo que versa sobre la indemnización por despido ilegal, y respetando el fondo, se sugiere un cambio de forma sustituyendo el artículo 455 del actual Código del Trabajo por uno nuevo donde se eliminen las referencias del desahucio presentado por el empleador. Este tema se encuentra en el artículo 48 del Proyecto de Ley.

6.1.18. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE CORTES SUPERIORES Y CORTE SUPREMA POR CORTES PROVINCIALES Y CORTE NACIONAL

Al respecto, a partir de la nueva denominación de las diferentes instancias judiciales, es necesario homologar tales menciones y procurar cambiar en el actual Código del Trabajo la denominación de Cortes Superiores y Corte Suprema por Cortes Provinciales y Corte Nacional, como en efecto se hace en el artículo 57 del Proyecto de Ley.

6.1.19. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE CIERTOS ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 1701 CON EFECTO DIFERIDO, ADUCIENDO RESERVA DE LEY

A través de la sentencia número 009-10-SIN-CC, de fecha 09 de septiembre de 2010, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009.

El prenombrado Decreto se sustenta en lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente N.º 8, que determina que la Función Ejecutiva,



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo.

En la parte argumentativa de la sentencia, la Corte Constitucional, con efecto diferido por reserva de ley, determina en su resolución la incorporación de los artículos declarados como inconstitucionales, por lo que es necesario incorporar las disposiciones que se encuentran en el Decreto Ejecutivo 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, para subsanar la inconstitucionalidad y promover desde el órgano legislativo, la incorporación del mismo, en la codificación de las normas laborales o Código de Trabajo.

Con estas argumentaciones, para el Informe de segundo debate, se incorpora en el proyecto de Ley, el siguiente artículo:

“Artículo 59.- En el artículo 224 de éste Código, incorpórese los siguientes párrafos:

Los contratos colectivos de trabajo que se celebren en el sector público, observarán obligatoriamente las disposiciones establecidas en los mandatos constituyentes números 2, 4 y 8 y sus respectivos reglamentos, debiendo las máximas autoridades y representantes legales de las respectivas entidades, empresas u organismos, al momento de la negociación, velar porque así se proceda.

La contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, se sustentará en los siguientes criterios:

Se prohíbe toda negociación o cláusula que contenga privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, a saber:

1. Pago de indemnizaciones por despido intempestivo, incluidos dirigentes sindicales, cuya cuantía sobrepase el límite máximo establecido en el Mandato Constituyente No. 4.
2. Estipulación de pago de vacaciones y de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

3. Días feriados y de descanso obligatorio no establecidos en la ley. Se reconocerán exclusivamente los días de descanso obligatorio, establecidos en el Art. 65 del Código del Trabajo.
4. Días adicionales y de vacaciones fuera de los señalados en el Código del Trabajo.
5. Cálculo de horas suplementarias o de tiempo extraordinario, sin considerar la semana integral por debajo de las 240 horas al mes. Dicho trabajo suplementario o extraordinario deberá calcularse sobre 240 horas mensuales.
6. Los montos correspondientes a las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los obreros públicos, serán calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.”.

6.1.20. AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO EXPIDA LA NORMATIVA SECUNDARIA

En las reformas laborales que se analizan y razonan en párrafos anteriores, varios son los artículos que disponen que el ministerio rector del trabajo, desarrolle la normativa de segundo nivel o reglamentaria para viabilizar su efectivo cumplimiento. Por aquello, acogiendo la necesidad de tiempo que requiere esta entidad pública para cumplir con este objetivo, en la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley, se otorga un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

6.1.21. AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA QUE ENTRE EN VIGENCIA LA ELIMINACIÓN DEL CONTRATO A PLAZO FIJO Y LOS LÍMITES DE LAS UTILIDADES

Con el afán de precautelar una responsable transición de la modalidad de contrato de plazo fijo por el de plazo indefinido y a su vez, promover el fortalecimiento de los encargados de selección y reclutamiento del talento humano, las empresas o entidades, sean estas públicas o privadas, disponen de al menos un año para que realicen tales procesos, razón por la cual se incorpora en el Informe de segundo debate, la siguiente Disposición Transitoria:

“Segunda.- Todos los contratos a plazo fijo y de enganche, celebrados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su celebración, y en aquellos casos que corresponda, hasta el 01 de enero de 2016.”.

6.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CAMBIOS PROPUESTO A LAS REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Los cambios que se realizan en la Ley Orgánica del Servicio Público, están relacionados a la facultad de las y los servidores para escoger la forma de recibir la décima tercera y décima cuarta remuneración, que a modo general serán pagadas de forma mensual y a través de un pedido por escrito de la servidora o el servidor público, podrán recibirse tales beneficios de forma acumulada.

Estas nuevas incorporaciones constan en los artículos 59 (que reforma el artículo 97 de la Ley Orgánica del Servicio Público) y 60 (que reforma el artículo 98 de la Ley Orgánica del Servicio Público) del Proyecto de Ley.

6.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CAMBIOS PROPUESTO A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

6.3.1. DEFINICIÓN DE PERSONA QUE REALIZA TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR

Sobre este tema, se realiza una redacción que de forma objetiva determine las condiciones que debe cumplir una persona para ser considerada como trabajadora no remunerada del hogar, por lo cual se hace una reforma al texto de primer debate y en el actual artículo 62 del Proyecto de Ley, en las reformas al Título Primero del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio" de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001, en el numeral 5 del prenombrado artículo se propone:

“5. Añádase una nueva letra en el artículo 9 con el siguiente contenido:

- i. Es persona que realiza trabajo no remunerado del hogar quien desarrolla de manera exclusiva tareas de cuidado del hogar sin percibir remuneración o compensación económica alguna y, no desarrolla ninguna de las actividades contempladas en los literales anteriores.”.

6.3.2. PRINCIPIO DE PORTABILIDAD



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Sobre este tema, se realiza una incorporación para el Informe de segundo debate, donde se deroga el actual artículo 135 de la Ley de Seguridad Social, que en la parte pertinente dice:

“Art. 135.- PROHIBICIONES.- Las aportaciones al Seguro Social Campesino sirven exclusivamente para las prestaciones de este régimen especial y en ningún caso se sumarán a las del Seguro General Obligatorio o de otros regímenes. (...).”.

Esta prohibición de sumar las pensiones entre regímenes de Seguridad Social, inviabilizaría el principio de portabilidad que el proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar promueve.

Por lo cual se hace una reforma al texto de primer debate y en el actual artículo 61 del Proyecto de Ley, en las reformas al Título Primero del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio" de la Ley de Seguridad Social, publicada Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001, en el numeral 10 del prenombrado artículo se propone:

“10. Añádase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 15 y deróguese el artículo 135: (...).”.

6.3.3. ELIMINACIÓN DE LA PLANILLA DE REMISIÓN DE APORTES

A partir de la automatización y digitalización de trámites administrativos, que van de la mano de la modernización del servicio público, es necesario realizar un cambio en el texto del Informe de primer debate y en las reformas al Título Segundo del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio", numeral 1, donde se sustituye el actual artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, en la nueva redacción se elimina la frase:

“planilla de remisión de aportes, sin perjuicio de la obligación que tienen de certificar la fecha de ingreso y salida del trabajador desde el primer día de inicio de la relación laboral.”.

Asimismo, se determina con expresa claridad que todo trámite en el Instituto de Seguridad Social, requerirá únicamente la presentación de cédula de ciudadanía o de identidad, en los casos que correspondan.

Esta reforma se aprecia en el artículo 63 del Proyecto de Ley.



6.3.4. ACTUALIZACIÓN DE LAS REFERENCIAS DEL SALARIO BÁSICO CON EL FIJADO PARA EL AÑO 2015

Para el Informe de segundo debate, es necesario corregir la referencia que se hace de la remuneración básica unificada, en cuanto a la fijación de las pensiones de arranque, pues las mismas son tomadas de la Remuneración Básica Unificada del año 2014, siendo necesario corregir esos valores y calcularlos en base al monto de USD. 354,00 como Remuneración Básica Unificada vigente para el año 2015. De esta forma, se desarrollan reformas que constan en el actual artículo 64 del Proyecto Ley, en las partes que se reforman el Título IV "Del Régimen de Ahorro Obligatorio", el Capítulo II De La Pensión Por Incapacidad Permanente Total y Absoluta y el Capítulo III De la pensión por jubilación de la Ley de Seguridad Social.

6.3.5. SIMPLIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA EXIGIBILIDAD DE PENSIONES DE VIUDEDAD EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO REMUNERADAS DEL HOGAR

Al respecto, en franco apoyo a viabilizar el reconocimiento del trabajo no remunerado en el hogar, hito histórico y pionero a nivel internacional, se promueve un cambio en el actual artículo 64 del Proyecto Ley, en el "Capítulo IV De las pensiones de viudedad y orfandad", en la parte que trata sobre las condiciones específicas de acceso, señalando para probar la calidad de viudedad, que:

"Si no hubiere los dos años de vida marital, al menos bastará la existencia de hijas o hijos en común. (...)".

Ya que no es justo cargar con el trámite de declarar la unión de hecho (a través del trámite notarial o ante instancia judicial), más aún si aquello significa egreso económico en desmedro de la economía de una persona que está en un rango de pobreza.

6.3.6. FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sobre este tema, es necesario sostener un análisis y razonamiento que explique con claridad el objeto y alcance de la reforma planteada.

Es por ello que se debe indicar que, actualmente el 51,5% de la población se encuentra fuera del Sistema de Seguridad Social, cifra que dista mucho del objetivo gubernamental y del espíritu constitucional de universalizar la seguridad social.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

En el informe que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) ha presentado ante la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores sobre la deuda del Estado por la contribución del 40% para las pensiones, con corte al 30 de diciembre de 2014, se establece taxativamente que el Gobierno de la Revolución ciudadana canceló de manera oportuna más de tres mil quinientos millones de dólares, por lo que el Gobierno Nacional no le adeuda nada al IESS por este concepto.

Respecto al cambio de la contribución del 40% de las pensiones, la reforma que se plantea determina que la contribución que realiza el Estado no se fije de manera previa, pues de requerirse inyección de recursos, algunos años será superior de dicho porcentaje y en otros será inferior. En la propuesta que se hace en el presente Proyecto de Ley, el Estado garantiza el pago de las pensiones independientemente de su monto, pero cuando sea necesario.

Al año 2014 existen aproximadamente 3.100.000 de personas afiliadas y 459.691 pensionistas. Esto significa que existen 8 personas afiliadas por cada pensionista, es decir, existe una solidaridad intergeneracional sólida que hace que los jóvenes, que son la mayoría de la población, sostengan a un porcentaje aún pequeño de jubilados⁸.

Conforme estos parámetros, no es eficiente y financieramente responsable que el Estado Central siga contribuyendo al IESS de manera permanente con un porcentaje prefijado en la ley y que el IESS genere reservas de esa contribución y que ahorre a costa del Estado.

Históricamente, desde la mirada de los promotores de la privatización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se promovían discursos que hablaban del IESS como una entidad ajena y diferente del Estado, esto es un error conceptual. El IESS es una entidad pública que forma parte del Estado, encargada de las prestaciones del seguro general obligatorio y del seguro social campesino y forma parte del Estado.

Sin embargo, la norma propuesta para el Informe de Segundo Debate sobre este tema, procura señalar de forma expresa que el Estado, en aquel escenario hipotético, en el cual el IESS se quede sin recursos para el pago de pensiones, responderá con sus propio presupuesto para cubrir dichas pensiones.

Es por estos argumentos que se propone la siguiente redacción:

⁸ Argumentación brindada por los técnicos que han comparecido del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

“Artículo 65.- Sustitúyase el texto del artículo 237 por el siguiente:

Art. 237.- Financiamiento.- El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral.

El Estado Central será responsable subsidiario y garantizará el pago de las pensiones del Sistema de Seguridad Social únicamente cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no cuente con los recursos económicos para cubrir las obligaciones en curso de pago del Seguro General Obligatorio y del régimen especial del Seguro Social Campesino.

En este caso, se deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado los recursos respectivos, aún sobre otros gastos.”.

Denotando en esta nueva redacción del artículo, que el Estado “será responsable subsidiario y garantizará el pago de las pensiones del Sistema de Seguridad Social (...)”, aclarando cualquier duda que los actuales afiliados, jubilados y pensionistas puedan tener en referencia a que el pago justo y oportuno de sus futuras o actuales pensiones, pudieran estar en riesgo.

6.3.7. INCREMENTO DE LAS PENSIONES FUTURAS

Sobre este tema, se debe partir con la afirmación de que todo sistema de seguridad social requiere reformas paramétricas cada cierto tiempo con el fin de ajustar el sistema de acuerdo a los diferentes cambios que puede tener la realidad del país. En el Ecuador, si el sistema se mantiene sin reformas, en 20 años podríamos tener déficit, por lo cual es imperativo realizar reformas de tipo paramétrico para equilibrar el sistema como por ejemplo el ajuste de pensiones por inflación con el objetivo de lograr al menos 30 años más de sostenibilidad.

Entre estos reajustes normativos, se ha determinado que la tabla de ajuste de pensiones vigente en la actualidad, expedida en noviembre de 2010, cuyo objetivo fue cerrar brechas entre las pensiones que se pagan, tal cometido fue alcanzado y se ha logrado que todos los pensionistas del sistema alcancen a recibir al menos el 50% de un salario básico unificado. Por tanto, ya no tiene sentido mantener la tabla y debemos ajustar las pensiones y determinar que su incremento se ata a los porcentajes de inflación, como lo hacen en la mayor parte de países.

La inflación es un parámetro internacionalmente utilizado en los mejores sistemas de seguridad social para revalorizar las pensiones y evitar que se pierda el poder



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

adquisitivo de los pensionistas. Algunos países que utilizan esta herramienta de revalorización son Francia, Bélgica, Canadá, Austria, Reino Unido, Brasil, entre otros.

A partir de estos argumentos, se propone el siguiente articulado:

“Artículo 65.- Sustitúyase el texto del artículo 234 por el siguiente:

Art. 234.- Mínimo de pensiones y su revalorización.- Las pensiones del Sistema de Seguridad Social se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales, incluidas las pensiones mínimas y máximas.”.

7. DESIGNACIÓN DEL ASAMBLEÍSTA PONENTE.

Conforme el procedimiento legislativo, la Comisión Especializada y Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social designó como asambleísta ponente a la doctora Betty Carrillo Gallegos, con el apoyo mayoritario de los miembros de la Comisión.

8. CONCLUSIONES.

Por los antecedentes señalados, las observaciones presentadas por diferentes sectores a este Proyecto de Ley, los debates realizados en el seno de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, los argumentos técnicos y jurídicos desarrollados, las reformas de fondo y de forma propuestas en algunos aspectos del proyecto presentado en el Informe para primer debate, esta Comisión recomienda con INFORME FAVORABLE PARA EL SEGUNDO DEBATE en el Pleno de la Asamblea Nacional, el proyecto de “LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL HOGAR”.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL QUE SUSCRIBEN EL INFORME.

Lista de asambleístas:

Betty Carrillo Gallegos
Presidenta

Angel Rivero Doguer
Vicepresidente

Omar Hurtado Bravo
Asambleísta

Nilda Cecibel Mejía
Asambleísta

Fausto Cayambe Tipán
Asambleísta

Kerily Torres Cedeño
Asambleísta

Alex Guamán Castro
Asambleísta

Lautaro Sáenz De Viteri
Asambleísta

Diana Peña Carrasco
Asambleísta

Henry Llanez Suárez
Asambleísta

Cristina Reyes Hidalgo
Asambleísta



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

10. TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO DEL PROYECTO DE “PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL HOGAR”.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha venido observando en el país una existencia mayoritaria de contratos a plazo fijo por sobre los de plazo indefinido, lo que permite entrever una vocación desde los inicios, de duración limitada de la relación laboral, cuando uno de los intereses del Estado es la cobertura de las necesidades básicas de los ciudadanos, accesibles únicamente cuando se encuentra en una situación laboral más estable.

En este sentido, debe además impedirse el desahucio de parte del empleador, habida cuenta de que este trámite previo opera para los contratos a plazo fijo, pero sí debe admitirse para el trabajador, evitándole los trámites administrativos y manteniendo las compensaciones adicionales por desahucio.

Asimismo, al haberse permitido el desarrollo de actividades complementarias, ha venido sucediendo que quienes prestan sus servicios a la empresa usuaria, no participan en el pago de las utilidades con aquellos trabajadores de tal empresa.

Por otra parte, si bien en el ámbito tributario se ha previsto una norma que expresamente permita establecer la vinculación entre las empresas, no ha sucedido lo mismo en el ámbito laboral, respecto de aquellas constituidas para participar en el mismo proceso productivo.

Una situación manifiestamente injusta es la de las madres embarazadas que pueden ser despedidas actualmente, aunque con una indemnización mayor a la ordinaria por su situación especial. Pero nada permite que, una vez ocasionado el despido, la madre pueda acceder nuevamente a una plaza de trabajo de manera que pueda colaborar en el sustento del hogar.

En este caso se requiere una intervención mayor del Estado para que se tenga por ineficaz el despido del que ha sido objeto, de tal suerte que le permita reincorporarse a las labores y mantener inalterada su situación a pesar de las discriminaciones de que pueda ser objeto.

También debe garantizarse el reintegro a los dirigentes sindicales en caso de despido intempestivo y reforzarse las indemnizaciones por despido a causa de discriminación.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

De igual manera, se propone extender el ámbito de la jurisdicción coactiva para que el Ministerio del ramo pueda recaudar para los trabajadores, las utilidades que les correspondan, luego de que haya existido una resolución firme en el ámbito tributario que haya declarado la existencia de utilidades o en un monto mayor a aquel sobre el cual se pagaron las participaciones de los trabajadores.

Además, al amparo de la celeridad que debe promoverse en la solución de la conflictividad laboral, se elimina aquellos registros administrativos innecesarios, que realizaba el Ministerio rector del trabajo, con el afán de descongestionar esta entidad y facilitar que la misma dedique sus mayores esfuerzos en las funciones de inspección, control y verificación que por ley le corresponde.

Por otro lado, el trabajo no remunerado del hogar, realizado fundamentalmente por mujeres, cumple una función económica y social de importancia central para la sociedad, que no ha sido objeto de reconocimiento normativo ni social.

A pesar de los muchos avances realizados hasta la fecha, la inmensa mayoría de las personas que realizan trabajo del hogar no remunerado se encuentran al margen de toda protección. Consecuencia de todo ello, un gran número de los adultos mayores, no pueden acceder a una pensión de jubilación, circunstancia que aumentaría los riesgos de exclusión social entre las personas de mayor edad. Por otra parte, la universalización del derecho a la Seguridad Social tiene como objetivo ofrecer a las personas una protección integral frente a los riesgos sociales a lo largo de toda su vida, aspiración que no podrá materializarse con las tasas de afiliación actuales.

Por su parte el artículo 340 de la Constitución de la República señala que el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social estará conformado, entre otros, por el ámbito de la seguridad social.

Por lo señalado, es urgente establecer un espacio adecuado que permita la afiliación de las personas que han dedicado su vida al trabajo del cuidado familiar, mediante un tratamiento normativo adecuado que contemple las características particulares de esta actividad, correspondiendo al Estado, de manera obligatoria, incluir a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares.

A pesar de los muchos avances realizados hasta la fecha, la inmensa mayoría de las personas que realizan trabajo del hogar no remunerado se encuentran al margen de toda protección. Consecuencia de todo ello, un gran número de los adultos mayores, no podrán acceder a una pensión de jubilación, circunstancia que aumentarían los riesgos de exclusión social entre las personas de mayor edad. Por otra parte, la universalización del derecho a la Seguridad Social tiene



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

como objetivo ofrecer a las personas una protección integral frente a los riesgos sociales a lo largo de toda su vida, aspiración que no podrá materializarse con las tasas de afiliación actuales.

El trabajo no remunerado del hogar, realizado fundamentalmente por mujeres, cumple una función económica y social de importancia central para la sociedad, que no ha sido objeto de reconocimiento normativo ni social. Es urgente por ello establecer un espacio adecuado que permita la afiliación de las personas que han dedicado su vida al trabajo del cuidado familiar, mediante un tratamiento normativo adecuado a las características de esta actividad.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que el artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y consagrados en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social, entre otros; y el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Que el artículo 34 de la Constitución de la República consagra como un derecho irrenunciable de todas las personas el derecho a la seguridad social; por lo que el Estado de manera obligatoria, garantizará -Y hará efectivo su ejercicio, incluyendo a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo dependiente o autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Que la Constitución de la República en su artículo 120 numeral 6, establece como atribución de la función legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que el Artículo 284 del mismo cuerpo constitucional señala que la política económica tendrá, entre otros, el objetivo de impulsar el pleno empleo y valorar



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales, así como mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 326 de la Carta Magna, los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario.

Que el mismo Artículo establece que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.

Que de acuerdo a la referida norma constitucional, toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 326 de la Constitución de la República se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente.

Que el Artículo 328 ibídem establece que la remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

Que el mismo Artículo señala que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

Que por disposición del Artículo 331 de la Constitución de la República es deber del Estado garantizar a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral, profesional y a la remuneración equitativa. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades y se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Que el Artículo 332 del cuerpo constitucional señala que el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Que el Artículo 340 de la Constitución señala que el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social estará conformado, entre otros, por el ámbito de la Seguridad Social.

Que la misma Norma Suprema en su Artículo 367, dispone que el Sistema de Seguridad Social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las contingencias de la población a través de las prestaciones del seguro universal obligatorio, que cubrirá toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral de acuerdo al artículo 369; de las prestaciones para las personas que realizan tareas de cuidado que se financiarán con aportes y contribuciones del Estado.

Que entre los objetivos del Régimen de Desarrollo constitucionalmente establecido, se encuentra el de construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

Que es principio fundamental del derecho al trabajo el que el Estado estimule la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; promoviendo su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Art. 11.- Clasificación.- El contrato de trabajo puede ser:

- a)** Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal;
- b)** A sueldo, a jornal, en participación y mixto;
- c)** Por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional;



- d) Por obra cierta, por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, por tarea y a destajo; y,
- e) Individual, de grupo o por equipo

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Art. 14.- Contrato tipo y excepciones.- El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:

- a) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;
- b) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;
- c) Los de aprendizaje;
- d) Los demás que determine la ley.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15.- Período de prueba.- En todo contrato de plazo indefinido, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días.

Únicamente para el caso de los contratos de servicio doméstico o trabajo remunerado del hogar, el período de prueba será de hasta quince días.

No podrá establecerse más de un período de prueba entre el mismo trabajador y empleador, sea cual sea la modalidad de contratación.

Durante el período de prueba, cualquiera de las partes lo puede dar por terminado libremente.

El empleador no podrá mantener simultáneamente trabajadores con período a prueba por un número que exceda al quince por ciento del total de sus trabajadores. Sin embargo, los empleadores que inicien sus operaciones en el país, o los existentes que amplíen o diversifiquen su industria, actividad o negocio, no se sujetarán al porcentaje del quince por ciento durante los seis meses posteriores al inicio de operaciones, ampliación o diversificación de la actividad, industria o negocio.



Para el caso de ampliación o diversificación, la exoneración del porcentaje no se aplicará con respecto a todos los trabajadores de la empresa sino exclusivamente sobre el incremento en el número de trabajadores de las nuevas actividades comerciales o industriales.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de que el excedente de trabajadores del porcentaje antes indicado, pasen a ser trabajadores permanentes, en orden de antigüedad en el ingreso a labores.”.

Artículo 4.- A continuación del artículo 16 agréguese el siguiente:

“Art. 16.1.- Del contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio.- En los contratos por obra o servicios determinados dentro del giro del negocio, una vez concluida la labor o actividad para la cual fue contratado el trabajador, terminará la relación de trabajo, siendo procedente el pago de la bonificación por desahucio conforme lo establecido en el artículo 185 del mismo. Para la ejecución de nuevas obras o servicios, el empleador tendrá la obligación de contratar nuevamente a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en la ejecución de obras o servicios anteriores bajo este tipo de contrato, hasta por el número de puestos de trabajo que requiera la nueva obra o servicio, siendo facultad del empleador escoger a los trabajadores que él considere. Respecto a los trabajadores que no pudieron ser llamados a la nueva obra o servicio, esto no implica que se termine la obligación de llamarlos para siguientes proyectos en los cuales exista la necesidad del número de plazas de trabajo.

Si conforme lo establecido en el inciso anterior, el trabajador no es llamado para prestar sus servicios, a pesar de que operativamente se lo necesite y existan puestos de trabajo disponibles en la nueva obra, se configurará el despido intempestivo y tendrá derecho a percibir las indemnizaciones previstas en este Código.

En los casos que el trabajador no acuda al llamado efectuado por el empleador, la obligación de contratarlo para la ejecución de nuevas obras quedará sin efecto.

A este tipo de contratos se aplicarán las reglas del visto bueno que le correspondan.



El Ministerio rector del trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para regular esta modalidad contractual y será quien defina exclusivamente las actividades en las cuales se aplica.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

“**Art. 19.-** Contrato escrito obligatorio.- Se celebrarán por escrito los siguientes contratos:

- a) Los que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos o de un arte, o de una profesión determinada;
- b) Los de obra cierta cuyo valor de mano de obra exceda de cinco salarios básicos unificados de trabajador en general;
- c) Los a destajo o por tarea, que tengan más de un año de duración;
- d) Los que contengan período de prueba;
- e) Los por grupo o por equipo;
- f) Los eventuales, ocasionales y de temporada;
- g) Los de aprendizaje;
- h) Los que se celebren con adolescentes que han cumplido quince años, incluidos los de aprendizaje; y,
- i) En general, los demás que se determine en la ley.”.

Artículo 6.- Sustitúyanse los párrafos primero y segundo, por los siguientes:

“**Art. 20.-** Cruce de información.- Para efectos del ejercicio de las facultades legales conferidas al Ministerio rector del trabajo, este podrá solicitar el intercambio o cruce de información con la base de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. No se registrarán los contratos que deban celebrarse por escrito en el Ministerio rector de trabajo.”.

Artículo 7.- En el título del Parágrafo Segundo del Capítulo I del Título I, elimínese la frase: “de enganche”

Artículo 8.- Deróguense los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

Artículo 9.- En el artículo 42, realícense los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:

“7. Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida, dirección domiciliaria, correo electrónico y



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan.”.

2. En numeral 33 del artículo, suprimase lo siguiente:

“El contrato laboral deberá ser escrito e inscrito en la Inspección del Trabajo correspondiente, que mantendrá un registro específico para el caso.”.

Artículo 10.- En el párrafo 4 del Capítulo VI del Título I, sustitúyase el título “De la política de salarios” por “De las políticas de trabajo y salarios”.

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:

“Art. 118.- Consejo Nacional de Trabajo y Salarios.- Es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio rector del trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo. El Ministerio rector del trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para su organización y conformación, así como para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo.

Respecto de la fijación de remuneraciones, si el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se auto convocará para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro del Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto.

Corresponde al Ministerio rector del trabajo, la determinación de las políticas y la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y obreros del sector público, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público y al Código del Trabajo, respectivamente, de las entidades e instituciones de todas las funciones del Estado; por lo tanto, el Ministerio rector del trabajo, precautelando la capacidad adquisitiva de los sueldos, salarios y remuneraciones, y con base a las disponibilidades de fondos, fijará las remuneraciones y determinará las escalas de incremento aplicables a dichos servidores públicos y obreros que prestan sus servicios en dicho sector.”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 119 por el siguiente:

“Art. 119.- Atribuciones del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.- Corresponde al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones. Este Consejo deberá asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país. El Ministerio rector del Trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo.”

Artículo 13.- En los artículos 81, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Código del Trabajo, sustitúyase las palabras “Consejo Nacional de Salarios” por “Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”.

Artículo 14.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 32, por el siguiente:

“En consecuencia, el empleador no podrá despedir a uno o más trabajadores del equipo y, en caso de hacerlo, se considerará como despido de todo el grupo y pagará las indemnizaciones correspondientes a todos y cada uno de sus integrantes.”.

Artículo 15.- A continuación del artículo 97, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 97.1.- Límite en la distribución de las utilidades.- Las utilidades distribuidas a las personas trabajadoras conforme lo señalado en el artículo anterior, no podrán exceder de veinticuatro Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que el valor de estas supere el monto señalado, el excedente será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social. La autoridad administrativa de trabajo competente emitirá los acuerdos ministeriales necesarios para la debida aplicación de lo señalado en este artículo.”.

Artículo 16.- Sustitúyase al artículo 100 por el siguiente:

"Art. 100.- Utilidades para las personas trabajadoras de empresas de actividades complementarias.- Las personas trabajadoras de estas empresas, de acuerdo con su tiempo anual de servicios continuos o discontinuos, participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

El valor de las utilidades generadas por la persona natural obligada a llevar contabilidad o persona jurídica usuaria a que tengan derecho las personas trabajadoras de la empresa de actividades complementarias, serán entregadas en su totalidad a esta última, a fin de que sean repartidas entre todos sus trabajadores, y de acuerdo a su tiempo de servicio en la empresa de actividades complementarias, dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron dichas utilidades.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de personas trabajadoras de empresas que prestan servicios técnicos especializados respecto de las empresas receptoras de dichos servicios. Toda persona natural o jurídica que presta servicios técnicos especializados, debe contar con su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que, por tal razón puedan proporcionar este servicio a varias personas, naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación con una empresa prestadora de servicios técnicos especializados y la usuaria de estos servicios, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores."

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente:

"Art. 103.- Unificación de utilidades.- Si una o varias empresas vinculadas comparten procesos productivos y/o comerciales, dentro de una misma cadena de valor, entendida esta como el proceso económico que inicia con la materia prima y llega hasta la distribución y comercialización del producto terminado, la autoridad administrativa de trabajo de oficio o a petición de parte las considerará como una sola para el efecto del reparto de participación de utilidades.

La autoridad administrativa de trabajo de oficio o a petición de parte las considerará como una sola para el efecto del reparto de utilidades, conforme los parámetros que establezca el Ministerio rector del trabajo."

Artículo 18.- A continuación del artículo 103, agréguese el siguiente:

"Art. 103.1.- Empresas Vinculadas.- Para efectos de responsabilidades laborales se considerarán empresas vinculadas a las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos y otras modalidades de asociación previstas en la ley, domiciliadas en el Ecuador, en las que una de ellas participe directamente en el capital de la otra en al menos un porcentaje



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

equivalente al 25% del mismo y serán subsidiariamente responsables, para los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadoras o trabajadores. Los obligados subsidiarios responderán, de forma proporcional a su participación en el capital de la empresa en relación con las obligaciones patronales, y no solo hasta el límite de sus aportes.

El porcentaje anteriormente señalado admitirá prueba en contrario por parte de las correspondientes empresas.”.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 104 por el siguiente:

"Art. 104.- Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- Para el cálculo tomarán como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta.

El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo, de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, o de quien tenga interés propio y directo, podrá disponer las determinaciones tributarias, que estimare convenientes para establecer las utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores o quien tenga interés propio y directo, delegará un representante para el examen de la contabilidad. El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores y de quien tenga interés propio y directo, y se contará con ellos en cualquiera de las instancias de la determinación tributaria.

En el caso de existir una determinación de Impuesto a la Renta que se halle en firme y ejecutoriada, la autoridad administrativa del trabajo competente dispondrá el pago del monto correspondiente a utilidades a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras. Para el efecto, la parte empleadora o quien se encuentre obligado a cumplir con dicho pago respecto de las personas trabajadoras y de las ex trabajadoras, en un término de treinta días contados a partir de la notificación de la orden del Ministerio rector del trabajo pagará dichos valores más los respectivos intereses calculados a la tasa máxima activa referencial, desde la fecha en la que se generó el incumplimiento del pago de utilidades, sin perjuicio de la facultad coactiva de la mencionada Cartera de Estado para el cobro efectivo de tales valores.

No se admitirá impugnación administrativa o Judicial contra la orden de cobro dictada por el Ministerio, salvo las excepciones a la coactiva.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

El Servicio de Rentas Internas pondrá en conocimiento del Ministerio rector del trabajo los actos de determinación de Impuesto a la Renta firmes y ejecutoriados.

El Ministerio rector del trabajo expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo."

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 106, por el siguiente:

"Art. 106.- Utilidades no cobradas.- La parte empleadora está obligada a agotar sus esfuerzos para entregar de forma directa el beneficio de utilidades a sus trabajadores o ex trabajadores. Si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las depositará a beneficio de estos en una cuenta del Sistema Financiero Nacional, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago, debiendo además la parte empleadora publicar por la prensa la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de este derecho, que les corresponde a cada una de ellas, a través de un diario de circulación nacional o local.

Si transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o ex trabajadora no hubiere efectuado el cobro, la parte empleadora, en el plazo de quince (15) días, depositará los valores no cobrados en la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo ese monto se destinará para el Régimen Solidario de Seguridad Social.

La parte empleadora será sancionada por el retardo en los depósitos de estos valores con el duplo de la cantidad no depositada, para lo cual la autoridad administrativa de trabajo competente hará uso de su facultad coactiva.

La autoridad administrativa de trabajo competente expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo y publicará en el portal electrónico que dispone, los nombres de los beneficiarios y la identificación de la empresa que hubiere consignado valores correspondientes a utilidades."

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 111, por el siguiente:

"Art. 111.- Derecho a la décima tercera remuneración o bono navideño.- Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

mensualmente, la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario.

A pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el veinte y cuatro de diciembre de cada año.

La remuneración a que se refiere el inciso anterior se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de este Código.”.

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 113, por el siguiente:

“**Art. 113.-** Derecho a la decimocuarta remuneración.- Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general.

A pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales.

La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional.

Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima cuarta remuneración al momento del retiro o separación.

Artículo 23. - A continuación del artículo 133, agréguese el siguiente artículo Innumerado:

“**Art. 133.1.-** Límites a Brechas Remunerativas.- El ministerio rector del trabajo podrá establecer a través de acuerdo ministerial límites a las brechas salariales entre la remuneración máxima de gerentes generales o altos directivos -cualquiera sea su denominación- y la remuneración más baja percibida dentro de la respectiva empresa, pudiéndose considerar para el efecto escalas y sub escalas dependiendo de la aplicación, entre otros, de los siguientes parámetros:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Naturaleza y sector económico de la empresa;
2. Rentabilidad, ingresos, costos y gastos y tamaño de activos de la empresa;
3. Número de personas trabajadoras;
4. Responsabilidad empresarial; y
5. Aquellos adicionales que establezca la autoridad administrativa de trabajo competente.

El ministerio rector del trabajo para establecer la remuneración máxima de los gerentes generales o altos directivos tomará en cuenta el monto resultante de multiplicar la remuneración más baja percibida dentro de la respectiva empresa, por el valor que establezca anualmente.

El exceso del límite de remuneraciones que establezca el Ministerio rector del trabajo no será deducible para efectos del pago del Impuesto a la Renta, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.”.

Artículo 24.- En el artículo 154, refórmese lo siguiente:

1. En el tercer inciso del Artículo 154, elimínese la frase: " ni de desahucio".
2. Deróguese el último inciso.

Artículo 25.- En el primer párrafo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 156, suprimase lo siguiente:

“Este certificado deberá acompañarse al contrato cuando éste sea registrado en las dependencias del Ministerio de Trabajo y Empleo.”.

Artículo 26.- Sustitúyase el numeral 9 del artículo 169 por el siguiente:

“9. Por desahucio presentado por el trabajador.”.

Artículo 27.- Al final del número 1 del artículo 173, sustitúyase el punto y coma (;) por punto seguido (.), y añádase lo siguiente:

“En caso de que las injurias sean discriminatorias la indemnización será igual a la establecida en el segundo inciso del artículo 195.3 de este Código.”.

Artículo 28.- En el artículo 175, elimínese la frase: "desahuciar ni".



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 29.- Deróguese el artículo 181.

Artículo 30.- Refórmese el artículo 184 de la siguiente forma:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 184 por el siguiente:

"**Art. 184.-** Desahucio.- Es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores, dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso."

2. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

"También se pagará la bonificación de desahucio en todos los casos en los cuales las relaciones laborales terminen de conformidad al numeral 2 del artículo 169 de éste Código."

Artículo 31.- Sustitúyase el artículo 185, por lo siguiente:

"**Art. 185.-** Bonificaciones por desahucio.- En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes.

El empleador, en el plazo de quince días posteriores al aviso del desahucio, procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones correspondientes y demás derechos que le correspondan a la persona trabajadora, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades de control del Ministerio rector del trabajo.

Artículo 32.- Deróguese el artículo 186.

Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 187 por el siguiente:

"**Art. 187.-** Garantías para dirigentes sindicales. El despido intempestivo de la trabajadora o el trabajador miembro de la directiva de la organización de trabajadores será considerado ineficaz. En este caso, el despido no



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

impedirá que el trabajador siga perteneciendo a la directiva hasta la finalización del período establecido.

Esta garantía se extenderá durante el tiempo en que el dirigente ejerza sus funciones y un año más y protegerá, por igual, a los dirigentes de las organizaciones constituidas por trabajadores de una misma empresa, como a los de las constituidas por trabajadores de diferentes empresas, siempre que en este último caso el empleador sea notificado, por medio del inspector del trabajo, de la elección del dirigente, que trabaje bajo su dependencia.

Sin embargo, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo por las causas determinadas en el artículo 172 de este Código.”.

Artículo 34.- Deróguese el artículo 189.

Artículo 35.- Añádanse a continuación del artículo 195, los siguientes artículos:

"Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara.

Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones por el plazo establecido en el artículo 187.

Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz. Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días.

Admitida a trámite la demanda, se mandará citar en el plazo de veinticuatro horas a la parte empleadora y, en la misma providencia, se podrán dictar las medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo del trabajador afectado o la trabajadora afectada, mientras dure el trámite.

A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas de que se disponga y se solicitarán las que deban practicarse.

En la referida providencia se convocará a audiencia que se llevará a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la citación. Esta



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

iniciará por la conciliación y, de existir acuerdo, se autorizará por sentencia. A falta de acuerdo se practicarán las pruebas solicitadas.

La Jueza o el Juez de Trabajo, dictarán sentencia en la misma audiencia. Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo

Art. 195.3.- Efectos. Declarada la ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con el diez por ciento (10%) de recargo.

Cuando la persona trabajadora despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, recibirá la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo.

Si la persona empleadora se negare a mantener en sus funciones a la persona trabajadora una vez que se ha dispuesto el reintegro inmediato de la misma en la providencia inicial, o se haya establecido la ineficacia del despido en sentencia, podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

En cualquier caso de despido por discriminación, sea por afectar al trabajador debido a su condición de adulto mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido, el trabajador tendrá derecho a la indemnización adicional a que se refiere este artículo, sin que le sea aplicable el derecho al reintegro.

En caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, o de quien estuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad será indemnizada de conformidad a lo estipulado en el Ley Orgánica de Discapacidades.”.

Art. 36.- Agréguese un párrafo final en el artículo 220, con el siguiente texto:

“El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados.”.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 37.- En el título del artículo 233, elimínese "y desahucio" y en el inciso primero del mismo, elimínese la frase "desahuciar ni".

Artículo 38.- Deróguese el artículo 264.

Artículo 39.- Sustitúyase el artículo 265, por el siguiente:

"**Art. 265.-** Modalidad contractual.- Una vez vencido el período de prueba, se convierte en un contrato por tiempo indefinido. En caso de despido intempestivo, para el cómputo de la indemnización, se tomará en cuenta la remuneración que perciba la persona trabajadora."

Artículo 40.- Deróguese el artículo 266.

Artículo 41.- En el primer párrafo del artículo 275, elimínese lo siguiente:

"Una copia del registro se enviará a la Dirección de Empleo y Recursos Humanos."

Artículo 42.- Deróguese el artículo 277.

Artículo 43.- En el numeral 1, del artículo 283, elimínese la siguiente frase:

"que los empleadores se hayan inscrito en el registro de empleadores del trabajo a domicilio, exigiéndoles la presentación del correspondiente certificado;"

Artículo 44.- En el párrafo segundo del artículo 285, del Código del Trabajo, elimínese la siguiente frase:

", debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Empleo"

Artículo 45.- Sustitúyase el artículo 310 por el siguiente:

"**Art. 310.-** Causas para la terminación de estos contratos.- Estos contratos terminan por las causas generales, sin perjuicio de que el empleador pueda también dar por concluido el contrato, previo visto bueno, por las causas siguientes:

1. Cuando el empleado revele secretos o haga divulgaciones que ocasionen perjuicios al empleador; y,



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

2. Cuando el empleado haya inducido al empleador a celebrar el contrato mediante certificados falsos.”.

Artículo 46.- Deróguense los artículos 311 y 312.

Artículo 47.- Sustitúyase el artículo 452 por el siguiente:

“**Art. 452.-** Prohibición de despido.- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva.

De producirse el despido, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral.

Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.

Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior.”.

Artículo 48.- Sustitúyase el artículo 455, por el siguiente:

“**Art. 455.-** Indemnización por despido ilegal. El empleador que contraviniera la prohibición del artículo 452 de este Código, indemnizará al trabajador despedido con una suma equivalente al sueldo o salario de un año.”.

Artículo 49.- En el artículo 459, refórmese lo siguiente:

1. Sustitúyase el número 3 por el siguiente:

“**3.** La directiva del comité de empresa se integrará por cualquier persona trabajadora, afiliada o no, que se presente en las listas para ser elegida como tal;”.

2. Sustitúyase el número 4 por el siguiente:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

- "4. La directiva del Comité de Empresa será elegida mediante votaciones universales, directas y secretas, en las cuales podrán intervenir como votantes todas las personas trabajadoras de la empresa que se encuentren sindicalizadas y que se encuentren trabajando al menos noventa (90) días. El Ministerio rector del trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación de lo dispuesto en este numeral; y,".

Artículo 50.- Sustitúyase el número 5 del artículo 462 por el siguiente:

- "5. Responder y rendir cuentas ante la asamblea general de trabajadores, de manera anual, por el uso y administración de los fondos del Comité; y,".

Artículo 51.- En el número 2 del artículo 497, elimínese "o desahuciare".

Artículo 52.- A continuación del primer inciso del artículo 539 agréguese el siguiente párrafo:

"El Ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad y salud en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia.".

Artículo 53.- En el número 5 del artículo 545, suprimase la frase "notificar los desahucios".

Artículo 54.- Deróguese el artículo 560.

Artículo 55.- Deróguense los artículos 562 y 563.

Artículo 56.- Sustitúyase el artículo 624, por el siguiente:

"**Art. 624.-** Trámite de desahucio.- El desahucio al que se refiere el artículo 184 de este Código, se entenderá cumplido con la entrega de una comunicación escrita al empleador que lo hará la trabajadora o el trabajador, informándole sobre su decisión de dar por terminadas las relaciones laborales. Cuando el aviso del desahucio se realice por medios electrónicos, se deberá precautelar que el empleador conozca oportunamente sobre la decisión de la persona trabajadora.".

Artículo 57.- Sustitúyase el artículo 566 por el siguiente:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

“Art. 566.- Competencia de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales.- La Corte Nacional y las Cortes Provinciales conocerán de las controversias del trabajo en virtud de los correspondientes recursos, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 58.- En el primer inciso del artículo 630, a continuación de la palabra “multas” agréguese “y de las utilidades a favor de personas trabajadoras y ex trabajadoras señaladas en el artículo 104 de este Código.”.

Artículo 59.- En el artículo 224 de éste Código, incorpórese los siguientes párrafos:

“Los contratos colectivos de trabajo que se celebren en el sector público, observarán obligatoriamente las disposiciones establecidas en los mandatos constituyentes números 2, 4 y 8 y sus respectivos reglamentos, debiendo las máximas autoridades y representantes legales de las respectivas entidades, empresas u organismos, al momento de la negociación, velar porque así se proceda.

La contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, se sustentará en los siguientes criterios:

Se prohíbe toda negociación o cláusula que contenga privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, a saber:

1. Pago de indemnizaciones por despido intempestivo, incluidos dirigentes sindicales, cuya cuantía sobrepase el límite máximo establecido en el Mandato Constituyente No. 4.
2. Estipulación de pago de vacaciones y de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley.
3. Días feriados y de descanso obligatorio no establecidos en la ley. Se reconocerán exclusivamente los días de descanso obligatorio, establecidos en el Art. 65 del Código del Trabajo.

4. Días adicionales y de vacaciones fuera de los señalados en el Código del Trabajo.
5. Cálculo de horas suplementarias o de tiempo extraordinario, sin considerar la semana integral por debajo de las 240 horas al mes. Dicho trabajo suplementario o extraordinario deberá calcularse sobre 240 horas mensuales.
6. Los montos correspondientes a las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los obreros públicos, serán calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.”.

CAPÍTULO II DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 60.- Sustitúyase el artículo 97 de ésta Ley, por el siguiente:

“**Art. 97.-** Décima tercera remuneración.- Las y los servidores de las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley, tienen derecho a percibir la doceava parte del valor de su remuneración, adicional a la que recibe mensualmente.

A pedido escrito de la servidora o el servidor público, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el 20 de diciembre de cada año.

Si la o el servidor, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima tercera remuneración al momento del retiro o separación.”.

Artículo 61.- Sustitúyase el artículo 97 de ésta Ley, por el siguiente:

“**Art. 98.-** Décima cuarta remuneración.- Las y los servidores de las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, recibirán una bonificación adicional anual equivalente a una remuneración básica unificada vigente a la fecha de pago, que será cancelada proporcionalmente de forma mensual. Para el caso de las servidoras y servidores públicos del Régimen Especial de Galápagos se pagará dos remuneraciones básicas unificadas.



A pedido escrito de la servidora o el servidor público, este valor podrá recibirse de forma acumulada hasta el 15 de abril de cada año en las regiones de la costa e insular; y, hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazonía.

Si la o el servidor, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima cuarta remuneración al momento del retiro o separación”.

CAPÍTULO III DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 62.- Efectúense las siguientes reformas en el Título Primero del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio" de la Ley de Seguridad Social, publicada Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001:

1. Sustitúyase el texto de la letra g) del artículo 2 por el siguiente:

"g. Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado".
2. Agréguese una nueva letra en el Artículo 2, con el siguiente contenido:

"h. Las demás personas obligadas a la afiliación al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes o decretos especiales".
3. Sustitúyase el texto del primer inciso del Artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Riesgos cubiertos.- El Seguro General Obligatorio protegerá a las personas afiliadas, en las condiciones establecidas en la presente ley y demás normativa aplicable, de acuerdo a las características de la actividad realizada, en casos de:".
4. Sustitúyase el segundo inciso al Artículo 8 por el siguiente:
"Prohíbese la devolución de aportes a las personas afiliadas, excepto cuando al fallecimiento de la persona afiliada por no cumplir las condiciones relativas a los períodos previos de aportación, ésta no causare pensiones de viudedad y orfandad. En tales casos, las personas beneficiarías tendrán derecho a la devolución en partes iguales de los aportes personales realizados.".
5. Añádase una nueva letra en el artículo 9 con el siguiente contenido:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

- i. Es persona que realiza trabajo no remunerado del hogar quien desarrolla de manera exclusiva tareas de cuidado del hogar sin percibir remuneración o compensación económica alguna y, no desarrolla ninguna de las actividades contempladas en los literales anteriores.
6. Añádase una nueva letra al Artículo 10 con el siguiente texto:
"La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de vejez, muerte e invalidez que produzca incapacidad permanente total y absoluta. La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar podrá aportar de forma voluntaria para la cobertura de la contingencia de cesantía."
 7. Sustitúyase el inciso primero del Artículo 11 por el siguiente:

"Para efectos del cálculo de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, se entenderá que la materia gravada es todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por la persona afiliada, o en caso del trabajo no remunerado del hogar, por su unidad económica familiar."
 8. Sustitúyase el texto de las letras a) y b) del Artículo 12 por los siguientes:
a) Principio de Congruencia.- Todos los componentes del ingreso percibido por el afiliado o, en el caso del trabajo no remunerado del hogar, por la unidad económica familiar, que formen parte del cálculo y entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio constituyen materia gravada para efectos del cálculo y recaudación de las aportaciones.

b) Principio del Hecho Generador.- La realización de cualquier actividad remunerada o no por parte de las personas obligadas a solicitar la afiliación al Seguro General Obligatorio, según el artículo 2 de esta Ley, es el hecho generador de las aportaciones a cada uno de los seguros sociales administrados por el IESS."
 9. Sustitúyase el texto del inciso segundo del Artículo 15 por el siguiente:

"La aportación individual obligatoria del trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el patrono o socio de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independiente, la persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, y los demás asegurados obligados al régimen del Seguro Social Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales, se calculará sobre la Base Presuntiva de Aportación (BPA), definida en el artículo 13 de esta Ley, en los porcentajes señalados en esta



Ley y su ulterior variación periódica, con sujeción a los resultados de los estudios actuariales independientes, contratados por el IESS, que tomarán en cuenta la situación socioeconómica de la persona afiliada, la naturaleza de las contingencias y los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido."

10. Añádase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 15 y deróguese el artículo 135: (...)."

"**Art. 15.1.-** Portabilidad de aportes.- Los aportes realizados en cualquiera de las modalidades de afiliación comprendidas en el Seguro General Obligatorio y en el régimen especial del Seguro Social Campesino servirán para el cómputo de los períodos de aporte necesarios para acceder a las prestaciones económicas del Sistema. En tales casos, la determinación del monto de la pensión se realizará aplicando la fórmula de cálculo que más beneficie a la persona afiliada o a sus derechohabientes."

Artículo 63.- Efectúense las siguientes reformas en el Título Segundo del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio":

1. Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente:

"**Art. 73.- Inscripción del afiliado y pago de aportes.-** El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvencción, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola que están exentos de remitir los avisos de entrada y de salida, acreditándose el tiempo de servicio de los trabajadores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho.

Las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar serán consideradas afiliadas desde la fecha de su solicitud de afiliación. Una vez afiliadas deberán mantener actualizada la información relativa al lugar de trabajo y a su situación socioeconómica, sin perjuicio de las verificaciones que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

El afiliado está obligado a presentar su cédula de ciudadanía o identidad para todo trámite o solicitud de prestación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El empleador, la persona que realiza trabajo del hogar no remunerado y el afiliado sin relación de dependencia están obligados, sin necesidad de reconvencción previa cuando corresponda, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley.

Se excluye del cobro de multas por concepto de moras e intereses así como de responsabilidad patronal, a las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar y a los miembros de la unidad económica familiar.

En cada circunscripción territorial, la Dirección Provincial del IESS está obligada a recaudar las aportaciones al Seguro General Obligatorio, personales y patronales, que paguen los afiliados y los empleadores, directamente o a través del sistema bancario.”.

Artículo 64.- Añádase a continuación del Título IV “Del Régimen de Ahorro Obligatorio” el siguiente Título innumerado con Capítulos y Artículos innumerados que se señalan a continuación:

“Título (...)

Del Régimen de Pensiones del trabajo no remunerado del hogar

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. ...: Condiciones generales de acceso a las pensiones.- Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado, deberán estar afiliadas, en alta y al corriente de pago de sus obligaciones con el Sistema, al momento de producirse la contingencia.

Art. ...: Base de aportación.- Las bases de aportación para las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar serán las siguientes:

- a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al 50% del salario básico unificado, el aporte se realizará por el veinticinco por ciento (25%) del salario básico unificado.



- b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien (100%) del salario básico unificado, el aporte se realizará por el cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado.
- c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien (100%) e inferiores al ciento cincuenta (150%) del salario básico unificado, el aporte se realizará por el setenta y cinco (75%) del salario básico unificado.
- d. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta (150%) por ciento del salario básico unificado, el aporte se realizará por el cien por ciento (100%) o más del salario básico unificado.

Art. ...: Base de cálculo.- La base de cálculo para las pensiones de las personas que realizan trabajo del hogar no remunerado será el promedio de todas las bases de aportación registradas desde el año 2003, actualizadas con la inflación.

Art. ...: Subsidio del Estado.- El Estado determinará anualmente en el Presupuesto General del Estado el monto que destinará para subsidiar el porcentaje de aportación individual de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar, en función de la situación socioeconómica de la unidad económica familiar, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código de Planificación y Finanzas Públicas.

Capítulo II

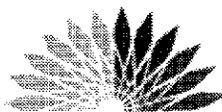
De la pensión por incapacidad permanente total y absoluta

Art. ...: Condiciones específicas de acceso.- La persona que realiza trabajo del hogar no remunerado, además de cumplir con las condiciones generales de acceso, deberá en el momento de la calificación de la incapacidad permanente haber realizado al menos:

Seis (6) aportaciones mensuales para las personas que tengan entre 15 y 25 años de edad;

Treinta y seis (36) aportaciones mensuales para las personas que tengan entre 26 y 45 años de edad.

Sesenta (60) aportaciones mensuales para las personas a partir de 46 años de edad.



Art. ...: Monto de la pensión por incapacidad permanente total.- La pensión por incapacidad permanente total consistirá en una pensión mensual equivalente a:

- a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, ochenta por ciento (80%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a setenta dólares (USD 70) dólares.
- b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien por ciento (100%) del salario básico unificado, sesenta por ciento (60%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento seis (USD 106) dólares.
- c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien por ciento (100%) e inferiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado, cincuenta y cinco por ciento (55%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento cuarenta y seis (USD 146) dólares.
- d. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta por ciento (150%), cincuenta y cinco por ciento (55%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento noventa y cuatro (USD 194) dólares.

Art. ...: Monto de la pensión por incapacidad permanente absoluta.- La pensión por incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión mensual equivalente a:

- a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, noventa por ciento (90%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a setenta y nueve (USD 79) dólares.
- b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien por ciento (100%) del salario básico unificado, sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento quince (USD 115) dólares.



- c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien por ciento (100%) e inferiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado, sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento sesenta y cinco (USD 165) dólares.
- d. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta por ciento (150%), sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a doscientos veintiún (USD 221) dólares.

Art. ...Derecho de opción.- Cuando la persona que realiza trabajo no remunerado del hogar sea declarada en situación de incapacidad permanente total o absoluta y al mismo tiempo alcance los requisitos para acceder a la pensión de jubilación deberá optar por una de estas pensiones.

Capítulo III De la pensión por jubilación

Art. ...: Condiciones específicas de acceso.- La persona que realiza trabajo del hogar no remunerado, además de cumplir con las condiciones generales de acceso, tendrá derecho a la pensión por jubilación ordinaria cuando haya realizado un mínimo de doscientos cuarenta (240) aportaciones mensuales y cumplido al menos sesenta (65) años de edad.

Art. ...: Monto de la pensión.- La pensión por jubilación ordinaria consistirá en una pensión mensual equivalente a:

- a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, noventa por ciento (90%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a setenta y nueve (USD 79) dólares.
- b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien por ciento (100%) del salario básico unificado, sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento quince (USD 115) dólares.



- c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien por ciento (100%) e inferiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado, sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la base de cálculo, que se incrementará en uno punto veinticinco (1.25%) por ciento por cada año adicional de aportación a partir del año veinte (20) alcanzando un máximo de ochenta y cinco (85%) por ciento de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento sesenta y cinco (USD 165) dólares.
- d. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta por ciento (150%), sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la base de cálculo, que se incrementará en uno punto veinticinco (1.25%) por ciento por cada año adicional de aportación a partir del año veinte (20) alcanzando un máximo de ochenta y cinco (85%) por ciento de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a doscientos veintiún (USD 221) dólares.

Cuando una persona haya aportado por más de una de las bases de aportación establecidas en los literales contenidos en el segundo artículo innumerado del Capítulo I "Bases de aportación", la fórmula de cálculo aplicable será la que determine una mejor pensión, garantizándose en todo caso el monto de la pensión mínima establecida para la base de aportación de menor cuantía.

Capítulo IV **De las pensiones de viudedad y orfandad**

Art. Condiciones específicas de acceso.- El cónyuge o la pareja de unión de hecho legalmente reconocida de la persona que realiza trabajo del hogar no remunerado fallecida y sus hijos, tendrán derecho a la pensión por viudedad y orfandad según corresponda, cuando a la fecha del fallecimiento la persona causante cumpliera con las condiciones generales de acceso, y hubiese realizado las siguientes aportaciones:

Seis (6) aportaciones mensuales para las personas fallecidas que tengan entre 15 y 25 años de edad;

Treinta y seis (36) aportaciones mensuales para las personas fallecidas que tengan entre 26 y 45 años de edad.

Sesenta (60) aportaciones mensuales para las personas fallecidas a partir de 46 años de edad.

En caso de que la persona causante fuese pensionista de incapacidad permanente total o absoluta o jubilación no se aplicarán las condiciones relativas a los períodos mínimos de aportación.

Art. ...: Monto de la pensión por muerte de la persona pensionista o afiliada.- La pensión por muerte de la persona pensionista por jubilación o por incapacidad permanente total o absoluta, se calculará a partir del monto de la última pensión percibida.

La pensión por muerte de la persona afiliada se calculará a partir de los siguientes valores:

a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, ochenta por ciento (80%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a setenta (USD 70) dólares.

b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien por ciento (100%) del salario básico unificado, sesenta por ciento (60%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento seis (USD 106) dólares.

c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien por ciento (100%) e inferiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado, cincuenta y cinco por ciento (55%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento cuarenta y seis (USD 146) dólares.

d. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado, cincuenta y cinco por ciento (55%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento noventa y cuatro (USD 194) dólares.

Art. ...: Pensión por viudedad y orfandad.- El cónyuge o la pareja en unión de hecho legalmente reconocida de la persona afiliada fallecida tendrá derecho a una pensión vitalicia cuyo monto será equivalente al sesenta por ciento (60%) de los valores establecidos en el artículo anterior según corresponda. En caso de que existan hijos menores de 18 años o hijos con

discapacidad severa, debidamente calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional, sin límite de edad, se entregará el cuarenta por ciento (40%) restante de manera proporcional entre estos.

Art. ...: Otros beneficiarios: En ausencia del cónyuge o de la pareja en unión de hecho legalmente reconocida, tendrán derecho a la pensión de viudedad los padres de la persona afiliada o pensionista fallecida, siempre que hayan vivido a cargo del causante y no reciban ninguna otra pensión del Sistema de Seguridad Social.

Art. ...: Extinción del derecho: Se perderá el derecho a la pensión de viudedad cuando el cónyuge sobreviviente o la pareja en unión de hecho legalmente reconocida contrajera nuevo matrimonio o iniciare una nueva unión libre. En el caso de la pensión por orfandad se perderá este derecho a los dieciocho años salvo en caso de los hijos con discapacidad severa debidamente calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional. El derecho de los beneficiarios establecidos en el artículo anterior se extinguirá cuando reciban una pensión contributiva del Sistema de Seguridad Social.

Capítulo V Del subsidio para funerales

Art. ...: Subsidio para funerales.- El subsidio para funerales cubre parte de los gastos de sepelio por el fallecimiento de la persona pensionista o que realiza trabajo del hogar no remunerado, siempre que la persona causante hubiere realizado seis (6) aportaciones mensuales durante los doce (12) meses anteriores a su fallecimiento.

Art. ...: Monto del subsidio para funerales.- La persona que acredite haber realizado dichos gastos tendrá derecho, por una sola vez, al monto equivalente a cuatro (4) salarios básicos unificados.”

Artículo 65.- Sustitúyase el texto del artículo 237 por el siguiente:

“**Art. 237.- Financiamiento.-** El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral.

El Estado Central será responsable subsidiario y garantizará el pago de las pensiones del Sistema de Seguridad Social únicamente cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no cuente con los recursos económicos



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

para cubrir las obligaciones en curso de pago del Seguro General Obligatorio y del régimen especial del Seguro Social Campesino.

En este caso, se deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado los recursos respectivos, aún sobre otros gastos.”.

Artículo 66.- Sustitúyase el texto del artículo 234 por el siguiente:

“Art. 234.- Mínimo de pensiones y su revalorización.- Las pensiones del Sistema de Seguridad Social se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales, incluidas las pensiones mínimas y máximas.

Las pensiones mínimas de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, se establecerán de acuerdo al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIEMPO APORTADO EN AÑOS	PENSIÓN MÍNIMA MENSUAL En porcentaje del salario básico unificado
Hasta 10	50%
11-20	60%
21-30	70%
31-35	80%
36-39	90%
40 y más	100%

La pensión mínima del grupo familiar de montepío será equivalente al 50% del salario básico unificado.

La pensión mínima de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo y de las rentas parciales del seguro general, será proporcional al 50% del salario básico unificado, manteniendo la proporcionalidad de la renta inicial.

La falta de transferencia de los recursos para el pago de estas pensiones, será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.-** En el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de la misma.
- “Segunda.-** Todos los contratos a plazo fijo y de enganche, celebrados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su celebración, y en aquellos casos que corresponda, hasta el 01 de enero de 2016.”.
- Tercera.-** La reforma a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2016.
- Cuarta.-** En el plazo de 60 días contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establecerá los porcentajes de aportación para las personas que realizan trabajo no remunerado o del hogar considerando su situación socioeconómica, para lo cual empleará el catastro de información social, económica y demográfica individualizada a nivel de familias, con el propósito de que puedan acceder al subsidio del Estado.

En el mismo plazo, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá la normativa necesaria para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.”.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

11. CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO.

CERTIFICO:

Las y los Asambleístas que suscriben en el presente Informe, votaron a su favor, tal y como se desprende del registro de audio de la Sesión No. 95, certificándose que el mismo tuvo su aprobación con (9) votos favorables de los asambleístas Fausto Cayambe Tipán, Ángel Rivero Doguer, Álex Guamán Castro, Lautaro Sáenz De Viteri, Kerlly Torres Cedeño, Nilda Cecibel Mejía, Diana Peña Carrasco, Omar Hurtado Bravo y Betty Carrillo Gallegos; y, los asambleístas Henry Llanes y Cristina Reyes Hidalgo votaron en contra.

El Informe para Primer Debate del “**PROYECTO DE LEY PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR**” fue construido y debatido, en las:

- Sesión Ordinaria No. 89, celebrada el 04 de febrero de 2015.
- Sesión Ordinaria No. 90, celebrada el 18 de marzo de 2015.
- Sesión Ordinaria No. 91, celebrada el 25 de marzo de 2015.
- Sesión Ordinaria No. 93, celebrada el 01 de abril de 2015.
- Sesión Ordinaria No. 94, celebrada el 08 de abril de 2015.

Lo que certifico para los fines legales pertinente.-

Ab. Juan Carlos Cruz Urbina

SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

12. DETALLE DE ANEXOS.

Anexo 1: Síntesis de comunicaciones recibidas y planteamientos efectuados.
Anexo 2: Matriz de cambios y propuestas sugeridos para segundo debate.



ANEXO 1: SÍNTESIS DE COMUNICACIONES RECIBIDAS

Con posterioridad a la realización del primer debate, el análisis del Proyecto de Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar, se alimentó de las observaciones y recomendaciones recogidas de los asambleístas, catedráticos, profesionales, organizaciones, funcionarios e instituciones públicas, ciudadanos que participaron en comisiones generales o que conociendo el tratamiento de este proyecto remitieron sus observaciones por escrito, la siguiente tabla resume las propuestas presentadas y sistematizadas por la Comisión (el detalle completo de la sistematización para segundo debate puede consultarse en los adjuntos del presente informe).

PROPONENTE	FECHA (OFICIO / INTERVENCIÓN EN EL PLENO)	OBSERVACIONES
Asambleísta Andrés Páez	Intervención sesión 308 (29-12-2014)	Objeta artículo 13 y , por encontrarlo contrario a las disposiciones del debido proceso Objeta artículo 16 por establecer brechas remunerativas para todos los sectores de la producción sin distinción de las diferencias cualitativas y cuantitativas entre los diferentes estamentos de la economía. Señala que el período de prueba constituye en sí misma una modalidad de contrato.
Asambleísta Ramiro Aguilar Intervención sesión 308	(29-12-2014)	Objeta la eliminación del contrato a plazo fijo, los límites a la participación de utilidades, la vinculación de empresas
Intervención sesión 308	(29-12-2014)	
Asambleísta Lourdes Tibán Intervención sesión	(29-12-2014)	Propone la jubilación de la mujer con treinta años de aporte al IESS, y se dé la jubilación voluntaria a la mujer, se

308		opone a la mensualización de los décimos
Asambleísta Linda Machuca	29-12-2014	Observa los artículos: 2,4,5,9,11,12,14,18,21
Ec.Gustavo Baroja PRESIDENTE CONGOPE	05-01-2015	Propone reforma artículo 17 código del trabajo
Asambleísta Herman Moya Duque	05-01-2015	Artículos 4,5,9,12,15,16
		Objeta la constitucionalidad de la limitación de utilidades y el límite a las brechas salariales
Asambleísta Pamela Falconí		Sugiere en el artículo 11, explicitar que el proceso de establecimiento de a vinculación a la cadena de valor se debe realizar cotejando información proveniente de otras instituciones y no

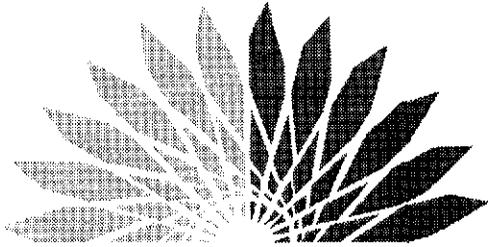
		<p>solo a través de la autoridad del trabajo.</p> <p>Sugiere que se incorporen como parte de los derechos laborales el acceso a la tecnología y capacitación permanente.</p> <p>Observa el artículo 26 y sugiere agregar una disposición transitoria para que el Ministerio del Trabajo verifique el cumplimiento de los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades y establezca sanciones en caso de incumplimiento</p>
Asambleísta Byron Pacheco		Propone que la contratación indefinida tenga en cuenta la labor de pequeños agricultores, pequeños comerciantes, y artesanos que trabajan por determinadas épocas y no tendrían factibilidad de mantener un contrato indefinido
Asambleísta Patricio Donoso	08-01-2015	Objeta artículo 9,15,42 y 44
Asambleísta Antonio Posso	08-01-2015	Objeta artículo 9, observa artículo 45
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR Dr. Joaquín Viteri Dr. Ángel Rocha	08-01-2015	Analizan todo el articulado y presentan observaciones a los artículos 24, 25,26,34,35, 42,44,43,45.
CENTRO DE GESTIÓN DEL ENVEJECIMIENTO	09-01-2015	Propone que la pensión de viudedad y orfandad sea del 65% tanto en el proyecto analizado como en la ley de seguridad social.

ACTIVO		
Asambleísta Mauricio Proaño	09-01-2015	Observa el artículo 42 y 44 Propone incorporar un artículo relativo a la pensión mínima para todos los asegurados
Asambleísta Pepe Acacho	09-01-2015	Artículos 1,2,4,17
Asambleísta Vanessa Fajardo	13-01-2015	Artículo 14, solicita se incorpore la figura del acoso laboral o mobbing , dentro de las reformas al código del trabajo
Corte Nacional de Justicia Dra. Paulina Aguirre Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia	14-01-2015	Señalan sus observaciones a los artículos 1,2,3,4,5,10,21,24,26,29,40
MINISTERIO DE JUSTICIA (SECRETARÍA DE DESARROLLO NORMATIVO)	S/F	Artículos 1,7,10,14,18,24,26,34,37,40,42,45 Incluye una propuesta para que las relaciones de trabajo de las personas privadas de libertad se regulen por las autoridades competentes en materia de trabajo, y de justicia y derechos humanos.
Ministerio de Inclusión Económica y Social Ana Beatriz Tola Bermeo	14-01-2015	Manifiesta que el proyecto guarda concordancia con las proyecciones realizadas desde el ejecutivo para los porcentajes de aportes realizados por los contribuyentes de acuerdo a su condición de ingresos.
Arcadio Bustos	19-01-2014	Artículos 42 numeral 2 y 9; artículo 44
Hermandad de Ferroviarios	27-01-2015	Artículo 45 del proyecto de ley , solicita se respete la formulación del artículo

Jubilados del Ecuador		237 : "EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EL IESS OTORGARÁ LA PENSIÓN COMPLETA"
Confederación de Jubilados y Pensionistas de Montepío del Ecuador	27-01-2015	Objeta artículo 45 del proyecto de ley
PIERO CHIARA COALICIÓN POR LAS MIGRACIONES Y EL REFUGIO	29/01/15	Observan artículos 14 y 20
FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORAS DE TRANSPORTE DE TAXIS EN EL ECUADOR	04-02-2015	Plantea se incorpore la modalidad de contrato en participaciones, por el cual el trabajador tiene parte en las utilidades de los negocios del empleador como remuneración a su trabajo Establecimiento de la jornada nocturna desde las 19h00 hasta las 6h00 del día siguiente. Solicita además se considere a los transportistas terrestres como trabajadores autónomos con afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Franco Enríquez Fernández (trabajadores d talento humano de la empresa privada)	05-02-2015	Propone la eliminación del artículo 9 del proyecto (en los términos formulados en el informe de primer debate)
Asambleísta Ángel	09-02-2015	Propone observaciones para los

Rivero Doguer		artículo 9,14,26, 27,42
Asambleísta Ximena Ponce	11-02-2015	Propone equiparar los derechos de la madre lactante con las madres adoptivas, licencia de padres para cuidado a niños de 0 a 1 año, licencia de corresponsabilidad de obligaciones educativas familiares. Articulado para el reconocimiento del trabajo sexual y del trabajo autónomo.
Comité de empresa de los trabajadores de la Farge Cementos Justicia y Trabajo.	13-02-2015	Artículo 2,4,9 (propone se excluyan las cargas familiares de la limitación de utilidades),16,24,34,39 , comentarios a las disposiciones sobre seguridad social
Cámara de Comercio de Guayaquil	18-02-2015	Emite criterios sobre la eliminación del contrato a plazo fijo, límite de monto a percibir por concepto de utilidades, vinculación de empresas, utilidades, límite a brechas remunerativas, despido ineficaz y la reforma al régimen de seguridad social.
FedoTaxis (Jorge Calderón)	25-02-2015	Realizan propuestas en relación a la jornada laboral nocturna de los profesionales del taxismo, reconocimiento como trabajadores autónomos y que se formalice como una modalidad de contratación la entrega de un porcentaje de la producción económica diaria como remuneración del conductor.
ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS BATALLA DE TARQUI	23-03-2015	Sugiere ajustar la redacción del artículo 45 para que el Seguro Social no asuma la obligación que tiene el Estado con relación a las pensiones jubilares.
Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en	30-03-2015	Proponen que en el artículo 560 se considere el derecho al trabajo de las personas en movilidad humana, en

Movilidad Humana		<p>particular de quienes se encuentran en situación de refugio o apátridas</p> <p>Propone que como acción afirmativa, se considere la obligación de implementar un porcentaje mínimo de personas retornadas en el sector público y privado, en calidad de grupo de atención prioritaria.</p>
Asambleísta Diana Peña	06-04-2015	<p>Propone que se incluya como una obligación del empleador contratar un porcentaje mínimo de personas retornadas en labores permanentes y que el INEC proporcione la información correspondiente para su implementación (plantea la inclusión de una disposición transitoria en este mismo sentido).</p>



COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE LOS
DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO : 2 MATRIZ DE CAMBIOS Y PROPUESTAS SUGERIDOS PARA SEGUNDO DEBATE –PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL HOGAR



ÍNDICE TEMÁTICO

<u>Artículo 1</u>	Clases de contrato art 11 código del trabajo (eliminación del contrato a plazo fijo)
<u>Artículo 2</u>	Contrato de tiempo indefinido como modalidad tipo Artículo 14 del código del trabajo
<u>Artículo 3</u>	período de prueba artículo 15 del código del trabajo
<u>Artículo 4</u>	obligatoriedad del contrato escrito, artículo 19 del código del trabajo
<u>Artículo 5</u>	Registro de contrato, artículo 20 código del trabajo
<u>Artículo 6</u>	Eliminación del contrato de enganche , artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 código del trabajo
<u>Artículo 7</u>	
<u>Artículo 8</u>	Eliminación desahucio contrato de equipo artículo 32 código del trabajo
<u>Artículo 9</u>	Límite en la distribución de utilidades artículo 97 del código del trabajo
<u>Artículo 10</u>	Utilidades para las personas trabajadoras de empresas de actividades complementarias artículo 100 del código del trabajo
<u>Artículo 11</u>	Unificación de utilidades 103 del código del trabajo Unificación de utilidades artículo 103
<u>Artículo 12</u>	Empresas vinculadas artículo 103 del código del trabajo
<u>Artículo 13</u>	Determinación de utilidades en relación del impuesto a la renta artículo 104 del código del trabajo

<u>Artículo 14</u>	Utilidades no cobradas, artículo 106 del código del trabajo
<u>Artículo 15</u>	Mensualización remuneraciones adicionales, artículo 116 del código del trabajo
<u>Artículo 16</u>	Límites a las brechas remunerativas, artículo 133 del código del trabajo
<u>Artículo 17</u>	Eliminación del desahucio del empleador (incapacidad por embarazo o parto) artículo 154 del código del trabajo
<u>Artículo 18</u>	Indemnización por injurias en contra del trabajador (Artículo 173 código del trabajo) del código del trabajo
<u>Artículo 19</u>	Eliminación del desahucio por parte del empleador (caso de enfermedad no profesional) artículo 175 del código del trabajo
<u>Artículo 20</u>	Derogatoria indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido artículo 181 del código del trabajo
<u>Artículo 21</u>	ELIMINACIÓN DESAHUCIO POR PARTE DEL EMPLEADOR ,Artículo 184 código del trabajo
<u>Artículo 22</u>	Bonificaciones por desahucio, Artículo 185 del código del trabajo
<u>Artículo 23</u>	Se deroga la prohibición de desahucio , artículo 186 código del trabajo
<u>Artículo 24</u>	Declaratoria de ineficaz del despido intempestivo de la trabajadora o el trabajador miembro de la directiva de la organización de trabajadores, Artículo 187 del código del trabajo

<u>Artículo 25</u>	Se deroga la indemnización por despido en contrato a plazo fijo ,Artículo 189 del código del trabajo.
<u>Artículo 26</u>	Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz Acción de despido ineficaz Efectos (añadidos al artículo 195 del código del trabajo)
<u>Artículo 27</u>	Eliminación de la frase desahucio, y desahuciar ni, artículo 233 código del trabajo.
<u>Artículo 28</u>	Derogatoria artículo 264 código del trabajo, contratación por tiempo determinado del servicio doméstico
<u>Artículo 29</u>	Modalidad contractual: período de prueba servicio doméstico, artículo 265 del código del trabajo
<u>Artículo 30</u>	Derogatoria del “retiro inopinado” del trabajador del servicio doméstico , artículo 266 del código del trabajo
<u>Artículo 31</u>	Se sustituye “sin necesidad de desahucio” por “previo visto bueno”, dentro de las causas para la terminación de los contratos de los empleados privados. Artículo 310 del código del trabajo.

<u>Artículo 32</u>	Eliminación del "desahucio" en la prohibición de desahucio y despido por parte del empleador (en el caso de constituir un sindicato o un comité de empresa) artículo 452 del código del trabajo
<u>Artículo 33</u>	Eliminación del desahucio, en indemnización por desahucio y despido ilegales, artículo 455 del código del trabajo.
<u>Artículo 34</u>	Integración y elección de la directiva del comité de empresa , artículo 459 del código del trabajo
<u>Artículo 35</u>	Obligación de rendición de cuentas ante la asamblea general de trabajadores por parte de la directiva del comité de empresa. (artículo 462 numeral 5) del código del trabajo
<u>Artículo 36</u>	Eliminación de la palabra "desahuciare" dentro de los casos en los que puede declararse la huelga, artículo 497 numeral 2 del código del trabajo.
<u>Artículo 37</u>	Rectoría del Ministerio del Trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo, artículo 539 del código del trabajo.
<u>Artículo 38</u>	Supresión de la notificación del desahucio dentro de las atribuciones de los inspectores de trabajo. Artículo 545 numeral 5 del código del trabajo.

<u>Artículo 39</u>	Derogatoria de la autorización al trabajador extranjero , artículo 560 del código del trabajo
<u>Artículo 40</u>	Reforma del trámite de desahucio , artículo 624 del código del trabajo
<u>Artículo 41</u>	Se incorporan las utilidades dentro del procedimiento coactivo a favor de trabajadores y ex trabajadores (del artículo 104) , artículo 630 del código del trabajo.
<u>Artículo 42</u>	<p>Reformas al título primero del libro primero “del Seguro General Obligatorio” de la ley de Seguridad Social.</p> <p>1.- Incorporación de las personas que realizan trabajo del hogar no remunerado , dentro de los sujetos de protección del Seguro General Obligatorio(artículo 2 Ley de Seguridad Social)</p> <p>3.-Riesgos cubiertos de acuerdo a la ley (artículo 3 Ley de Seguridad Social)</p> <p>4.-Prohibición devolución aportes (artículo 8 ley de Seguridad Social)</p> <p>5.-Definición de la persona que realiza el trabajo doméstico no remunerado (artículo 9, ley de Seguridad Social)</p> <p>6.- Contingencias de vejez, muerte e invalidez para las personas que realizan el trabajo doméstico no remunerado.(artículo 10 Ley de Seguridad Social, reglas de protección y exclusión)</p> <p>7.-Materia gravada, cálculo de las aportaciones al Seguro General Obligatorio (artículo 11 Ley de Seguridad Social)</p> <p>8.-Principio de congruencia, principio del hecho generador(Determinación de la Materia Gravada, artículo 12 de la Ley de Seguridad Social)</p> <p>9.- Cálculo de aportaciones, aportación individual , base presuntiva de aportación (artículo 15 ley de seguridad social)</p> <p>10.Portabilidad de aportes (artículo 15 de la Ley de Seguridad Social)</p>

<u>Artículo 43</u>	1.- Inscripción del afiliado y pago de aportes (artículo 73 Ley de Seguridad Social) 2.-Artículo 75 Ley de Seguridad Social
<u>Artículo 44</u>	Condiciones generales de acceso a las pensiones. Base de aportación (de la unidad económica familiar). Base de cálculo para las pensiones de las personas que realizan trabajo del hogar no remunerado Subsidio del Estado Pensión por incapacidad permanente total y absoluta(condiciones de acceso, montos de la pensión) Pensión por jubilación (condiciones específicas de acceso, monto de la pensión) Pensiones de viudedad y orfandad (condiciones específicas de acceso, monto de la pensión por muerte, extinción del derecho) Subsidio para funerales (monto del subsidio)
<u>Artículo 45</u>	Artículo 237 Ley de Seguridad Social (Financiamiento)

ARTICULADO INFORME PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES PROPUESTAS
Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 11 por el siguiente: “Artículo. 11.- Clasificación.- El contrato de trabajo puede	Asambleísta Gozoso Andrade En el artículo no se define con precisión qué es un CONTRATO INDEFINIDO . No se especifica después de qué tiempo de las labores un obrero o de un trabajador el contrato pasa a ser indefinido (ya que se mantienen los contratos por temporada, eventual y

ser:
a) Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal;
b) A sueldo, a jornal, en participación y mixto;
c) Por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional;
d) Por obra cierta, por tarea y a destajo; y,
e) Individual, de grupo o por equipo.”

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

ocasional. Art 11, literal c del actual Código).
Planteo que se diga que: “trabajo indefinido es la relación laboral ya sea por contrato verbal o escrito pasados los tres meses de prueba. No serán indefinidos aquellos otros contratos escritos o verbales que contempla el presente Código”.

Asambleísta Paola Pabón

Art1.- Sustitúyase el Artículo 11 por el siguiente:

Artículo 11.- Clasificación.- El contrato de trabajo puede ser:

Incluir otros tipos de contratos....

- **Contrato a prueba**
- **Los que celebran los adolescentes**
- **Los demás que determine este Código.**

Justificación

.- En el desarrollo del art. 2 que reforma el artículo 14, se hace referencia a otros tipos de contratos que no constan en el artículo 11, como son:

- Contrato a prueba
- Los que celebran los adolescentes
- Los demás que determine este Código.

Por lo expuesto es necesario que se incluyan estos y al final un literal que deje abierto otros determinado en el Código.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

1.- En el Art. 1 del Proyecto de Reformas que sustituye el Art. 11 del Código de Trabajo, debe incluirse además de las clases de contratos indicados **“Contrato a Prueba”**.

Asambleísta Fanny Uribe

1. En el artículo 1 del Proyecto que sustituye el artículo 11 del Código del Trabajo vigente, en el literal c) después de la palabra "eventual" eliminase la palabra "y", agréguese una coma, y luego de la palabra "ocasional" agréguese la frase "y a prueba".

Comentario.- La observación obedece a que en el artículo 2 del proyecto se sustituye el artículo 14 del actual Código del Trabajo, y en el segundo inciso al determinar las excepciones, en el literal d), se señala los contratos a prueba. De igual forma en el artículo 4 del presente proyecto de Ley, en el literal d) al referirse a los contratos que deben celebrarse por escrito se enuncia a "los a prueba", por lo que se debe mantener coherencia en el primer artículo de este proyecto.

ASAMBLEÍSTA PEPE ACACHO

1.- En el Art. 1.- *Suprime el contrato a prueba, pero en el art 15 contradice al manifestar de una estabilidad que cuando se celebre por primera vez, se podrá señalar un tiempo de duración, ¿Qué obtenemos al hablar de un periodo de prueba, cuando dentro de la clasificación de los contratos suprimimos este tipo de contrato?*

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

El artículo reformado establece las clases de contrato de trabajo. El primer literal reformado hace referencia a los contratos por su tiempo de duración que puede ser fijo, indefinido, temporal, eventual y ocasional. Según la reforma se eliminaría el contrato a plazo fijo.

Este tipo de contrato es el más común dentro del régimen de contratación nacional y se aplica para casos en los que la necesidad de contratación no surja por una cuestión de temporada, eventual u ocasional.

El hecho de que sean contratos con un plazo determinado no implica que el trabajador se encuentre en situación de inestabilidad pues el propio Código del Trabajo establece en su artículo 14 que el tiempo mínimo de duración de un contrato a plazo fijo es de 1 año. Adicionalmente el mismo Código en su artículo 184 establece que dichos contratos pueden ser renovados por un año adicional, plazo dentro del cual deben ser terminados vía desahucio pues de no hacerlo así se convertirán en contratos por tiempo indefinido.

Adicionalmente, se elimina el contrato de trabajo por enganche que es aquel que tiene por objeto la contratación de trabajadores por persona distinta del patrono, para faenas que generalmente deben cumplirse lejos de su residencia habitual, incluso en el exterior. Este tipo de contratos permite una forma de tercerización, para que un tercero se beneficie del trabajo contratado por otra persona, por lo que es contrario a los principios establecidos constitucionalmente.

Se debería mantener el contrato de trabajo por plazo fijo, por lo cual se sugiere eliminar el numeral 1ro. de este artículo; conservando lo relativo a la eliminación del contrato por enganche.

ASAMBLEÍSTA MARÍA GABRIELA DÍAS COKA

ARTÍCULO 1 DE LA PROPUESTA:

Este artículo, en términos generales, nos trae las formas de contratación INDIVIDUAL del trabajo, dependiendo de factores como las solemnidades, tiempo, remuneración, entre otros,

	<p>por lo tanto considero, se debe añadir el término individual, ya que el Código de Trabajo se ocupa de estos tipos de contratos INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.</p> <p>MINISTERIO DE JUSTICIA (ARTÍCULOS 1 Y 7) Se recomienda mantener la regulación acerca del contrato de enganche, ya que de no mantenerse se estaría coartando la protección de los trabajadores en el extranjero e imposibilitando que las personas naturales y/o jurídicas puedan contratar personal ecuatoriano para laborar en proyectos o actividades que dichas personas tengan en el exterior.</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>
<p>Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 14 por el siguiente: “Art. 14.- Contrato tipo y excepciones.- El contrato individual de trabajo de tiempo indefinido se considerará la modalidad típica de contrato para la relación de trabajo dependiente. Como contrato estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso</p>	<p>ASAMBLEÍSTA LIUBA CUESTA En el Art. 2 sustituir la frase “<i>contrato individual de trabajo de tiempo indefinido</i>” por otra que diga “<i>contrato individual de trabajo por tiempo indefinido</i>”.</p> <p>ASAMBLEÍSTA GOZOSO ANDRADE En el texto del artículo 14 después de las palabras “se producirá únicamente” cambiar “por despido intempestivo o por mutuo acuerdo”.</p> <p>Por otra parte, como –en la misma norma propuesta por el Ejecutivo - eliminarían los contratos entre los artesanos y sus operarios, creo que de aprobarse esta reforma la misma va a causar serios estragos en, lo que en Francia denominan, el primer empleo, el mismo que posibilita a los jóvenes emprendedores a practicar, aprender, adiestrarse en las tareas de trabajo con los artesanos.</p> <p>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</p>

<p>anterior:</p> <p>a) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;</p> <p>b) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;</p> <p>c) Los de aprendizaje;</p> <p>d) Los contratos a prueba; y,</p> <p>e) Los demás que determine la ley.”</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE</u> <u>TEMÁTICO</u></p>	<p>2.- En el Art. 2 que sustituye el Art. 14 del Código del Trabajo, en el primer inciso se puede mejorar su texto al decir:</p> <p>“Contrato Individual de Trabajo a Tiempo Indefinido: El Contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente y su extinción se producirá únicamente por las causas establecidas en este Código”.</p> <p>Asambleísta Fernando Bustamante:</p> <p>Existen casos en los que se podría establecer excepciones, puesto que hay temporalidades reales que requieren que se establezca un plazo claramente determinado, por ejemplo las ONG, proyectos petroleros, unidades ejecutoras, los mismos que tienen un tiempo determinado para la ejecución de proyectos.</p> <p>También en el artículo 3 del proyecto de ley se considera a la prueba como un período que se contempla en todo contrato, tiempo en el cual el empleador puede dar por terminada la relación laboral.</p> <p>TEXTO PROPUESTO:</p> <p>Se recomienda mantener los contratos a plazo fijo para estos casos.</p> <p>Eliminar el literal d) que corresponde contrato a prueba a fin de guardar consistencia legal.</p> <p>Asambleísta Pepe Acacho</p> <p>Además en el art. 2.- Lo que se pretende reformar hace mención a un nuevo tipo o clase de contrato denominado” Contrato estable o Permanente” el mismo que no consta en ninguno</p>
---	---

de los literales del art 11 del código laboral vigente ni del art 11 del que se pretende reformar.

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

El establecimiento de la estabilidad mínima de un año para la contratación fija o indefinida constituyó un avance laboral histórico. Si bien la reforma tiene un espíritu muy noble pues pretende mantener exclusivamente la contratación a plazo indefinido como "modalidad típica de contrato para la relación de trabajo dependiente". El hecho que la ley diga aquello no implica que las prácticas reales de los empleadores van a cambiar. Simplemente se utilizarán otras figuras contractuales para precarizar aún más la relación laboral en perjuicio de los trabajadores, por lo que se sugiere eliminar el primer numeral de la misma.

Por otra parte, es positivo eliminar la discriminación contra las empleadas domésticas y operarios de los artesanos, a quienes se negaba el derecho a la estabilidad mínima de un año, por lo que se sugiere mantener el segundo y tercer numeral propuesto

ASAMBLEÍSTA MARÍA GABRIELA DÍAZ COKA

ARTÍCULO 2 DE LA PROPUESTA:

La doctrina laboral reconoce que los contratos de trabajo en razón al tiempo, sea estos INDEFINIDOS O TEMPORALES, dependen de la naturaleza del trabajo, es decir, cuando la actividad es continua e ininterrumpida el contrato es permanente. Esto trae como consecuencia estabilidad económica para el trabajador, especialización para el empleador; y el obrero puede proyectarse a futuro, realizando inversiones que dependen de su estabilidad, es decir, existen un sinnúmero de razones de índole económico que importan cuando la relación laboral es estable.

A más de ello, y con el fin de mejorar la redacción, el contrato de trabajo puede llegar a su fin, es decir terminar, trayendo ello consigo la extinción de la relación laboral, en tal razón propongo el siguiente texto:

"El contrato individual del trabajo es permanente y establece, excepcionalmente se podrá

	<p>celebrar de forma temporal de conformidad a la naturaleza de la labor y se extinguirá por las causas y procedimientos establecidos en este Código". En el literal b propongo el siguiente texto. b) Los contratos eventuales, ocasionales y por temporada;</p> <p>COALICIÓN POR LAS MIGRACIONES Y EL REFUGIO</p> <p>No se entiende la supresión del contrato por servicio doméstico o los celebrados entre los artesanos y sus operarios del artículo 14. En este sentido, luego tienen una regulación propia a partir del 262y 285 respectivamente, entonces, por qué se elimina?</p> <p>COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LAFARGE CEMENTOS JUSTICIA Y TRABAJO Artículo 2 En el literal d) se debe cambiar la palabra contratos por períodos, debido a que se eliminaría en el art.11 el literal d) contrato a prueba, de esta manera tendrían concordancia los dos artículos propuestos</p> <p>ASAMBLEÍSTA LINDA MACHUCA ARTÍCULO 2 Se debe redactar la norma en tiempo presente Se debe utilizar la palabra terminación y no extinción del contrato de trabajo debido a que jurídicamente son dos cosas diferentes.</p>
<p>Artículo 3.- En el primer inciso del artículo 15,</p>	<p>ASAMBLEÍSTA MARÍA SOLEDAD VELA</p> <p>1. Contratos a prueba</p>

sustitúyase el primero, segundo y tercer párrafo por los siguientes:

“Art. 15.- Período de prueba.- En todo contrato de aquellos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días. Vencido este plazo, automáticamente se entenderá que el contrato pasa a ser por tiempo indefinido.

Durante el período de prueba, cualquiera de las partes lo puede dar por terminado libremente.

El empleador no podrá mantener simultáneamente trabajadores con período a prueba por un número que exceda el 15% del total de sus trabajadores. Sin embargo, los empleadores que inicien sus operaciones en el país, o los existentes que amplíen o diversifiquen su industria, actividad o

Considero que los contratos a prueba deben ser regulados de mejor manera para que no sean mal utilizados para generar inestabilidad laboral o como medida de coacción, por este motivo sugiero en el Artículo 3 del informe, que reforma el Artículo 15 de la ley vigente, se agregue en el inciso segundo un texto en el cual se indique lo contratos a prueba serán regulados en el reglamento.

“Art. 15.- Período de prueba.- En todo contrato de aquellos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días. Vencido este plazo, automáticamente se entenderá que el contrato pasa a ser por tiempo indefinido.

Durante el período de prueba, cualquier de las partes lo puede dar por terminado libremente.

El contrato a prueba está regulado por el reglamento de esta ley.(...)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

3.- En el Art. 3 que reforma el primer inciso del Art. 15 del Código del Trabajo, debería considerarse, al eliminarse el desahucio y el contrato a plazo fijo, extender el período de prueba a por lo menos ciento ochenta días; pues consideramos que con ello se amplía la estabilidad de quien es contratado por esta modalidad y así mismo la posibilidad de la parte empleadora de conocer el desempeño del trabajador a efectos de considerar la estabilidad del mismo una vez concluido el término de prueba, para lo cual sugerimos el siguiente texto:
“Art. 15: Período de prueba.- En todo contrato de aquellos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de ciento ochenta días. Vencido este plazo, automáticamente se entenderá que el contrato pasa a ser por tiempo indefinido

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

las empresas en lugar de contratar a un trabajador con una estabilidad de un año o máximo

negocio, no se sujetarán al porcentaje del 15% durante los seis meses posteriores al inicio de operaciones, ampliación o diversificación de la actividad, industria o negocio.”.

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

dos antes de que la relación contractual se vuelva indefinida, lo harán solo por tres meses, por lo que se sugiere se elimine este artículo.

ASAMBLEÍSTA MARÍA GABRIELA DÍAZ COKA

ARTÍCULO 3 DE LA PROPUESTA:

Los contratos individuales de trabajo pueden celebrarse formalmente o no, así lo expresa nuestro código y también la propuesta. Es decir, pueden ser escritos o verbales, además de ello, los contratos pueden transformarse, como en el presente caso, de prueba a indefinidos; este cambio automático que se da cuando supera el plazo de noventa día procede de forma tácita por mandato de la ley, por tanto, sugiero que se mantenga esta concordancia en base al siguiente texto:

“En todo contrato de aquellos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días. Vencido este plazo, TÁCITAMENTE se entenderá que el contrato pasa a ser por tiempo indefinido

COALICIÓN POR LAS MIGRACIONES Y EL REFUGIO

El cambio en el artículo 15 puede llevar a una mayor clandestinidad, debido a la reticencia para la contratación indefinida. Lo que puede llevar a la contratación rotativa de las personas, tal y como ocurre en las empresas palmicultoras, bananeras, floricultoras, entre otras.

COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LAFARGE CEMENTOS JUSTICIA Y TRABAJO

Artículo 4

	Se debe eliminar el literal d) porque ya no existiría el contrato a prueba
	<p>CONGOPE Consortio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador</p> <p>Sustitúyase el inciso segundo del Art.17, por el siguiente:</p> <p>“Se podrá celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en el caso de las instituciones del sector público, también podrán suscribir este tipo de contratos para atender aquellas eventualidades provenientes de desastres naturales y antropogénicos, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días .Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más d dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada”</p>
<p>Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente: “Art. 19.- Contrato escrito obligatorio. Se celebrarán por escrito los siguientes contratos:</p> <p>a) Los que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos, o de un arte, o de una profesión determinada;</p> <p>b) Los de obra cierta cuyo valor de mano de obra</p>	<p>Asambleísta Herman Moya Duque</p> <p>1.- ART. 4 DEL PROYECTO DE LEY. (ART. 19 del Código del Trabajo)</p> <p>En el primer literal, cambiar el texto propuesto por: “...Que presten servicios profesionales, o conocimientos técnicos de un arte u oficio determinado”.</p> <p>Asambleísta Paola Pabón</p> <p>En el artículo Art. 19, Contrato escrito obligatorio. Se celebrarán por escrito los siguientes contratos:</p>

exceda de cinco salarios mínimos vitales generales vigentes;
c) Los a destajo o por tarea que tengan más de un año de duración;
d) Los a prueba;
e) Los por grupo o por equipo;
f) Los eventuales, ocasionales y de temporada;
g) Los de aprendizaje;
h) Los que se celebren con adolescentes que han cumplido quince años, incluidos los de aprendizaje;
y,
i) En general, los demás que se determine en la ley

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

Añadirse un literal que dirá:

Los contratos indefinidos de trabajo

Justificación

En este punto es necesario, señalar que según lo determinado en el artículo 14, el contrato de trabajo indefinido es el modelo tipo de contrato para la relación de trabajo dependiente y en este artículo en específico no se hace constar la obligatoriedad de que se lo celebre por escrito, por lo que creo necesario se lo incluya en forma expresa.

Por otro lado hay que reflexionar que los contratos de trabajo, procuran consignar y garantizar el cumplimiento de los derechos del trabajador, deben ser obligatorios que se los celebre en general por escrito.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Sugerimos que en el Art. 19 literal b) se considere el siguiente texto, que mantiene concordancia con el concepto de "Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General", utilizado en el mismo Proyecto en el Art. 9 que reforma el Art. 97 del Código del Trabajo:

"b) Los de obra cierta cuyo valor de mano de obra exceda de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general".

ASAMBLEÍSTA PEPE ACACHO

2.- En el art. 4 .- Que de igual forma manifiesta en el literal d) Los a prueba, cuando erróneamente suprime el contrato a prueba, mientras que en el art 4 que sustituye el art 19 en su literal d) exige obligatoriamente a realizar un contrato escrito cuando sea de este tipo

	<p><i>de contratos.</i></p>
<p>Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 20 por el siguiente: "Art. 20.- Registro de contratos. Los contratos que deben celebrarse por escrito se registrarán dentro de los treinta días siguientes a su suscripción ante el Ministerio rector del trabajo".</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>	<p>Asambleísta Gozoso Andrade En el artículo 20 en vez de ".a su suscripción ante el ministerio rector del trabajo" que se redacte "ante la presencia de un inspector del trabajo del Ministerio rector del trabajo, el mismo que deberá revisar que su contenido cumpla con los requisitos legales y reglamentarios en esta materia". Actualmente lo que está pasando es que por hacer los contratos de trabajo "en línea" no hay ningún control por parte de los Inspectores, muchos de los cuales son inexpertos y no conocen de la materia (buena parte de ellos son apenas bachilleres).</p> <p>Asambleísta Herman Moya Duque</p> <p>2.- ART. 5 DEL PROYECTO DE LEY. (ART. 20 del Código del Trabajo)</p> <p>Los contratos obligados a ser celebrados por escrito están determinados en el art. 19 del Código vigente por lo tanto sugiero cambiar la redacción por la siguiente:</p> <p>" Art. 20: Registro de Contratos.- Los contratos obligados a celebrarse por escrito a los que se refiere el artículo 19 de la presente ley, se registrarán dentro de los treinta días siguientes a su suscripción ante el Ministerio rector del trabajo".</p> <p>Asambleísta Paola Pabón</p> <p>1.- En esta disposición reemplácese el inciso tercero por el siguiente: "En caso de no haberse celebrado contrato escrito, del trabajador podrá probar la relación laboral por cualquier medio, inclusive con el juramento diferido."</p> <p>2.- Inclúyase otro inciso que dirá:</p> <p>"Para el caso de notificación del desahucio el trabajador requirente del mismo, que no</p>

hubiese suscrito contrato, deberá en su solicitud consignar en forma clara y precisa las condiciones de la relación laboral, para los fines consiguientes.”

JUSTIFICACIÓN

1.- En el primer caso es necesario proveer como se manejará la situación de los trabajadores para demostrar la relación laboral, cuando no exista contrato por escrito.

2.- En el segundo caso, es necesario que se deje en forma expresa consignada la forma de demostrar la relación laboral cuando no se ha suscrito contrato escrito de trabajo, y el trabajador quiera presentar un desahucio, ya que este no debe ser un limitante.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

5.- En el Art. 5 que sustituye en Art. 20 del Código del Trabajo, sugerimos que a continuación de la reforma planteada, se agregue:

“Su incumplimiento causará el efecto de inexistencia del contrato escrito”

Asambleísta Verónica Guevara

1. En el artículo 5 del proyecto, en vez de la frase “ ante el Ministerio rector del Trabajo” debe determinarse expresamente la Autoridad que pertenece al “Ministerio...”, ante la cual debe registrarse dichos instrumentos. Por dos razones: Porque debe ser un funcionario público que ejerza autoridad administrativa con capacidad de requerir el cumplimiento de normas, verificación, discusión y decisión (caso contrario bastaría una oficina burocrática de registro); y, porque la Autoridad puede sancionar en caso de incumplimiento y/o violación de normas.

En el Código del Trabajo vigente, el Inspector del Trabajo debe realizar dicho

registro en función de las facultades previstas en el artículo 545 del Código del Trabajo, correspondiéndole la verificación y control de todo el contexto que conlleva la relación laboral, desde el inicio hasta la terminación. Esta facultad presupone, necesariamente, que el Inspector es un funcionario técnico-especialista en derecho laboral y debe **no solo registrar los contratos, sino analizar y verificar previamente su contenido**, puesto que en este tipo de Convenios la voluntad de las partes no es libre (como en materia civil); está superditada a la normativa del Código del Trabajo y Constitución

Por otro lado, en este punto, la reforma es diminuta, pues no considera los sectores geográficos en donde no existen oficinas del "Ministerio rector del Trabajo". En la actualidad, en los sitios donde no existe Inspector del Trabajo, sus funciones las suple el Juez del Trabajo y es pertinente que la reforma contemple este hecho.

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del Artículo 20 por el siguiente:

"Art. 20 Registro de contratos.- Los contratos que deben celebrarse por escrito se registrarán por el empleador dentro de los treinta días siguientes a su suscripción ante la unidad competente del Ministerio rector del trabajo de la jurisdicción del trabajador o vía electrónica, conforme lo determine la ley"

ASAMBLEÍSTA ÁNGEL RIVERO

"Art. 20.- Registro de contratos. - Los contratos que deben celebrarse por escrito se registrarán dentro de los tres días siguientes a su suscripción ante el Ministerio rector del trabajo por vía electrónica"

<p>Artículo 6.- En el título del párrafo segundo del Capítulo I del Título I, elimínese la frase: "de enganche".</p>	
<p>Artículo 7.- Deróguense los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.</p>	
<p>Artículo 8.- En el segundo inciso del artículo 32, elimínese la frase "ni desahuciar" y "o desahucio".</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE</u> <u>TEMÁTICO</u></p>	
<p>Artículo 9.- A continuación del artículo 97, agrégase el siguiente Artículo innumerado: "Art. 97.1.- Límite en la distribución de las utilidades.- Las utilidades distribuidas a las personas trabajadoras, conforme lo</p>	<p>Asambleísta Gozoso Andrade ARTÍCULO 97 -El texto del proyecto propuesto viola los artículos 328, 11 y 326 de la Constitución ya que se está rebajando las utilidades de los trabajadores a un máximo de 8.060 dólares, cuando hay trabajadores (los funcionarios del gobierno han dicho que son apenas el 2 por ciento) que venían recibiendo utilidades de 30, 50 y hasta 100 mil dólares. Hasta ahora solo existe un límite a las utilidades que reciben los trabajadores de las empresas que se ocupan de los recursos no renovables como las petroleras. Lo que se pretende es quitarles a estos trabajadores el 15 por ciento de sus utilidades para financiar la jubilación de las mujeres. Estimo que para que aprobemos esta norma tendríamos que cambiar la Constitución, sino la reforma será inconstitucional.</p>

señalado en el artículo anterior, no podrán exceder de veinticuatro Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que el valor de estas supere el monto señalado, el excedente será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social. La autoridad administrativa de trabajo competente emitirá los acuerdos ministeriales necesarios para la debida aplicación de lo señalado en este artículo

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

Por esta razón planteo la eliminación de este artículo.

Asambleísta Herman Moya Duque

3.- ART. 9 DEL PROYECTO DE LEY. (ART. 97.1 del Código del Trabajo).

Se establece que el límite máximo para la distribución de las utilidades sea de 24 salarios básicos unificados, en el Proyecto en debate, pero creo conveniente, no solo para tener una mayor aceptación del presente proyecto de ley en la sociedad laboral ecuatoriana, sino ser consecuentes con el fruto de su trabajo, por lo tanto planteo a la Comisión, estudiar la posibilidad de que sean **36 salarios básicos unificados el límite máximo para la distribución de las utilidades**

Asambleísta Paola Pabón

Reemplácese lo señalado en el artículo innumerado 97.1.- al final del mismo, luego del punto seguido, dirá:

... El Ministerio rector del Trabajo, emitirá la normativa respectiva para la debida aplicación de lo señalado en este artículo.”

Justificación

Cabe mencionar que quien emite Acuerdos Ministeriales, es el Ministro del ramo respectivo, no la autoridad administrativa, que puede ser el Director de Trabajo o hasta el Inspector del Trabajo, por lo que creo necesaria esta aclaración, es más no solo se emiten Acuerdos Ministeriales, sino otro tipo de normas de menor jerarquía

Asambleísta Fernando Bustamante:

Conceptualmente, ¿Qué es la distribución de utilidades?

Es una manera de asociar al trabajador a la suerte del empresario, como capitalista que vive de la renta.

Cabe recordar que en la época de la fundación del socialismo y del comunismo nunca se pensó en la repartición de utilidades como un mecanismo de limitación de las diferencias sociales, porque el socialismo no necesariamente considera que aprovecha la causa del trabajador el convertirlo en rehén del destino del capital.

La lucha socialista se concentró sobre todo en el tema del salario y del control del capital, no en el tema de la participación de las utilidades.

La lucha sindical generalmente era por salario justo y estabilidad laboral. La distribución de utilidades fue una recomendación de los grupos anti lucha de clases como una manera de crear la conciliación de clases, por lo que se concluye que la inspiración el reparto de utilidades no es socialista, es de derecho adquirido.

Así, la Constitución de la República, en el artículo 328, señala:

“...Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

Por lo tanto, el derecho a la participación sobre las utilidades líquidas de la empresa, es un

derecho laboral vigente que forma parte de los derechos del trabajador. Es irrenunciable, indivisible, interdependiente e intangible. Éste no puede tener limitación, salvo en los casos de explotación de recursos no renovables.

Es inconstitucional la involución de derechos en materia laboral. La Carta Magna en su artículo 11 numeral 8, establece: "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Sobre este tema existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la Ley Trole 2 norma en la que se establecía un techo en la participación de las utilidades. (Tribunal Constitucional. 26 de diciembre de 2000).

Por lo expuesto se recomienda eliminar el techo a las utilidades.

Respecto a la transferencia del exceso de utilidades al Sistema de Seguridad Social para garantizar la universalización a las trabajadoras no remuneradas del hogar, se necesita conocer cuánto será dicha capitalización, en qué medida constituye una fuente de capitalización estable frente a las demandas de recursos para poner en marcha este sistema.

Sobre el particular cabe indicar que el Estado garantiza el pleno derecho a la seguridad social, no siendo esta obligación imputable a los trabajadores, a través de sus utilidades.

Asambleísta Fernando Bustamante:

Se ha mencionado también que mediante este mecanismo de lo que se trata es de incentivar al aumento salarial a los trabajadores, siendo así habrá una correlativa disminución del aporte que el capital haría al seguro social para la capitalización del fondo destinado a cubrir la prestación de jubilación de las trabajadoras y trabajadores no remunerados del hogar, por lo tanto es imprescindible que la Comisión solicite estudios salariales que nos permitan conocer qué porcentaje de dichas utilidades no repartidas mejorarán los salarios y no irán al

seguro, o si van a la seguridad social no mejorarán los salarios.

Si lo que se pretende es reducir la brecha entre trabajadores por la repartición de utilidades pero al mismo tiempo se pretende un incremento en los salarios, finalmente la brecha no se va a reducir, solo cambia la forma.

Asambleísta Antonio Posso

En relación al Art. 9 del Proyecto.

El contenido del Art. Innumerado limita el monto de las utilidades de los trabajadores estableciendo un techo de veinticuatro salarios mínimos unificados del trabajador en general. Esta pretendida reforma es inconstitucional, pues viola el numeral 6 del Art. 11 de la Constitución que de manera expresa determina que: *“todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*

El Art. Innumerado propuesto:

“Art. (...).- Límite en la distribución de utilidades.- Las utilidades distribuidas a las personas trabajadoras conforme lo señalado en el artículo anterior, no podrán acceder de veinticuatro Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que el valor de estas supere el monto señalado, el excedente será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social. La autoridad administrativa de trabajo competente emitirá los acuerdos ministeriales necesarios para la debida aplicación de los señalado en este artículo.”

Además, el Art. 9 del Proyecto, viola el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de

la República referido a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores

Por otro lado, según el Art. 34 de la Constitución la seguridad social universal es responsabilidad del Estado, y no de los trabajadores.

Con estos antecedentes, muy comedidamente, solicito la eliminación del Art. Innumerado propuesto para hacerlo constar a continuación del Art. 97 del Código del Trabajo vigente.

Asambleísta Raúl Auquilla

Sustenta su oposición al artículo 9 del proyecto citando los artículos 11,323 y 328 de la Constitución

ASAMBLEÍSTA MARÍA GABRIELA DÍAZ COKA

Considero que no es procedente limitar las utilidades del trabajador de cualquier empresa bajo el argumento de contribuir a un régimen solidario de pensiones, por las siguientes consideraciones.

1.- Si bien uno de los principios que rige el sistema de seguridad social es el de solidaridad, este se expresa en la contribución del trabajador, ya que su aporte depende del monto de su salario, mientras más ingresos tiene más aporta a la seguridad social.

2.- Si se penaliza las utilidades de trabajador se lo hace en consideración al análisis hecho, no sobre su salario, sino sobre su ahorro, es decir, sobre su trabajo capitalizado, y eso altera el mismo principio de solidaridad; más aún cuando ya existen medidas idóneas para recaudar porcentajes sobre excedentes de ingresos, y este es el impuesto a la renta, que podrían, y de hecho recaen, en las utilidades percibidas, y de esta manera se está cumpliendo un fin más importante, que es buscar la justicia social a través de una política tributaria bajo el principio de solidaridad.

COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LAFARGE CEMENTOS JUSTICIA Y TRABAJO

Artículo 9

Se aumentó un inciso o una transitoria para dar un sustento y respaldo legal al trabajador y obligar al empresario a hablar seriamente sobre el incremento salarial, de lo contrario sería nefasto para el trabajador la limitación de utilidades sin el aumento de sueldo requerido.

Se debe considerar la limitación de utilidades siempre y cuando el impacto negativo sea lo menos posible para el trabajador y su núcleo familiar.

El 5% de participación de utilidades que le corresponde a cada trabajador por concepto de cargas familiares, no se altere o no entre al cálculo del límite de utilidades, de esa manera los trabajadores continuarían con una motivación progresista, para alcanzar los objetivos de producción y ventas bajo un clima laboral de tranquilidad.

En su defecto se propone una afectación progresiva del reparto de utilidades

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

El artículo anterior al que hace referencia la propuesta establece el derecho de los trabajadores al pago de sus justas utilidades. Considerando que el salario básico es de 340 dólares a 2014, el monto máximo de utilidades sería de 8160 dólares.

En este punto se debería realizar una aclaración, pues el artículo 97 de Código de Trabajo establece que el monto a pagar a los trabajadores se dividirá en dos partes, el 10% a todos por igual y el 5% restante en función del número de cargas familiares, (esposo/a, hijos/as menores de 18 años y discapacitados). Con la reforma propuesta se estaría eliminando esta diferenciación, pues todos los trabajadores por igual independientemente del mismo número de cargas familiares recibirán el mismo monto máximo de utilidades, lo que parecería injusto. Limitando la reforma al 10% que se distribuye por igual a todos los trabajadores se superaría esta inequidad

Art. 9.- A continuación del Artículo 97, agrégase el siguiente Artículo innumerado:

“Art. (...).- Límite en la distribución de las utilidades.- Las utilidades distribuidas a las personas trabajadoras conforme lo señalado en el artículo anterior, no podrán exceder de

veinticuatro Salarios Básicos Unificados del trabajador en general en la parte correspondiente al 10% que se distribuye por igual entre todos los trabajadores En caso de que el valor de estas supere el monto señalado, el excedente será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social. La autoridad administrativa de trabajo competente emitirá los acuerdos ministeriales necesarios para la debida aplicación de lo señalado en este artículo

ASAMBLEÍSTA PATRICIO DONOSO

ARTÍCULO 9

Según el artículo 328 de la Constitución, esta modificación solo sería válida en el caso de minería, petróleo y similares, no en la totalidad de los sectores e industrias del país

Franco Enríquez Fernández

(trabajadores de talento humano de la empresa privada)

Propone la eliminación del artículo 9 del proyecto (en los términos formulados en el informe de primer debate, por considerar que afecta directamente al grupo vulnerable de las cargas familiares y en consecuencia perjudica la economía de los trabajadores y sus familias.

ASAMBLEÍSTA ÁNGEL RIVERO

“Art. (...)-Límite en la distribución de las utilidades.-

El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así:

El cinco por ciento (5%) del valor total de las utilidades será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos

	<p>minusválidos de cualquier edad.</p> <p>El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador, este valor no podrán exceder de treinta Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que el valor de estas supere el monto señalado, el excedente será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social. La autoridad administrativa de trabajo competente emitirá los acuerdos ministeriales necesarios para la debida aplicación de lo señalado en este artículo</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>
<p>Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 100 por el siguiente: "Art. 100.- Utilidades para las personas trabajadoras de empresas de actividades complementarias.- Las personas trabajadoras de estas empresas, de acuerdo con su tiempo anual de servicios continuos o discontinuos, participarán del porcentaje legal de las utilidades liquidadas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio. El valor de las utilidades generadas por la persona natural obligada a llevar</p>	<p>Asambleísta Gozoso Andrade ARTÍCULO 100 -En este artículo existe una clarísima contradicción. La reforma habla de trabajo "continuo o discontinuos", mientras en el mismo proyecto se está planteando el "contrato indefinido". A través del trabajo "discontinuo" un ciudadano puede trabajar durante seis meses por año, hasta un máximo de dos años . Entonces: ¿en dónde queda el contrato indefinido?. Este artículo, en su último inciso, elimina la responsabilidad de las empresa a pagar las utilidades a sus trabajadores. De esta manera se beneficiaría "de agache" a "empresas técnicas especializadas". (tercerizadoras) como , por ejemplo, las que ofrecen el servicio de "catering". Este artículo debe eliminarse. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 6.- En el Art. 10 que sustituye el Art. 100 del Código del Trabajo, sugerimos que en el inciso segundo se reemplace el texto del Proyecto por el siguiente: "El valor de las utilidades generadas por la persona natural obligada a llevar contabilidad o persona jurídica usuaria a que tengan derecho las personas trabajadoras de la empresa de actividades complementarias, serán entregadas en tu totalidad a esta última, a fin de que</p>

contabilidad o persona jurídica usuaria a que tengan derecho las personas trabajadoras de la empresa de actividades complementarias, serán entregadas en su totalidad a esta última, a fin de que sean repartidas entre todos sus trabajadores, y de acuerdo a su tiempo de servicio en la empresa de actividades complementarias, dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron dichas utilidades.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de personas trabajadoras de empresas que prestan servicios técnicos especializados respecto de las empresas receptoras de dichos servicios. Toda persona natural o jurídica que presta servicios técnicos especializados, debe contar con su propia infraestructura física, administrativa y

sean repartidas entre los trabajadores que prestan el servicio a la usuaria, y de acuerdo al tiempo de servicio en la empresa de actividades complementarias, dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron dichas utilidades”.

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

El anterior artículo 100 establecía que “Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron”.

La propuesta de reforma elimina esta disposición creando un vacío. Qué pasa si la empresa de actividades complementarias que no presta servicios técnicos especializados, genera mayores utilidades que la empresa usuaria?

Artículo. 10.- Sustitúyase al Artículo 100 por el siguiente:

“Art. 100.- Utilidades para las personas trabajadoras de empresas de actividades complementarias.- Las personas trabajadoras de estas empresas, de acuerdo con su tiempo anual de servicios continuos o discontinuos, participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio.

El valor de las utilidades generadas por la persona natural obligada a llevar contabilidad o persona jurídica usuaria a que tengan derecho las personas trabajadoras de la empresa de actividades complementarias, serán entregadas en su totalidad a esta última, a fin de que sean repartidas entre todos sus trabajadores, y de acuerdo a su tiempo de servicio en la empresa de actividades complementarias, dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron dichas utilidades.

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto

financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que, por tal razón puedan proporcionar este servicio a varias personas, naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación entre la persona natural o jurídica que presta servicios técnicos especializados y la usuaria de estos servicios, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores"

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron hasta el monto máximo autorizado en la ley.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de personas trabajadoras de empresas que prestan servicios técnicos especializados respecto de las empresas receptoras de dichos servicios. Toda persona natural o jurídica que presta servicios técnicos especializados, debe contar con su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio y que, por tal razón puedan proporcionar este servicio a varias personas, naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación entre la persona natural o jurídica que presta servicios técnicos especializados y la usuaria de estos servicios, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores".

MINISTERIO DE JUSTICIA

En el artículo 10 del Proyecto de Ley, se procede a sustituir el artículo 100 del Código del Trabajo, al respecto es importante aclarar en el segundo inciso de la propuesta, si por efecto de su aplicación, las empresas de actividades complementarias quedan exentas de la responsabilidad de pago de utilidades a las personas trabajadoras.

Adicionalmente, en el último inciso se sugiere precisar cuáles serían las empresas que prestan servicios técnicos especializados y el motivo por el cual son excluidas de la aplicación contemplada en el citado artículo relativo a utilidades para personas trabajadoras de empresas de actividades complementarias.

<p>Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente: "Art. 103.- Unificación de utilidades.- Si una o varias empresas que pertenecen comparten procesos productivos, comerciales o de servicios, se entenderá que comparten la misma cadena de valor. La autoridad administrativa de trabajo de oficio o a petición de parte las considerará como una sola para el efecto del reparto de participación de utilidades, conforme los parámetros que establezca el Ministerio rector del trabajo. Para el efecto, se considerará lo señalado en este Código respecto a empresas vinculadas".</p> <p>REGRESO AL ÍNDICE</p>	<p>Asambleísta Verónica Rodríguez: La redacción del artículo 11 del proyecto que reforma al artículo 103 del Código de Trabajo es confusa. En la segunda línea del primer inciso parece existir un error de escritura al incluir la palabra "pertenecen"; o seguramente, faltó completar el hipotético normativo. Es decir, la palabra "si" implica la existencia de una causa, misma que no está descrita en este artículo de forma adecuada y por ello no se puede entender claramente la consecuencia.</p> <p>Asambleísta Liuba Cuesta</p> <p>En el Art. 11, sugiero eliminar la frase "<i>que pertenecen</i>".</p> <p style="text-align: center;">Asambleísta Pamela Falconí</p> <p>En el artículo 11 que reforma el 103, si bien correctamente se establecen los mecanismos para un justo pago de utilidades, resultaría pertinente explicitar que el proceso de establecimiento de dicha vinculación a la cadena de valor se debe realizar cotejando información proveniente de otras instituciones y no solo a través de la autoridad del trabajo. Esto, considerando que el SRI o la Superintendencia de Compañías poseen información que puede facilitar el control efectivo llegue a realizarse por sobre los mecanismos de elusión de las utilidades de los trabajadores.</p> <p>Asambleísta Gozoso Andrade ARTÍCULO 103 -Creo que el artículo del actual Código del Trabajo debe mantenerse tal como está. La</p>

<p><u>TEMÁTICO</u></p>	<p>propuesta de reforma no está clara cómo se va a determinar cuál o cuáles son las empresas vinculadas.</p> <p>Por lo tanto, no deberíamos aprobar el artículo innumerado después del artículo 103. Esta norma podría convertirse “en una cacería de brujas” muy peligrosa para las empresas domiciliadas en el Ecuador.</p> <p>Asambleísta Herman Moya Duque</p> <p>4.- ART. 11 DEL PROYECTO DE LEY. (ART. 103 del Código del Trabajo)</p> <p>Eliminar la palabra “ pertenecen ” ya que la misma no tiene secuencia ni lógica gramatical.</p> <p>Deja a interpretaciones subjetivas la definición de “cadena de valor” y de “grupo económico”, porque lamentablemente dentro del ámbito laboral no existe una definición precisa, y por ende no queda claro el espíritu del artículo.</p> <p>Este artículo hace referencia a la unificación de utilidades de empresas que comparten una misma cadena de valor, sin embargo creo que se debe definir claramente la frase “cadena de valor” en el este cuerpo legal y agregar la frase “cadena de producción”.</p> <p>Sugiero la siguiente redacción del primer inciso para este artículo, eliminando el segundo inciso del proyecto:</p> <p>“ Si una o varias empresas comparten procesos productivos, comerciales o de servicios, es decir, que comparten la misma cadena de valor y producción, para el efecto del reparto de participación de utilidades, el Ministerio Rector del Trabajo la considerará como una sola por petición de parte o de oficio”.</p> <p>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</p> <p>7.- En el Art. 13 que sustituye el Art. 104 del Código del Trabajo, por regularse el pago de intereses en las utilidades, consideramos que debe reformarse también el Art. 614 del Código del Trabajo que determina los rubros que generan intereses.</p>
------------------------	--

Artículo 12.- A continuación del artículo 103, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. 103.1.- Empresas Vinculadas. Para efectos de responsabilidades laborales se considerarán empresas vinculadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas en el Ecuador, en las que una de ellas participe de manera directa en la dirección, administración, control o capital de la otra; o en las que un tercero, sea una persona natural o una sociedad domiciliada en el Ecuador, participe de manera directa en la dirección, administración, control o capital de estas, dentro de la misma cadena de valor, y serán solidariamente responsables, para los fines de las obligaciones contraídas por

Asambleísta Esthela Acero

Sugiero que se remplace las expresiones “sociedades”, por las palabras “jurídicas”, de tal modo que el texto de la ley diga: “Para efectos de responsabilidades laborales se considera empresas vinculadas a las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el Ecuador, en las que una de ellas participe de manera directa en la dirección, administración, control o capital de la otras; o en las que un tercero, sea persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador, participe de manera ...”, el termino sugerido generaliza a todos los tipos de personas jurídicas.

Asambleísta Herman Moya Duque

5.- ART. 12 DEL PROYECTO DE LEY. (ART. 103.1 del Código del Trabajo)

En este artículo se hace referencia a las empresas vinculadas, por lo tanto, no es procedente incluir a las personas naturales dentro de la definición y texto del presente artículo de acuerdo a las claras definiciones que nuestro Código Civil establece.

Una persona natural no puede ser considerada ni tratada como empresa, para ello primero debe convertirse en una persona Jurídica.

<p>cada una de ellas con sus trabajadoras o trabajadores”.</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE</u> <u>TEMÁTICO</u></p>	
<p>Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 104 por el siguiente: “Art. 104.- Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- Para el cálculo tomarán como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta. En el caso de existir una determinación de Impuesto a la Renta que se halle en firme y ejecutoriada, la autoridad administrativa del trabajo competente dispondrá el pago del monto correspondiente a utilidades a favor de las personas trabajadoras y extrabajadoras. Para el efecto, la parte empleadora o quien se encuentre obligado</p>	<p>Asambleísta Fernando Bustamante:</p> <p>La propuesta de Ley establece que “no se admitirá impugnación administrativa o judicial contra la orden de cobro dictada por el Ministerio...”, vulnerando el derecho de protección previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República que se refiere al debido proceso.</p> <p>Todo acto administrativo emanado de autoridad competente es susceptible de impugnación. En consecuencia se propone eliminar este inciso</p>

a cumplir con dicho pago respecto de las personas trabajadoras y de las extrabajadoras, en un término de treinta días contados a partir de la notificación de la orden del Ministerio rector del trabajo, pagará dichos valores más los respectivos intereses calculados a la tasa máxima activa referencial, desde la fecha en la que se generó el incumplimiento del pago de utilidades, sin perjuicio de la facultad coactiva de la mencionada Cartera de Estado para el cobro efectivo de tales valores.

No se admitirá impugnación administrativa o judicial contra la orden de cobro dictada por el Ministerio, salvo las excepciones a la coactiva.

El Servicio de Rentas Internas pondrá en conocimiento del Ministerio rector del trabajo los actos de determinación de Impuesto a la Renta firmes y ejecutoriados.

<p>El Ministerio rector del trabajo expedirá los Acuerdos Ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo."</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>	
<p>Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 106, por el siguiente: "Art. 106.- Utilidades no cobradas.- Si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las depositará a beneficio de estos en una cuenta del Sistema Financiero Nacional de la respectiva trabajadora o extrabajadora, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago, debiendo además la parte empleadora publicar por la prensa la nómina de las</p>	<p>Asambleísta Verónica Rodríguez</p> <p>Respecto al tema de utilidades no cobradas, en el artículo 14 del proyecto que reforma el artículo 106 del Código de Trabajo encuentro dos observaciones:</p> <p style="text-align: center;">3.1 Doble depósito</p> <p>La redacción no es clara por cuanto se entendería que la empresa debe realizar un depósito a una cuenta del sistema financiero a nombre del trabajador o extrabajador. ¿Cómo podría ser que esta persona no cobre su depósito, si se lo realizaría a una de sus cuentas?</p> <p>Y si no puede cobrar en un año, por tener una cuenta inhabilitada por ejemplo, entonces el empleador deberá depositar en una cuenta del Ministerio de Relaciones Laborales, con lo que el empleador depositaría dos veces. Sería casi imposible que luego de depositar en el Ministerio de Relaciones Laborales el empleador acuda ante el trabajador y le requiera la devolución de su dinero, por haberlo ya depositado en la cuenta del Ministerio.</p> <p style="text-align: center;">3.2 Privacidad para quien debe cobrar</p>

<p>personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de este derecho y los montos que les corresponde a cada una de ellas, a través de un diario de circulación nacional o local.</p> <p>Si transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o la extrabajadora no hubiere efectuado el cobro, la parte empleadora depositará los valores no cobrados en la cuenta que el Ministerio rector del trabajo establezca para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo ese monto se considerará recurso público.</p> <p>La parte empleadora será sancionada por el retardo en los depósitos de estos valores con el duplo de la cantidad no depositada, para lo cual la autoridad administrativa de trabajo competente hará uso de su facultad coactiva.</p> <p>La autoridad administrativa de trabajo competente expedirá los Acuerdos Ministeriales necesarios para</p>	<p>Puede resultar preocupante que por la prensa se emitan los valores que los trabajadores o extrabajadores deban cobrar. Considero acertado que se realice la notificación de la nómina de trabajadores que deberán cobrar, mas no deberían constar los montos a recibir; simplemente por un tema de seguridad y de privacidad del trabajador.</p> <p>Asambleísta Gozoso Andrade</p> <p>-No es justo que las utilidades no cobradas vayan a parar, como plantea el proyecto de reforma, a un fondo público cuando se trata de dinero de los trabajadores. En caso de que "no aparezcan" los beneficiarios, este dinero debería ir a beneficio del sindicato de la empresa para sus asociados. Lo contrario podría considerarse como estatización de las utilidades de los trabajadores.</p> <p>-Este artículo debe ser eliminado</p> <p>Asambleísta Paola Pabón</p> <p>Art. 14.- Sustitúyase el art. 106, por el siguiente</p> <p>Art. 106.- Utilidades no cobradas.- Si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las depositará a beneficio de estos en una cuenta del Sistema Financiero Nacional de la respectiva trabajadora o extrabajadora, o en su defecto de no conocer una cuenta del mismo será en una determinada para el efecto por el Ministerio rector del trabajo, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago, debiendo además la parte empleadora publicar por la presente nómina de las personas trabajadoras o extrabajadoras beneficiarios de este derecho y los montos que les corresponde a cada una de ellas, a través de un diario de circulación nacional o local.</p> <p>Si transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o la extrabajadora no hubiere efectuado el cobro, la parte empleadora depositará los valores no cobrados en la cuenta que el Ministerio rector del Trabajo establezca para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo</p>
---	---

<p>la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo y publicará en el portal electrónico que dispone, los nombres de los beneficiarios, los montos y la identificación de la empresa que hubiere consignado valores correspondientes a utilidades”.</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>	<p>ese monto se considerará recurso público....</p> <p>Justificación En esta disposición se debe garantizar el pago del rubro establecido por utilidades al trabajador o trabajadora, más cabe una pregunta que pasa si no se tiene una cuenta o no se dispone de una cuenta del trabajador para depositar este valor?, ese dinero a donde va, acaso queda en manos del empleador por una año, hasta que tenga la obligación de depositar en una cuenta del Ministerio rector del Trabajo?.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La propuesta determina que si se conoce la cuenta del sistema financiero del trabajador, se deposite en la misma, sino inmediatamente se deposite en una cuenta establecida para el efecto por parte del Ministerio Rector, ya que de no ser así el empleador, puede aseverar que no conoce de una cuenta del trabajador y no depositar los valores no cobrados. <p>Es más de este depósito debe notificarse al Ministerio rector del Trabajo y a los trabajadores, por medio de la publicación respectiva en la prensa.</p> <p>Asambleísta Fanny Uribe</p> <p>2.- En relación al artículo 14 del presente proyecto, en el artículo 106 del Código del Trabajo que se sustituye sugiero que se cambie la frase “del Sistema Financiero Nacional de la respectiva trabajadora o ex trabajadora” por la siguiente: “que el BIESS destine para el efecto”.</p> <p>Mientras que en el segundo inciso del mencionado artículo 106 sugiero el siguiente cambio: después de la frase: “no hubiere efectuado el cobro”, elimínese el texto que sigue y</p>
---	---

agréguese lo siguiente: *"esos valores pasarán a constituir recurso público y se asignarán al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social"*.

Comentario: El objetivo de la universalidad de la afiliación a la seguridad social comprende a sectores que no cuentan con recursos para este propósito, ante lo cual el Estado debe asumir esa responsabilidad, en parte contando con recursos solidarios como los que se obtengan por la limitación al monto de utilidades para los trabajadores en general y los de las utilidades no cobradas por los trabajadores

Asambleísta Vanessa Fajardo
APORTES

- 3. En el Artículo 14 del Proyecto cuando se menciona "...el empleador deberá publicar por la prensa la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de las utilidades y los montos que le corresponden dentro de los treinta días siguientes a la fecha que debió efectuarse el pago"*

Eliminar la frase "personas trabajadoras" ya que al trabajador de la empresa se le debió haber cancelado las utilidades dentro de la fecha y tramite correspondiente como trabajador activo; y así mismo por un principio de confidencialidad no se debería publicar los valores que por concepto de utilidad tendría que recibir el ex trabajador

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

La propuesta del artículo es positiva, pero la redacción es confusa y puede mejorarse. En primer lugar, se establece que si el trabajador o ex trabajador no hubiere cobrado sus utilidades, el empleador las depositará en una cuenta del sistema nacional del trabajador. Es

decir, se hace la transferencia por la cual ingresa al patrimonio del trabajador, a través de su cuenta bancaria, las utilidades que no hubiere cobrado. El segundo inciso confunde esta situación pues establece que en el caso transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o ex trabajadora "no hubiere efectuado el cobro" la parte empleadora depositará estos valores en la cuenta que la autoridad administrativa del trabajo establezca. ¿Por qué no en la cuenta del tesoro nacional? Además, ¿Cómo puede ser posible que la persona trabajadora no haya hecho el cobro si el dinero ya se depositó en su cuenta? ¿Puede el/la empleador/a averiguar en el banco el estado financiero o los retiros realizados por sus ex trabajadores? ¿Puede retirar lo depositado para trasladarlo a una cuenta que determine el Ministerio rector del trabajo? La sanción impuesta debe ser precisada pues no es lo mismo no depositar las utilidades adeudadas durante un mes que durante 10 años.

Artículo. 14.- Sustitúyase el Artículo 106, por el siguiente:

"Art. 106.- Utilidades no cobradas.- Si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las depositará a beneficio de estas en una cuenta del Sistema Financiero Nacional de la respectiva trabajadora o ex trabajadora, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago, debiendo además la parte empleadora publicar por la prensa la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de este derecho y los montos que les corresponde a cada una de ellas, a través de un diario de circulación nacional o local.

Si fuere imposible hacer este depósito porque el empleador no ha logrado identificar una cuenta de la persona trabajadora en el Sistema Financiero Nacional y ha transcurrido más de un año desde el momento en que se generó el derecho a cobrar dichas utilidades, la parte empleadora depositará estos valores, en el plazo máximo de quince días, en la cuenta única del tesoro nacional e informará a la autoridad administrativa de trabajo establecida para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo ese monto, se considerará recurso público.

La parte empleadora será sancionada por el retardo en los depósitos de estos valores con el duplo de la cantidad no depositada, para lo cual la autoridad administrativa de trabajo competente hará uso de su facultad coactiva.

La autoridad administrativa de trabajo competente expedirá los Acuerdos Ministeriales necesarios para la adecuada aplicación lo dispuesto en este artículo.

ASAMBLEÍSTA WILLIAM GARZÓN

En este contexto, me permito realizar las siguientes observaciones:

1.- En el Artículo 14 del proyecto, mediante el cual se sustituye el artículo 106 del Código del Trabajo y que dice relación a las utilidades no cobradas, considero necesario afinar el mecanismo de pago, a fin de impedir que no se pague a los trabajadores dichas utilidades por su falta de cobro. Es indispensable entonces que si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las deposite a beneficio de estos, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago, **en la cuenta del Sistema Financiero Nacional que la trabajadora o ex trabajadora debe acreditar ante el empleador al tiempo de la suscripción de su contrato de trabajo**, debiendo además la parte empleadora **notificar al correo electrónico de la persona trabajadora o extrabajadora**, publicar por la prensa la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de este derecho y los montos que les corresponde a cada una de ellas, a través de un diario de circulación nacional o local.

Por lo tanto, el depósito debe efectuarse en la cuenta acreditada por el trabajador o extrabajador ante el respectivo empleador y deben emplearse los medios electrónicos y tecnológicos para la notificación personalizada, sin perjuicio de la publicación por la prensa. En este aspecto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha sido pionero en la incorporación de este tipo de mecanismo tanto en cuanto a la acreditación en cuenta, cuanto en lo relativo a la notificación vía correo electrónico, a la luz de los avances científicos y tecnológicos de la humanidad.

ASAMBLEÍSTA ÁNGEL RIVERO

"Art. 106.- Utilidades no cobradas.- "La parte empleadora está obligada a agotar todos los medios a su disposición para encontrar a sus trabajadores o ex trabajadores y entregar de

utilidades. Si hubiere utilidades no cobradas...”

Si transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o la ex trabajadora no hubiere efectuado el cobro, la parte empleadora, en el plazo máximo de quince (15) días, depositará los valores no cobrados en la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo ese monto se destinará para el Régimen Solidario de Seguridad Social....

MINISTERIO DE JUSTICIA

4. En el artículo 14 del Proyecto de Ley, se procede a sustituir el artículo 106 del Código del Trabajo, respecto del cual se observa que tomando en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo propuesto, el segundo inciso del mismo artículo no es aplicable, puesto que se establece inicialmente que en el caso de utilidades no cobradas, el empleador depositará el beneficio en una cuenta del Sistema Financiero Nacional de la respectiva persona trabajadora o ex trabajadora; y posteriormente se señala que si transcurrido un año del depósito, la persona no hubiere efectuado el cobro, la empleadora depositará los valores en la cuenta que establezca la autoridad administrativa del trabajo, lo cual es contradictorio.

Se entiende que si se realiza el depósito en la cuenta de la persona trabajadora, ésta tendrá a su disposición el monto depositado y se entiende realizado el cobro, por lo que resulta inaplicable lo señalado en el segundo inciso que supone que la persona no realice el cobro, por lo que debe revisarse el artículo señalado.

REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO

Artículo 15.- A continuación del artículo 116, añádase un artículo innumerado con el texto siguiente:

“**Art. 116.1.-** Las remuneraciones adicionales

Asambleísta Gozoso Andrade

ARTÍCULO 116

.Mi punto de vista es que resulta negativa la mensualización de los décimos, que tradicionalmente los trabajadores ecuatorianos han recibido para tener un apoyo o auxilio económico para el inicio a clases de sus hijos o para afrontar los gastos que demandan las navidades. El pago mensual de este fondo será negativo para el manejo económico de los ecuatorianos.

a que se refieren los artículos 111 y 113 de este Código, a pedido de la trabajadora o del trabajador, podrán ser pagados de forma mensual.

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

Asambleísta Herman Moya Duque

6.- ART. 15 DEL PROYECTO DE LEY. (ART. 116.1 del Código del Trabajo)

En este artículo se determina que el pago de las remuneraciones adicionales se lo pueda realizar mensualizado y no en un solo pago. Con la legislación actual se puede hacer eso, sólo que los patronos o empresas lo desconocen y por ello muy pocos lo han implementado.

El Código del Trabajo dice:

“Art. 111.- Derecho a la decimatercera remuneración o bono navideño.- Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen, hasta el veinticuatro de diciembre de cada año, una remuneración equivalente a la doceava parte de las remuneraciones que hubieren percibido durante el año calendario. (...)”

“Art. 113.- Derecho a la decimocuarta remuneración.- Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación anual equivalente a una remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio doméstico, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, que será pagada hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales. (...)”

Vemos que en ambos casos sólo hay una fecha límite de pago, evidenciado por la palabra “hasta” lo que quiere decir que siempre que el empleador realice el pago hasta esa fecha, está cumpliendo con la ley. Por lo tanto, al no haber más restricciones, los pagos de estas remuneraciones quedan al libre albedrío de los empleados y empleadores que se los puede

hacer en cuotas o en un solo pago en cualquier mes hasta antes de la fecha establecida en la ley.

Asambleísta Paola Pabón

1.- la autorización de pago mensual, debe hacerse por escrito y en forma expresa por el trabajador, sin coerción por parte del empleador.

2.- Para efectos de control de cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercicio del derecho del trabajador, debería llevarse un registro en el Ministerio de relaciones laborales, así como se hace de los contratos y del pago de estas remuneraciones extras al momento que corresponde.

Asambleísta Verónica Guevara

1. En el artículo 15 de Proyecto, en vez de la frase "a pedido del trabajador", debe decir "de la persona trabajadora", con el objeto de mantener la coherencia necesaria en la redacción del proyecto.

ASAMBLEÍSTA PATRICIO DONOSO

ARTÍCULO 15

La reforma afecta a los PYMES por el impacto económico mensual que representaría el desembolso

ASAMBLEÍSTA ÁNGEL RIVERO DOGUER

"Art. 116.2.- "Las remuneraciones adicionales a que se refieren los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ha pedido de la servidora o del servidor, podrán ser pagados de forma mensual"

	<p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>
<p>Artículo 16.- A continuación del artículo 133, agréguese el siguiente artículo Innumerado: "Art. 133.1.- Límites a Brechas Remunerativas.- La remuneración máxima de los gerentes generales o altos directivos, cualquiera sea su 54 denominación, en ningún caso podrá superar el monto resultante de multiplicar la remuneración más baja percibida dentro de la respectiva empresa por el valor que establezca anualmente el Ministerio rector del trabajo a través de Acuerdo Ministerial, pudiéndose considerar para el efecto escalas y subescalas dependiendo de la aplicación, entre otros, de los siguientes parámetros:</p>	<p>Asambleísta Esthela Acero(art16 num 4) Considero que se debe establecer todos los parámetros y no dar lugar a la libre voluntad de la autoridad administrativa de trabajo</p> <p>Asambleísta Gozoso Andrade -Después de la de la palabra "altos directivos" añadir "del sector público y privado". Ya que me parece justo que el Estado comience dando ejemplo del control de los "latisueldos" con el dinero del pueblo ecuatoriano</p> <p>Asambleísta Herman Moya Duque</p> <p>7.- ART. 16 DEL PROYECTO DE LEY. (ART. 133.1 del Código del Trabajo)</p> <p>La gran mayoría de los negocios tienen como fin el lucro y es que sin este incentivo casi nadie iniciaría uno.</p> <p>Es lógico. Se sabe que por regla general son las empresas privadas con fines de lucro las que ofrecen mejores servicios y productos a la ciudadanía. Mientras más oportunidades tenga de ganar un empresario, más riesgos asume y por ende invierte más, lo cual es beneficioso para la sociedad. Quienes se favorecen de esto no son sólo los empresarios, sino todos.</p> <p>Pero limitar las ganancias de quienes se encargan de poner en riesgo su capital y su persona, porque los trabajadores no asumen ese riesgo, no sólo es injusto, sino que ineficiente.</p>

<p>1. Naturaleza y sector económico de la empresa; 2. Volumen de ingresos, costos, gastos y tamaño de activos de la empresa; 3. Número de personas trabajadoras; 4. Aquellos adicionales que establezca la autoridad administrativa de trabajo competente</p>	<p>Por lo que recomiendo a la Comisión se tomen las medidas necesarias en esta misma ley para que los empresarios no vulneren este artículo de espaldas al Estado. Lo más seguro es que la gran mayoría de los empleadores no subirán las remuneraciones de los trabajadores, sino que bajarán las suyas y ganarán la diferencia de otro modo.</p> <p>Asambleísta Fernando Bustamante: Esta es una disposición que no considera que la exigencia salarial depende de los niveles de productividad de los trabajadores, los que varían de acuerdo con su formación, conocimiento y experiencia.</p> <p>Consecuencias y problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Perder personal calificado muy valioso. - Pérdida de interés en capacitarse, más aún si es en el extranjero. - Cómo fijarán los sueldos las transnacionales. <p>Por otra parte, se podría desincentivar la inversión extranjera directa por cuanto vulnera el derecho constitucional a la libre contratación.</p> <p>Adicionalmente, tal como está prevista esta disposición, corresponderá al ente rector en materia laboral estudiar todos los parámetros citados que están dirigidos a las empresas de este país, para lo cual requerirá de toda una estructura burocrática que establezca la norma y vigile su cumplimiento.</p> <p>Así también aumenta la probabilidad de corrupción y desaparece la economía privada.</p> <p>Hemos de advertir que este criterio no se aplica en las empresas e instituciones estatales, lo cual también afectaría el principio de igualdad.</p>
<p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>	

	<p>COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LAFARGE CEMENTOS JUSTICIA Y TRABAJO</p> <p>Artículo 16</p> <p>Debe plasmarse referencias que concreten el ofrecimiento presidencial en el concepto del 20 a 1 , como sustento legal del trabajador para lograr la equidad salarial, lo contrario es mantener criterios de subjetividad dentro del código de trabajo.</p> <p>Solicitamos que la industria cementera sea una rama sectorial exclusiva, lo cual sería un camino para obtener sueldos acordes a la industria cementera y posibilitar la homologación de sueldos</p>
<p>Artículo 17.- En el artículo 154, reformese lo siguiente:</p> <p>1. En el tercer inciso del artículo 154, elimínese la frase: "ni de desahucio".</p> <p>2. Deróguese el último inciso.</p>	<p>Asambleísta Pepe Acacho</p> <p><i>4.- En el Art. 17.- Donde manifiesta y a la vez se pretende reformar al art 154 del código laboral vigente, eliminando la palabra " ni de desahucio", que consta en el tercer inciso, además derogando el último inciso, reforma que no garantiza a la persona" mujer embarazada" por el simple hecho de encontrarse en periodo de gestación, derecho que como mujer la constitución faculta a tener una vida reproductiva , a tener una</i></p>
<p>Artículo 18.- Al final del número 1 del artículo 173, sustitúyase el punto y coma (;), por lo siguiente: "En caso de que los actos sean de carácter discriminatorios, la indemnización será igual a la establecida en el segundo</p>	<p>Asambleísta Fernando Bustamante:</p> <p>Toda vez que el artículo 173, numeral 1 del Código del Trabajo señala:</p> <p>"Art. 173.- Causas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato.- El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y previo visto bueno, en los casos siguientes:</p> <p>1. Por injurias graves inferidas por el empleador, sus familiares o representantes al trabajador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o</p>

inciso del tercer artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 195 de este Código.”

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

descendientes;

...”

De la disposición legal citada se evidencia que aun se mantiene el término “injurias graves” como causal de terminación de la relación laboral por parte del trabajador; no obstante, dicho delito ya no está tipificado en el COIP por lo que se recomienda acoger el texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 173, numeral 1 por el siguiente:

Art. 173.- Causas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato.- El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y previo visto bueno, en los casos siguientes:

1. Por calumnia inferida comprobada conforme a derecho por el empleador, sus familiares o representantes al trabajador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes. En caso de que la referida calumnia sea de carácter discriminatorio, la indemnización será igual a la establecida en el segundo inciso del tercer artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 195 de este Código”

MINISTERIO DE JUSTICIA

El artículo 18 del Proyecto de Ley, reforma el numeral 1 del artículo 173 del Código del Trabajo, que establece las causas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, respecto del cual incluye que en caso de injurias discriminatorias, se estará a la indemnización establecida en la ley. Al respecto, se observa que el texto propuesto no constituye una causal en sí misma para la terminación del contrato, sino más bien establece la indemnización a la cual tiene derecho el trabajador por la causal señalada. En tal sentido, se sugiere incluir el texto como artículo innumerado, haciendo referencia a

	<p>que se trata de una indemnización por injurias discriminatorias. ¶</p> <p><i>"Art. (...). - Indemnización por injurias discriminatorias.- En caso de que las injurias, establecidas en el numeral 1 del artículo 173 de este Código, sean discriminatorias, la indemnización será equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo. "</i></p>
<p>Artículo 19.- En el Artículo 175, elimínese la frase: "desahuciar ni".</p>	
<p>Artículo 20.- Deróguese el artículo 181</p>	<p>ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE</p> <p>La reforma planteada propone eliminar el contrato a plazo fijo. No obstante existen otras modalidades de contratación que establecen plazos, como el contrato temporal, eventual y ocasional. ¿Qué pasa si estos contratos terminan antes del plazo convenido?. Es pertinente adaptar esta reforma a dichos contratos</p> <p>Artículo 20.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 181 por el siguiente: "Art. 181.- Indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido.- Tanto el trabajador como el empleador podrán dar por terminado el contrato temporal, eventual u ocasional antes del plazo convenido".</p> <p>COALICIÓN POR LAS MIGRACIONES Y EL REFUGIO</p> <p>Se ha derogado el artículo 181, que se refiere a la Indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido. En este caso, si una empresa decide cerrar sus puertas intempestivamente, todos los trabajadores y trabajadoras no tendrán ningún tipo de acción legal, pues el artículo 180 remite al 181.</p>

	<p align="center"><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>
<p>Artículo 21.- Refórmese el artículo 184 de la siguiente forma: 1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 184 por el siguiente: "Art. 184.- Desahucio. Es la notificación escrita a través del Ministerio rector del trabajo, con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores. Dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento de la notificación."</p>	<p align="center">Asambleísta Liuba Cuesta</p> <p>En el Art. 21, revisar la redacción, a efectos de enmendar errores y clarificar la disposición.</p> <p align="center">Texto propuesto:</p> <p>"Artículo 21.- Refórmese el artículo 184 de la siguiente forma:</p> <p>1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 184 por el siguiente: Artículo 184.- Desahucio.- Es la notificación escrita efectuada a través del Ministerio rector del trabajo, con la que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo, pudiendo realizarse también por medios electrónicos. Dicha notificación se verificará con por lo menos quince días de anticipación al cese definitivo de las labores.."</p> <p align="center">Asambleísta Paola Pabón</p> <p>En el caso de notificarse un desahucio en una relación laboral que no haya, debe bastar únicamente que el trabajador consigne las condiciones de la relación laboral en su solicitud, para se procesada a dar trámite con la notificación del desahucio respectivo.</p> <p align="center">CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</p> <p>8.- En el Art. 21 que reforma el Art. 184 del Código del Trabajo, para mantener concordancia</p>

<p>2. Elimínese el segundo inciso”.</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>	<p>con la parte motiva del Proyecto, consideramos que al definir el desahucio debe decirse: “Art. 184.- Desahucio. Es el aviso con el que la trabajadora o el trabajador hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo; el que se realizará por cualquier medio, inclusive por medios electrónicos; y cuando menos con quince días del cese definitivo de labores; plazo que podrá reducirse por la aceptación expresa del empleador.”</p> <p>MARÍA GABRIELA DÍAS COKA ARTÍCULO 21 DE LA PROPUESTA: Ya que el proyecto elimina el contrato a plazo fijo, la consecuencia que trae tal eliminación es modificar el desahucio, que constituye una de las formas de terminar el contrato de trabajo sin que se considere despido intempestivo, pero, no solamente que cambia la noción de desahucio, sino que también cambia la disposición en la cual constan las causas por las cuales el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo entre las que se debe incorporar el desahucio</p>
<p>Artículo 22.- En el artículo 185, refórmese lo siguiente: 1. En el primer inciso del artículo 185, elimínese la frase "solicitado por el empleador o por el trabajador." 2. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 185, por el siguiente: "Mientras transcurra el plazo de quince días en el desahucio notificado por la persona trabajadora, el</p>	

<p>inspector de trabajo procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones correspondientes”.</p>	
<p>Artículo 23.- Deróguese el artículo 186.</p>	
<p>Artículo 24.- Refórmese el artículo 187, en los siguientes términos: 1. Sustitúyase el primer inciso por el texto siguiente: “El despido intempestivo de la trabajadora o el trabajador miembro de la directiva de la organización de trabajadores será considerado ineficaz de conformidad con las disposiciones de este Código, cuando se produzca en razón del desempeño de sus actividades como dirigente sindical. En este caso, el despido no impedirá que el trabajador siga perteneciendo a la directiva hasta la finalización del periodo establecido”. 2. Deróguese el tercer,</p>	<p>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</p> <p>9.- En el Art. 24 que reforma el Art. 187 del Código del Trabajo, si bien compartimos la redacción de este artículo; sin embargo hacemos notar que en la motivación del Proyecto, en el punto 5 que realiza el análisis y razonamiento de los temas que componen el Proyecto de Ley en el párrafo cuarto del punto 5.1 se hace referencia al Convenio 158 de la OIT, Convenio éste que el Estado ecuatoriano no lo ha ratificado y por que se sugiere se suprima la referencia</p> <p>Asambleísta Verónica Guevara</p> <p>1. En el artículo 24 del proyecto que reforma el artículo 187 del actual Código del Trabajo, es confuso y contradictorio.</p> <p>Al parecer la reforma estuvo dirigida a garantizar la estabilidad de los Dirigentes de las Organizaciones de los trabajadores, pero en la redacción, en la primera línea, se habla del “trabajador miembro de la organización de trabajadores...” (es decir, se habla de TODOS los trabajadores miembros de la organización), sin</p>

cuarto y quinto incisos

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

embargo, al final del artículo propuesto se dice “**En este caso, el despido no impedirá que el trabajador siga perteneciendo a la directiva hasta...**”. NO TIENEN CONEXIÓN LOS DOS PRESUPUESTOS. Si se trata del primer caso (es decir de todos los trabajadores), está demás el segundo presupuesto, pues no hay razón para tratarlo en este artículo; pero si se trata del segundo caso (es decir, de los Dirigentes gremiales), el primer presupuesto está demás. Nótese que en este segundo caso, la propia reforma dice “...el despido no impedirá que el trabajador **SIGA PERTENECIENDO A LA DIRECTIVA...**”

Entonces, está claro que la reforma intenta beneficiar a los *Dirigentes Gremiales*.

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

La propuesta de reforma es confusa, primero se afirma que el despido es “ineficaz”, pero también se dice que este despido no impedirá que el trabajador siga perteneciendo a la directiva de la organización. Cuando hace referencia al “período establecido” se puede aclarar que se trata de su período como dirigente.

Artículo 24.- Refórmase el Artículo 187, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyase el primer inciso por el texto siguiente:

“El despido intempestivo del trabajador miembro de la organización de trabajadores será considerado ineficaz cuando se produzca en razón de desempeño de sus actividades como dirigente sindical y no impedirá que el trabajador siga perteneciendo a la directiva hasta la finalización del período para *el cual fue designado*.”

2.- Derógase el tercer, cuarto y quinto incisos.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

	<p>Los artículos 24, 25 y 26 son los más positivos en materia de protección laboral a las <i>personas trabajadoras en estado de embarazo</i> y los que son miembros d la organización de trabajadores. Determinando al despido intempestivo como ineficaz, ordenando su reincorporación al puesto de trabajo, luego de un juicio sumarísimo, pero considero que se le debe permitir al juzgador emitir el auto de calificación de la demanda las medidas precautelatorias para asegurar el reintegro inmediato de la persona trabajadora que acredite el estado de embarazo o la condición de dirigente sindical. Esto aseguraría la efectividad del derecho protegido</p> <p>COALICIÓN POR LAS MIGRACIONES Y EL REFUGIO Revisar todo lo correspondiente a servicio doméstico. La redacción queda muy vaga y puede tender a una desprotección de las niñas, que son explotadas para este tipo de trabajos.</p>
<p>Artículo 25.- Deróguese el artículo 189.</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE</u> <u>TEMÁTICO</u></p>	
<p>Artículo 26.- Añádanse a continuación del artículo 195, los siguientes: "Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz. Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de</p>	<p>ASAMBLEÍSTA PAMELA FALCONÍ Incluir en el segundo párrafo 'las personas con discapacidad y' después de 'aplicables a' y antes de 'dirigente sindicales'.</p> <p>ASAMBLEÍSTA VERÓNICA GUEVARA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el artículo 26 del proyecto, en el primer artículo innumerado, en el inciso primero, en vez de la frase de "personas trabajadoras" debe decir o "mujeres

embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara.

Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones y las personas con discapacidad mientras ejerzan tales funciones por el plazo establecido en el artículo 187.

Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz. Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días.

Admitida a trámite la demanda, se mandará citar en el plazo de veinticuatro horas a la parte empleadora

trabajadoras” o solo “trabajadoras”. Pues solamente la mujer puede embarazarse.

ASAMBLEÍSTA LIUBA CUESTA

1. En el artículo 26 sustituir la frase “*personas trabajadoras*” por “*mujeres trabajadoras*”, en razón de que sólo a estas les es inherente el estado de embarazo, gestación o maternidad.

ASAMBLEÍSTA VERÓNICA RODRÍGUEZ

La Constitución de Montecristi, en el artículo 332 dispuso claramente la prohibición de despedir a las mujeres en estado de gestación y maternidad. Así mismo, creó el derecho a la licencia por paternidad, lo cual constituyó un importante logro laboral para los padres y principalmente para las nuevas familias.

En ese sentido, considero importante que en el artículo 26 del proyecto que añade el artículo 195.1 en el Código de Trabajo, se extienda la prohibición de despido a los padres, cuando el despido esté asociado a su condición de paternidad. Se han dado situaciones en las que padres de familia han decidido acceder a su derecho constitucional a la licencia por paternidad y esta ha sido negada, en algunos casos obligando a padres a “renunciar” y en otros, siendo despedidos por tal condición.

El texto que propongo para el artículo 195.1 añadido sería el siguiente:

“Artículo 26.- Añádanse a continuación del artículo 195, los siguientes:

“Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficacia. Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación, maternidad o paternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara.

y, en la misma providencia, de haber mérito, se podrán dictar medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo del afectado o la afectada mientras dure el trámite.

A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas de que se disponga y se solicitarán las que deban practicarse.

En la referida providencia se convocará a audiencia que se llevará a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la citación. Esta iniciará por la conciliación y, de existir acuerdo, se autorizará por sentencia. A falta de acuerdo se practicarán las pruebas solicitadas.

La Jueza o el Juez de Trabajo dictará sentencia en la misma audiencia.

Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo

Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones y las personas con discapacidad, mientras ejerzan tales funciones por el pazo establecido en el artículo 187.”

(...)”

ASAMBLEÍSTA MARÍA SOLEDAD VELA

2. Prohibición de despido en caso de maternidad

Considerando que la Constitución avanzó en los derechos del niños y niñas al considerar la importancia de la presencia del padre y madre durante los primeros días de nacido para su desarrollo integral y estableció la licencia por paternidad en su artículo 332. Considero oportuno que en el artículo 26 del proyecto que estamos analizando que reforma el artículo 195 de la ley vigente debe agregarse la protección a los padres que pudieran ser despedidos por estar cercanos a ejercer su derecho a la licencia por paternidad. La observación consiste en agregar luego de la palabra maternidad, “**o en momentos de acceder a la licencia por paternidad**”, como consta a continuación:

“Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz. Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación, maternidad **o en momentos de acceder a la licencia por paternidad** en razón del principio de inamovilidad que les ampara.”

En este tema me parece interesante la propuesta de la Asambleísta Ximena Ponce de analizar la ampliación de la licencia por paternidad al período de lactancia, tema que puede homologarse a la legislación de otros países. Este es un análisis más complejo que requiere un estudio de la realidad ecuatoriana y debe contener también otros componentes trabajo en el área social.

<p>Art. 195.3.- Efectos. Declarada la ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con un 10% de recargo.</p> <p>Cuando la persona trabajadora despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, recibirá la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo.</p> <p>Si la persona empleadora se negare a mantener en sus funciones a la persona trabajadora una vez que se ha dispuesto el reintegro inmediato de la misma en la providencia inicial, o se haya establecido la ineficacia del despido en sentencia, podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código</p>	<p>Asambleísta Gozoso Andrade</p> <p>-En el tercer inciso añadir el siguiente texto "una mujer embarazada goza de inmovilidad en el trabajo".</p> <p>La figura de la inmovilidad significa que no se podrá despedir a una trabajadora no solo durante el tiempo de embarazo sino que tiene dos años de protección por su estado de gestación y de preñez.</p> <p>Asambleísta Paola Pabón</p> <p>Art. 26.- Añádase a continuación del artículo 195.- los siguientes:</p> <p>195.2.- Acción de despido ineficaz.-</p> <p>... El Juez dictará la sentencia en la misma audiencia, que no podrá ser en un plazo mayor a treinta días.</p> <p>Justificación :</p> <p>En la tramitación del proceso para la declaratoria de ineficaz de un despido, debe establecerse plazos, pues entre la calificación de la demanda y la convocatoria a audiencia pueden transcurrir meses, como ocurre en los procesos comunes laborales, por lo que me permito hacer esta recomendación.</p> <p>Adicionalmente, debemos tomar en cuenta que se va a aprobar en la Asamblea nacional un código de procesos, en donde se incluyen los laborales, por lo que es necesario que se coordinen los mismos con la reforma que se está por aprobar</p>
--	---

Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

En cualquier caso de despido por discriminación, sea por afectar al trabajador debido a su condición de persona con discapacidad, adulto mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido, el trabajador tendrá derecho a la indemnización adicional a que se refiere este artículo, sin que le sea aplicable el derecho al reintegro.

En caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, o de quien estuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad será indemnizada de conformidad a lo estipulado en el Ley Orgánica de Discapacidades.

Asambleísta Paola Pabón (195.3)

Art. 195.3.- Efectos. Declaratoria de ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes y no percibidas por el lapso que duró el proceso de declaratoria de ineficacia con un 10% de recargo.

Justificación

En este artículo, debe garantizarse que el trabajador despedido y que luego del proceso se ha declarado la ineficacia del mismo, es reintegrado, pero que pasa con las remuneraciones que no percibió durante el tiempo que estuvo fuera, estas deben ser canceladas, como sucede a los empleados amparados en la LOSEP, al ser reintegrados deben cancelárseles los rubros y demás beneficios como que si estuvieren trabajando

Asambleísta Fernando Bustamante:

El Proyecto de Ley crea la figura del despido ineficaz a las mujeres embarazadas y en período de maternidad; a los dirigentes sindicales y a las personas con discapacidad. No obstante, esta figura da lugar al pago de dos indemnizaciones para el/la trabajador/a despedido/a intempestivamente, una que corresponde al despido intempestivo y la segunda indemnización prevista para el caso que el/la trabajador/a no decida reintegrarse a su lugar de trabajo.

Al respecto cabe señalar que si una persona es despedida intempestivamente, su reinserción al trabajo será difícil puesto que es muy probable que ninguna de las partes esté de acuerdo en continuar con la relación laboral. Esto quiere decir que lo más conveniente para la trabajadora o el trabajador despedido sería no reintegrarse a su trabajo puesto que tendría derecho a una doble indemnización.

<p><u>REGRESO AL ÍNDICE</u> <u>TEMÁTICO</u></p>	<p>Por lo expuesto, considero excesivo y en perjuicio del empleador este doble beneficio, ya que el trabajador recibirá una indemnización equivalente a un año de remuneraciones por despido intempestivo, y otra por no reintegrarse a laborar –en caso de que esa sea su decisión-. Adicionalmente la trabajadora o el trabajador tendrían la oportunidad de ejercer otras actividades económicas durante dos años, pues contarían con medios suficientes producto de las indemnizaciones, para subsistir durante ese tiempo. Cabe considerar que el trabajador tendría un incentivo muy claro para siempre optar por la indemnización adicional.</p> <p>En el siguiente inciso del artículo 195.3 se establece que en los casos de despido por razones discriminatorias no es aplicable el reintegro al puesto de trabajo pero si el pago de la segunda indemnización, con lo cual estaríamos nuevamente concediendo un triple beneficio, ya que en la Ley de Discapacidades también se establecen sanciones para el despido injustificado.</p> <p>En virtud de lo manifestado, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 26.- Añádanse a continuación del artículo 195, los siguientes:</p> <p>"Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz. Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara.</p> <p>Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones y las personas con discapacidad mientras ejerzan tales funciones por el plazo establecido en el artículo 187.</p> <p>Art. 195.3.- Efectos. Declarada la ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenara</p>
---	---

el pago de las remuneraciones pendientes con un 10% de recargo.
Si la persona trabajadora despedida decide, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido no continuar la relación de trabajo, solamente recibirá la indemnización correspondiente por despido intempestivo.
Si la persona empleadora se negare a mantener en sus funciones a la persona trabajadora una vez que se ha dispuesto el reintegro inmediato de la misma en providencia inicial o se haya establecido la ineficacia del despido en sentencia podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
En cualquier caso de despido por discriminación sea por afectar al trabajador debido a su condición de persona con discapacidad adulto Mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido el trabajador tendrá derecho al reintegro.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

11.- En el Art. 29 que sustituye el Art. 265 del Código del Trabajo, con respecto a la remuneración que ha de servir de base para el pago de indemnizaciones, sugerimos que conste de la siguiente manera:

“- Para el cómputo de la indemnización se tomará en cuenta el promedio de la remuneración del último año o del tiempo trabajado en este por la trabajadora o el trabajador”.

Asambleísta Fanny Uribe

3. En cuanto al artículo 26 del presente proyecto reformativo, agréguese un tercer inciso al artículo 195.1 con el siguiente texto: *“Se deja a salvo el derecho del empleador de iniciar las acciones de visto bueno de acuerdo a las causales y trámite previsto en este Código, sin que el no acogimiento o resolución contraria de este recurso por parte de la autoridad competente, se considere despido intempestivo y opere la declaratoria de ineficaz, con las*

consecuencias legales establecidas”.

Comentario.- Se podría mal entender el alcance del despido intempestivo y la declaratoria de ineficaz como una inmunidad para los dirigentes sindicales, embarazadas y personas discapacitadas.

4. En el artículo 26 del presente proyecto reformativo, cámbiese el texto del tercer inciso del artículo 195.3 por el siguiente: *“En caso que la persona empleadora no cumpliere el reintegro del trabajador dispuesto por el juez en providencia inicial o en sentencia, a petición de parte, el juez remitirá el proceso a la Fiscalía para que se inicien las acciones pertinentes, siempre y cuando el empleador no haya apelado ante el juez superior la providencia o sentencia del juez a quo”.*

Comentario.- No se debe admitir en una norma legal una sanción de manera directa sin garantizarse el debido proceso.

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

En el artículo inumerado “Efectos” se señala que: *“Si la persona empleadora se negare a mantener en sus funciones a la persona trabajadora una vez que se ha dispuesto el reintegro inmediato de la misma en la providencia inicial, o se haya establecido la ineficacia del despido en sentencia, podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”.*

Esta norma esta estableciendo un nuevo tipo penal, lo que sería contradictorio con los establecido en el COIP que determina que cualquier sanción no determinada en su texto es inválida. Se sugiere eliminar este inciso

Artículo 26.- Añádanse a continuación del Artículo 195, los siguientes:

(Se sugiere no utilizar la numeración 195.1, 195.2 y 195.3)

Art. (...)- Prohibición de despido y declaración de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad.

Las mismas reglas sobre la ineficiencia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales mientras ejerzan tales funciones por el plazo establecido en el Artículo 187.

Art. (...)- Acción de despido ineficaz.- Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza, o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde éste se produjo, en el plazo máximo de quince días.

Admitida a trámite la demanda, se mandará citar en el plazo de veinticuatro horas a la parte empleadora y, en la misma providencia, de haber mérito, se podrán citar medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo del afectado o la afectada mientras dure el trámite.

A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas de que se disponga y se solicitarán las que deban practicarse.

En la referida providencia se convocará a audiencia que se llevará a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la citación. Esta iniciará por la conciliación y, de existir acuerdo, se autorizará por sentencia. A falta de acuerdo se practicarán las pruebas solicitadas.

La Jueza o el Juez de Trabajo dicatará sentencia en la misma audiencia.

Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo.

Art. (...)- Efectos.- Declarada la ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha

interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con un 10% de recargo.

Cuando la persona trabajadora despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, recibirá la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo.

Eliminar: *"Si la persona empleadora se negare a mantener en sus funciones a la persona trabajadora una vez que se ha dispuesto el reintegro inmediato de la misma en la providencia inicial, o se haya establecido la ineficacia del despido en sentencia, podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente".*

En cualquier caso de despido por discriminación, sea por afectar al trabajador debido a su condición de discapacitado, adulto mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido, del trabajador tendrá derecho a la indemnización adicional a que se refiere este Artículo, sin que le sea aplicable el derecho al reintegro.

En caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, o de quien **tuviere** a su cargo la manutención de una persona con discapacidad será indemnizada de conformidad a los estipulado en la Ley Orgánica de Discapacidades.

MARÍA GABRIELA DÍAS COKA

ARTÍCULO 126

ARTÍCULO 195.3 DE LA PROPUESTA:

Frente a las acciones de despido intempestivo, la legislación ha interpuesto una serie de salvaguardas, que impida este hecho arbitrario, más aún cuando se cometen en contra de personas que merecen atención prioritaria, como el caso tratado en la propuesta de las mujeres en estado de embarazo y otras condiciones especiales.

Estas salvaguardas especialmente tenían que ver con las indemnizaciones que debían

recibir los trabajadores víctimas de un despido intempestivo, es decir, una afectación de carácter real patrimonial en contra del empleador, lo cual garantiza el resarcimiento al trabajador y así protegerlo frente a una para forzosa en el trabajo.

Esta situación se da porque **NO EXISTE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL QUE EXIJA A UN EMPLEADOR MANTENER UNA RELACIÓN LABORAL CONTRA SU VOLUNTAD**, porque afecta directamente derechos de libertad (Art. 66 Nro. 16); por lo tanto, el inciso tres del artículo en cuestión de la propuesta, se torna abiertamente inconstitucional cuando deja aperturada la posibilidad de que el empleador pueda ser sancionado con penas privativas de la libertad, al no mantener al trabajador en su puesto de trabajo al amparo de una decisión del Juez del trabajo que declare ineficaz un despido.

Esto contraviene expresamente lo prescrito en el numeral 29 del artículo 66 que en el literal c señala: "Los derechos de libertad también incluyen: Que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones excepto en el caso de pensiones de alimentos".

En tal sentido, como bien hace la propuesta en otros acápite, lo correcto puede ser gradar la indemnización a favor de la víctima del despido hasta el punto de garantizar su salud y bienestar por un tiempo prudente a costa del empleador que ha despedido sin justa causa.

Debemos señalar además que la privación de la libertad, ordenada a fin de salvaguardar un derecho, afecta derechos ajenos de importancia a ser considerados: primero, la persona a quien se le priva la libertad y la de su familia; la actividad económica que este genera y de otros dependientes, si es que los tienen. En tal sentido, modestamente me permito señalar que esta medida es desmedida y contraproducente a más de inconstitucional por lo señalado en líneas anteriores.

ASAMBLEÍSTA WILLIAM GARZÓN

3.- En el artículo 26 del proyecto, en el artículo 195.1, si la intención es ampliar la cobertura a las personas con discapacidad de manera general, debe eliminarse la frase: mientras ejerzan tales funciones, ya que la cobertura quedaría limitada a personas con discapacidad que se desempeñen como dirigentes sindicales, la prohibición debería constar en el primer inciso del artículo 195.1, de ese modo la condición de inamovilidad les alcanza.

ASAMBLEÍSTA ÁNGEL RIVERO DOGUER

Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz.- Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de quince días.

Admitida a trámite la demanda, se mandará citar en el plazo de veinticuatro horas a la parte empleadora y, en la misma providencia, **se dictarán las medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo del afectado o la afectada mientras dure el trámite.**

Contra la sentencia que admita la ineficacia **no cabe ningún recurso.**

MINISTERIO DE JUSTICIA

En el segundo artículo innumerado incorporado en el artículo 26 del Proyecto, se establece una *prescripción de corto tiempo para que la persona trabajadora afectada por el despido ineficaz deduzca la acción respectiva ante la o el Juez del Trabajo.* Se sugiere ampliar dicho plazo a efectos de no restringir el derecho del afectado a plantear la acción correspondiente.

Adicionalmente, el citado artículo innumerado, establece la acción de despido ineficaz, determinando en su texto la regulación de ciertos actos procesales, como: el plazo para efectuar la citación, la potestad del juez para dictar medidas cautelares y convocar a audiencias, los requisitos de la demanda y contestación, entre otros aspectos. Es necesario advertir que en la Asamblea Nacional se encuentra en proceso de formación legislativa el Proyecto de Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cuerpo normativo que tiene por objeto implementar el sistema oral en todos los procesos y las materias por mandato constitucional; en ese sentido, se sugiere que el Proyecto de Ley

analizado, guarde consonancia con el COGEP, más aún, cuando este último, regula expresamente el proceso laboral el cual se desarrolla mediante un proceso sumario, evitando de esta manera la dispersión normativa existente. En tal sentido, se recomienda suprimir los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del referido artículo innumerado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se sugiere mantener como segundo inciso dentro del artículo lo siguiente: *"Se podrán dictar medidas que permitan el reintegro inmediato al trabajo del afectado o la afectada mientras dure el trámite."*

5. En el tercer artículo innumerado incorporado en el artículo 26 del Proyecto, se sugiere sustituir en su inciso tercero, la frase *"podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente."*, por la siguiente: *"se iniciará el proceso penal correspondiente por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente establecido en el Código Orgánico Integral Penal."*

El último inciso del citado tercer artículo innumerado, se excluye del derecho al reintegro al puesto de trabajo a varios grupos considerados de atención prioritaria, lo cual podría interpretarse como una restricción hacia estos grupos vulnerables respecto del derecho al reintegro, por lo que se sugiere revisar la procedencia de la norma planteada.

[REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO](#)

<p>Artículo 27.- En el título del artículo 233, elimínese "y desahucio" y en el inciso primer o del mismo, elimínese la frase "desahuciar ni".</p>	
<p>Artículo 28.- Deróguese el artículo 264.</p>	<p>ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE</p> <p>La reforma propuesta es altamente positiva y establece un límite a la discriminación contra las empleadas domésticas.</p>
<p>Artículo 29.- Sustitúyase el artículo 265, por el siguiente: "Art. 265.- Modalidad contractual. Una vez vencido el período de prueba, se convierte en un contrato por tiempo indefinido. En caso de despido intempestivo, para el cómputo de la indemnización, se tomará en cuenta la remuneración que perciba la persona trabajadora." <u>REGRESO AL ÍNDICE</u> <u>TEMÁTICO</u></p>	<p>ASAMBLEÍSTA PAOLA PABÓN</p> <p>Art. 29.- Sustitúyase el artículo 265 por el siguiente:</p> <p>Art. 265.- Modalidad contractual. Una vez vencido el período de prueba se convierte en un contrato por tiempo indefinido, de lo cual se notificara al Ministerio rector del Trabajo. En caso de despido intempestivo, para el cómputo de la indemnización, se tomarán en cuenta la remuneración que perciba la persona trabajadora.</p> <p>Justificación:</p> <p>Es necesario que cuando un contrato a prueba se transforme en indefinido se notifique del particular al Ministerio rector del Trabajo, a fin de que así se lo registre, para los fines consiguientes.</p>

	<p>ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE</p> <p>El artículo reformado establecía que: <i>"Si no se hubiere determinado plazo podrá cesar el servicio a voluntad de las partes, o previo el respectivo desahucio. El empleador que desahucie al doméstico estará obligado a concederle licencia de dos horas semanales para que busque nueva colocación."</i></p> <p><i>En caso de despido intempestivo, para el cómputo de la indemnización, se tomará en cuenta únicamente la remuneración en dinero que perciba el doméstico".</i></p> <p>La reforma propuesta es altamente positiva y establece un límite a la discriminación contra las empleadas domésticas.</p>
<p>Artículo 30.- Deróguese el artículo 266</p>	<p>ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE</p> <p>El artículo reformado establecía que: <i>"El empleado doméstico no podrá retirarse inopinadamente si causa grave incomodidad o perjuicio al empleador. Estará en este caso obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario hasta que pueda ser reemplazado, tiempo que no excederá de quince días, salvo que deje en su lugar otra persona aceptada por el empleador".</i></p> <p>La reforma propuesta es altamente positiva y establece un límite a la discriminación contra las empleadas domésticas.</p>
<p>Artículo 31.- En el artículo 310, sustitúyase la frase "sin necesidad de desahucio", por "previo visto bueno".</p>	
<p>Artículo 32.- En el artículo 452, refórmese lo siguiente:</p>	<p>Asambleísta Gozoso Andrade ARTÍCULO 32</p>

<p>1. En el título del artículo elimínense las palabras; "de desahucio y".</p> <p>2. En el primer inciso del mismo artículo sustituir la frase: "no podrá desahuciar" por "no podrá despedir".</p> <p>3. En el segundo inciso, elimínense "o el desahucio".</p>	<p>En este artículo, creo que hay que establecer en base a qué criterio se va a calcular el desahucio del trabajador, tomando en cuenta de que el contrato de trabajo será indefinido.</p>
<p>Artículo 33.- En el Artículo 455, elimínense las palabras "desahucio y " y "desahuciado o".</p>	
<p>Artículo 34.- En el Artículo 459, refórmese lo siguiente:</p> <p>1. Sustitúyase el número 3 por el siguiente:</p> <p>"3. La directiva del comité de empresa se integrará por cualquier persona trabajadora, que se presente en las listas para ser elegida como tal;"</p> <p>2. Sustitúyase el número 4 por el siguiente:</p> <p>"4. La directiva del Comité de Empresa será elegida mediante votaciones</p>	<p>Asambleísta Gozoso Andrade</p> <p>-Para el numeral 3 propongo el siguiente texto: "la directiva del Comité de Empresa puede estar integrada por cualquier persona trabajadora afiliada que se presente en las listas para ser elegida con tal".</p> <p>Tal como se propone el texto de la reforma parecería que lo que se quiere es debilitar o desaparecer la genuina representación de los trabajadores, permitiendo que gente ajena a la organización sindical elija a sus dirigentes, lo cual resulta una ironía. Sería como elegir a un presidente de un país con extranjeros.</p> <p>En cuanto a lo que propone el numeral 4 del proyecto, éste viola los convenios internacionales 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que establecen el derecho a la sindicalización y a la contratación colectiva. Estas normas defienden el derecho de un trabajador a sindicalizarse o no. Pero no se puede a través de una ley permitir que los trabajadores que no son afiliados a un sindicato controlen su directiva. Sería un absurdo.</p> <p>Asambleísta Verónica Guevara</p> <p>1. En el artículo 34 del proyecto que reforma el artículo 459 del Código del Trabajo,</p>

universales, directas y secretas, en las cuales podrán intervenir como votantes todas las personas trabajadoras de la empresa que se encuentren sindicalizadas, y que se encuentren trabajando al menos noventa días. El Ministerio rector del trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación de lo dispuesto en este numeral; y,".

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

se estima que es peligroso para el desarrollo y fortalecimiento de la organización sindical (que incluye al Comité de Empresa), misma que goza de las garantías previstas en la Constitución de la República y Convenios Internacionales vigentes.

Durante la vigencia del actual Código del Trabajo, ha sido lucha permanente de las Organizaciones Sindicales el reivindicar su derecho a organizarse, desarrollarse y administrar la organización en base de SUS AFILIADOS.

La afiliación gremial es un derecho VOLUNTARIO de cada trabajador, en la que no cabe la presunción. Se exige la EXPRESA voluntad del trabajador para hacerlo.

En este contexto, permitir que la Directiva del COMITÉ DE EMPRESA (cuyas exigencias de constitución y facultades son las máximas que pueden tener las organizaciones, que incluye la suscripción de contratos colectivos) esté integrada por trabajadores GAREMIADOS O NO, es poner en riesgo a la propia organización, pues fácilmente puede ser "manipulada" la directiva por el empleador, que buscará "hacer" dirigentes a "trabajadores identificados con el patrono".

ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE

Artículo 34.- En el Artículo 459, refórmase lo siguiente:

1. Sustitúyase el número 3 por el siguiente:

"3. La directiva del comité de empresa se integrará por cualquier persona trabajadora que se presente en las listas para ser elegida como tal;"

2. Sustitúyase el número 4 por el siguiente:

“4. La directiva del Comité de Empresa será elegida mediante votaciones universales, directas y secretas, en las cuales podrán intervenir como votantes todas las personas trabajadoras de la empresa, **sindicalizadas o no**, y que se encuentren trabajando al menos **treinta** días. El Ministerio rector del trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación de lo dispuesto en este numeral; y.”

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

Los artículos 34 y 35 del proyecto son inconstitucionales, afectan los principios de libertad sindical al establecer que pueden integrarse las directivas del Comité de Empresa, con personas trabajadoras que no están afiliadas a la organización sindical, permitiéndoles además la facultad de participar en las elecciones de la directiva, lo cual contraría el convenio 87 de la OIT que proclama la libertad sindical que implica el derecho de afiliarse o desafiliarse a una organización sindical con sujeción a los estatutos de la asociación, mismos que reglan los procesos de elección de las directivas de las mismas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

En el artículo 34 del Proyecto, que reforma el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, se sugiere incrementar el tiempo de trabajo de sesenta a noventa días para poder votar en elecciones de la directiva del Comité de Empresa, a efectos de que los trabajadores cumplan con el período de prueba.

COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LAFARGE CEMENTOS JUSTICIA Y TRABAJO

Artículo 34

En la sustitución del número 3, después de la palabra trabajadora, agréguese la palabra “sindicalizada”, con ello se concatena el numeral 4 sustituido, en el cual indica se pueden votar todas las personas trabajadoras sindicalizadas... Dando del derecho de elegir y ser elegidos dentro de una sociedad u organización

Se incentiva a los trabajadores a formar parte de una organización sindical

Se guarda concordancia con los convenios 87 y 98 de la OIT y con el artículo 326 numeral 7

	de la Constitución REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO
Artículo 35.- Sustitúyase el número 5 del artículo 462 por el siguiente: "5. Responder y rendir cuentas ante la asamblea general de trabajadores, de manera anual, por el uso y administración de los fondos del Comité; y,".	
Artículo 36.- En el número 2 del artículo 497, elimínese "o desahuciare".	
Artículo 37.- A continuación del primer inciso del artículo 539 agréguese el siguiente inciso: "El Ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad y salud en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales, competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia.".	Asambleísta Gozoso Andrade ARTÍCULO 539 -En cuanto a la redacción del inciso propuesto. Es importante decir que el Decreto 2393 sobre Seguridad y Salud del Trabajo creó un Comité Tripartido: IESS, trabajadores y Empresarios, el mismo que en la práctica ha venido siendo manejado por El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Dicho esto, la reforma significaría restarle una competencia que tiene el IESS y pasarla al "Ministerio del Trabajo Humano" (que el actual Gobierno lo bautizó como Ministerio de Relaciones Laborales). Creo que debería eliminarse este inciso tomando en cuenta que, como digo, es una competencia que ya tienen el IESS, los empresarios y trabajadores. MINISTERIO DE JUSTICIA En el artículo 37 del Proyecto de Ley, se agrega un inciso en el artículo 539 del Código del Trabajo, en el cual se menciona que el Ministerio del Trabajo Humano ejercerá la rectoría en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Prevención de Riesgos Labo-

	<p>rales. Se sugiere suprimir la palabra "Humano", puesto que el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 500, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 395, de 12 de diciembre de 2014, cambió la denominación del Ministerio de Relaciones Laborales por la de Ministerio del Trabajo.</p> <p>Adicionalmente se observa que el artículo 10.2 del ERJAFE, dispone dentro de las atribuciones de la Función Ejecutiva, la de Rectoría, como la facultad de emitir políticas públicas o de Estado que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo, así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés nacional, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Corresponde exclusivamente al Gobierno Central. En tal sentido, es facultad del Presidente de la República determinar la rectoría en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, lo cual se sugiere que sea dispuesto por Decreto Ejecutivo como facultad de la Función Ejecutiva.</p> <p>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</p>
<p>Artículo 38.- En el número 5 del artículo 545, suprimase la frase "notificar los desahucios"</p>	
<p>Artículo 39.- Deróguese el artículo 560.</p>	<p>ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE</p> <p>El hecho de que nuestra constitución establece que los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales es un principio que admite ciertas limitaciones. Por ejemplo, los extranjeros no tienen derechos políticos, no puede votar o ser elegidos, entre otras cosas. Se debería mantener la potestad del ministerio rector del trabajo para que regule y limite el ingreso de trabajadores extranjeros en función de la disponibilidad de empleo y las necesidades del país, fomentando aquellos sectores en los que existe déficit de personal capacitado y limitando aquellos en los que existe suficiente mano de obra</p>

Eliminar esta reforma.

COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LAFARGE CEMENTOS JUSTICIA Y TRABAJO

Artículo 39

Antes de derogar este artículo, se debe indicar que el trabajador extranjero está obligado a cumplir con los documentos de visado previo a la autorización del ministerio de trabajo ,para que pueda ejercer cualquier labor lícita bajo ley ecuatoriana

GRUPO PRALAMENTARIO POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA

Sin embargo, es adecuado que el Código del Trabajo, desarrolle y despliegue la norma del artículo 40 Con la reforma propuesta, se elimina el artículo 560 del Código del Trabajo, que ha constituido una traba para que los inmigrantes regularicen su situación jurídica en el país.

A la luz de la Constitución de 2008 es fundamental derogar ese artículo. Sin embargo, es adecuado que el Código del Trabajo, desarrolle y despliegue la norma del artículo 40 de la Constitución de la República relativa a los derechos y este caso específicamente el derecho al trabajo de las personas en situación de movilidad humana.

La Constitución de la República reconoce garantías de protección que aplican a las personas retornadas, refugiadas, solicitantes de asilo, así como todos los inmigrantes.

Respecto al caso de las personas refugiadas y solicitantes de refugio, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 es el tratado internacional que consagra el derecho de las personas refugiadas a la documentación. Toda persona solicitante y refugiada tiene derecho a que se le emita documentación que acredite y posibilite el goce de los derechos inherentes a esa condición. Esto se consagra en los artículos 25, 27 y 28 de la Convención.

El Ministerio del Trabajo deberá coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana mecanismos que permitan el acceso a trabajo digno para las personas en movilidad humana.

El Ministerio de Trabajo, además deberá sancionar el incumplimiento de las normas previstas en la ley que garantizan el acceso al trabajo para las personas en movilidad humana.

<p>Artículo 40.- Sustitúyase el artículo 624, por el siguiente: “Art. 624.- Trámite de desahucio.- El desahucio al que se refiere el artículo 184 de este Código, se entenderá cumplido con la entrega de una comunicación al empleador que lo hará el delegado del Ministerio rector del trabajo, informándole sobre la decisión del trabajador de dar por terminadas las relaciones laborales, dicha notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos, garantizando el debido proceso y la legítima defensa.”.</p>	<p>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</p> <p>12.- En el Art. 40 que sustituye el Art. 624 del Código del Trabajo; consta que la notificación de desahucio se entenderá cumplida con la entrega de una comunicación al empleador que lo hará el delegado del Ministerio rector del trabajo; circunstancia que contradice el concepto de desahucio que se establece en el Art. 184 del Código del Trabajo sustituido en este Proyecto, que dispone que la notificación se realizará por cualquier medio; de modo que ha de entenderse que se hará a través de correo electrónico o de una comunicación entregada <i>directamente por el trabajador al empleador</i>; de modo que, debería reconsiderarse la redacción de este artículo</p> <p>ASAMBLEÍSTA VERÓNICA GUEVARA</p> <p>En el artículo 40 del proyecto, es prudente analizarlo con objetividad. Si bien se evita la “persona trabajadora” un trámite burocrático como es el desahucio, en cambio se pone en riesgo la correcta liquidación de sus derechos; y esto, únicamente se puede verificar a través del Inspector del Trabajo que notifica el desahucio.</p> <p>MINISTERIO DE JUSTICIA</p> <p>El artículo 40 del Proyecto, establece el trámite de desahucio, sin embargo no queda claro los efectos en caso de que las personas trabajadoras presentaren su renuncia, sin que en ella se acojan al desahucio, lo cual limitaría su acceso a la bonificación contemplada en la ley por tal motivo, puesto que ya no se contempla la intervención del Inspector del Trabajo, quien en la práctica con la presentación de la renuncia realiza la liquidación incluyendo la bonificación por años de servicio prevista por el desahucio</p>
<p>Artículo 41.- En el primer inciso del artículo 630, a</p>	

continuación de la palabra "multas" agréguese "y de las utilidades a favor de personas trabajadoras y ex trabajadoras señaladas en el artículo 104 de este Código

REGRESO AL ÍNDICE
TEMÁTICO

CAPÍTULO II REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

TEXTO DEL INFORME PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES PRESENTADAS	
	<p>Asambleísta Mae Montaña</p> <p>La afiliación que establece una aportación del 13.25% en el capítulo II del presente proyecto sobre el 25%,50%,75% o 100% del salario básico unificado de acuerdo al nivel socioeconómico, solo contempla el seguro de vejez, invalidez y muerte y es decir no incluye las prestaciones de salud y maternidad que son importantes para las familias de menores ingresos</p>	

<p>Artículo 42.- Efectúense las siguientes reformas en el Título Primero del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio" de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 46 5 de 30 de noviembre de 2001:</p> <p>1. Sustitúyase el texto de la letra g) del artículo 2 por el siguiente:</p> <p>"g. Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado".</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE</u> <u>TEMÁTICO</u></p>	<p>COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LAFARGE CEMENTOS JUSTICIA Y TRABAJO</p> <p>Sobre las reformas a la seguridad social:</p> <p>La incorporación de las amas de casa que realiza trabajo no remunerado debe ser voluntaria</p> <p>ASAMBLEÍSTA MAURICIO PROAÑO</p> <p>SUGERENCIAS DE REFORMA.-</p> <p>1.-Propongo que para mayor claridad de la ley, en el Art. 42, donde se sustituye el texto de la letra g) del artículo 2 que dice: "g. Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado".</p> <p>A este literal incluir lo que señala la constitución, en su artículo 333: debe decir:</p> <p>"g. Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado de autosustento y cuidado humano".</p> <p>En el Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.</p> <p>Igualmente el CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL , es COMPATIBLE con nuestra CONSTITUCIÓN, en el Art. 34.- en el segundo párrafo dice: El</p>
---	--

Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo".

Esto se puede demostrar conociendo las Múltiples funciones de la mujer rural, para el auto sustento en el campo, dentro de estas tenemos funciones de reproducción, producción, gestión comunitaria y política.

En la mayoría de las sociedades, las mujeres del medio rural también tienen la responsabilidad principal sobre las tareas del hogar: crían a los hijos, cultivan alimentos y los cocinan, se encargan de las aves de corral y recogen leña y agua, actividades no remuneradas. A menudo, para las mujeres dedicadas a la producción agrícola, aquí se incluye su trabajo como agricultoras independientes, mujeres de campesinos y trabajadoras asalariadas. Este trabajo puede estar remunerado (pero a menudo por debajo de su valor) o no estarlo cuando se produce para la autosustento de la familia.

Por esto es necesario que se realice el cambio al artículo en mención para no invisibilizar el trabajo de la mujer rural y seguir avanzando en la universalidad de los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

ARTÍCULO 42

Se debe aclarar y precisar si son afiliados obligados o no. Así como está el texto del proyecto aparece que la afiliación de los grupos señalados, incluido el de las personas que realizan el trabajo no remunerado del hogar es obligatoria. Si es voluntaria, debe darse la figura del régimen especial y por tanto no puede estar en el artículo 2 de la ley, sino como un artículo innumerado.

Debe definirse de manera clara y precisa sobre que comprende la "unidad económica

	<p>familiar” para facilitar la aplicación de la norma propuesta.</p> <p>En relación a la portabilidad de aportes debe especificarse que modalidades de afiliación puede operar el cómputo de los períodos de aportación y en el caso del seguro social campesino siendo un régimen especial diferente al del seguro general obligatorio, no operaría la sumatoria de períodos de aportación. Se sugiere la realización de un estudio actuarial que valore la factibilidad de la propuesta en cada modalidad de afiliación y eliminar al seguro social campesino.</p>
<p>DENTRO DEL ARTÍCULO 42</p> <p>2. Agréguese una nueva letra en el artículo 2, con el siguiente contenido:</p> <p>"h. Las demás personas obligadas a la afiliación al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes o decretos especiales".</p> <p>..</p>	<p>ASAMBLEÍSTA ARCADIO BUSTOS (ARTÍCULO 42 NUMERAL 2)</p> <p>CUARTA.-Reforma a la Ley del IESS.-En el artículo 2 del Proyecto se agrega un literal, que dice:</p> <p>"h) Las demás personas obligadas a la afiliación al régimen del Seguro General Obligatorio, en virtud de leyes o decretos especiales".</p> <p>Añádase al final de este literal el siguiente texto:</p> <p><u>"A excepción de los trabajadores autónomos, sin relación de dependencia o independientes".</u></p>
<p>(Dentro del art 42)</p> <p>3. Sustitúyase en el texto del primer inciso del artículo 3 por el siguiente:</p> <p>"Art. 3.- Riesgos cubiertos.-</p>	

<p>El Seguro General Obligatorio protegerá a las personas afiliadas, en las condiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable, de acuerdo a las características de la actividad realizada, en casos de:".</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>	
<p>(Dentro del art 42)</p> <p>4. Sustitúyase el segundo inciso al artículo 8 por el siguiente: "Prohíbese la devolución de aportes a las personas afiliadas, excepto cuando al fallecimiento de la persona afiliada por no cumplir las condiciones relativas a los períodos previos de aportación, ésta no causare pensiones de viudedad y orfandad. En tales casos, las personas beneficiarias</p>	<p>ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE</p> <p>Respecto del punto 4, se sugiere aclarar que la devolución de aportes se efectuará en favor de los legítimos sucesores y no de "las personas beneficiarias" que es un término más general.</p> <p>Artículo 42.- Efectúense las siguientes reformas en el Título Primero del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio" de la Ley de Seguridad Social, publicada Registro Oficial Suplemento N° 465 de 30 de noviembre de 2001: (...)</p> <p>4. Sustitúyase el segundo inciso al Artículo 8 por el siguiente:</p> <p><i>"Prohíbese la devolución de aportes a las personas afiliadas, excepto cuando el fallecimiento de la persona afiliada por no cumplir las condiciones relativas a los períodos previos de aportación, ésta no causare pensiones de viudedad y orfandad. En tales casos, las y los legítimos sucesores tendrán derecho a la devolución en partes iguales de los aportes personales"</i></p>

<p>tendrán derecho a la devolución en partes iguales de los aportes personales realizados</p>	
<p>(Dentro del art 42)</p> <p>5. <i>Añádase una nueva letra en el artículo 9 con el siguiente contenido:</i> <i>"Es persona que realiza trabajo no remunerado del hogar quien desarrolla de manera exclusiva tareas de cuidado del hogar sin percibir remuneración o compensación económica alguna, no desarrolla trabajo que obliga a la afiliación bajo otra modalidad prevista en esta Ley y no recibe ninguna prestación de seguridad social."</i></p>	<p>ASAMBLEÍSTA PAOLA PABÓN (ARTÍCULO 42 NUMERAL 5)</p> <p><i>Al final de esta disposición se hace constar la frase: "... y no recibe ninguna prestación de seguridad social", cabe preguntarse qué pasa con una persona que realiza trabajo no remunerado del hogar y que recibe por ejemplo montepío, si es así no podría afiliarse?</i></p> <p>Creo que esta última frase debería eliminarse, excepto en el caso de que sea jubilada por vejez o invalidez.</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>
<p>(Dentro del art 42)</p> <p>6. <i>Añádase una nueva letra al artículo 10 con el siguiente</i></p>	<p>ASAMBLEÍSTA ÁNGEL RIVERO DOGUER</p> <p>6. <i>Añádase una nueva letra al Artículo 10 con el siguiente texto:</i></p> <p><i>"La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de salud, vejez, muerte e invalidez que produzca incapacidad permanente</i></p>

<p>texto: "La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de vejez, muerte e invalidez que produzca incapacidad permanente total y absoluta. La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar podrá aportar de forma voluntaria para la cobertura de la contingencia de cesantía.</p>	<p>total y absoluta. La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar podrá aportar de forma voluntaria para la cobertura de la contingencia de cesantía."</p> <p>Se debe cubrir las prestaciones de salud para las amas de casa, sin lo cual no podrían hacer uso de las clínicas privadas que tienen convenio con el seguro, ni acceso a las medicinas que el seguro entrega.</p> <p>ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE</p> <p>Respecto del punto 6, ¿por qué se excluye a la persona que realiza trabajo doméstico no remunerado de las prestaciones de salud que se otorga a los demás afiliados/as?</p> <p>Respecto del punto 7 se presenta una interrogante: ¿Si el sueldo de las personas que forman parte de la unidad económica familiar ya se consideran "materia gravada" para el pago de las aportaciones de dichas personas, entonces se hará el respectivo descuento de sus aportaciones personales al IESS para sobre el saldo líquido que recibe el trabajador calcular una nueva aportación o se gravará dos veces el mismo monto?</p> <p>COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LAFARGE CEMENTOS JUSTICIA Y TRABAJO</p> <p>Se debe cubrir las prestaciones de salud para las amas de casa, sin lo cual no podrían hacer uso de las clínicas privadas que tienen convenio con el seguro, ni acceso a las medicinas que el seguro entrega.</p> <p>Asambleísta Paola Pabón (artículo 42 numeral 6)</p> <p>6.- Añádase una nueva letra al artículo 10 con el siguiente texto.</p>
--	--

	<p>"La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de vejez, muerte o invalidez que produzca incapacidad permanente total y absoluta. La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar podrá aportar de forma voluntaria para la cobertura de la contingencia de cesantía de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca por parte del IESS.</p> <p>Justificación</p> <p>En el tema de aporte voluntaria para la cesantía a fin de evitar un caos y problemas, debe establecerse una tabla, de aportaciones.. tomando en cuenta la voluntariedad y los ingresos de núcleo familiar.</p>
<p>(Dentro del art 42)</p> <p>7. Sustitúyase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente: "Para efectos del cálculo de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, se entenderá que la materia gravada es todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por la persona afiliada, o en caso del trabajo no remunerado del hogar, por su unidad</p>	<p>ASAMBLEÍSTA GOZOSO ANDRADE</p> <p>Artículo 42 numeral 7</p> <p>-ARTÍCULO 42 NUMERAL 7</p> <p>-Sobre este numeral es importante dejar en claro que el artículo 369 de la Constitución, en la parte pertinente dice que (...) "las prestaciones para las personas que realizan el trabajo doméstico no remunerado y cuidados se financiarán con aportes y contribuciones del Estado"(...). El proyecto propuesto viola claramente lo que dice la Carta Fundamental del Estado cuando se crea la figura de aportaciones al Seguro Social Obligatorio a través de "todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por la persona afiliada o en el caso del trabajo no remunerado del hogar, por su unidad económica familiar".</p> <p>Estimo que esta propuesta hará que un ciudadano tenga que pagar dos aportaciones: la primera la que pagará sus propios aportes al IESS. Y la segunda por la persona que realiza el trabajo no remunerado en el hogar. No hay que olvidar que es el Estado –como manda la Constitución- el que debe entregar estos fondos.</p>

<p>económica familiar".</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE</u> <u>TEMÁTICO</u></p>	<p>MINISTERIO DE JUSTICIA</p> <p>5. En el numeral 7 del artículo 42 se reforma el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, cuyo primer inciso establece que para el cálculo de aportaciones al Seguro General Obligatorio se entenderá que materia gravada es todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria (...). El inciso actualmente vigente habla de "ingreso regular", lo cual permite precisar mejor los ingresos para el cálculo de aportaciones. Se sugiere mantener la frase "ingreso regular", a fin de establecer con mayor precisión los rubros que se entenderán como materia gravada, dado que pueden existir ingresos ocasionales no permanentes que dificulten su determinación y cálculo.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere aclarar o definir de forma específica, qué se debe entender por "unidad económica familiar", a efectos de que no se generen múltiples interpretaciones</p> <p>ASAMBLEÍSTA WILLIAM GARZÓN</p> <p>En el artículo 42 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, relativo a la materia gravada, es necesario aclarar que la materia gravada es todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por la persona afiliada con motivo de la realización de su actividad personal, caso contrario, podría interpretarse que el aporte podría comprender por ejemplo el ingreso que una persona perciba por concepto de arriendo de un inmueble de su propiedad, la norma debe referirse a los ingresos por trabajo, no a todo tipo de ingreso de modo general.</p>
<p>(Dentro del art 42)</p> <p>8. Sustitúyase el texto de las letras a) y b) del artículo 12 por los siguientes:</p> <p>"a) Principio de Congruencia.- Todos los</p>	

<p>componentes del ingreso percibido por el afiliado o, en el caso del trabajo no remunerado del hogar, por la unidad económica familiar, que formen parte del cálculo y entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio constituyen materia gravada para efectos del cálculo y recaudación de las aportaciones.</p> <p>b) Principio del Hecho Generador.- La realización de cualquier actividad remunerada o no por parte de las personas obligadas a solicitar la afiliación al Seguro General Obligatorio, según el artículo 2 de esta Ley, es el hecho generador de las aportaciones a cada uno de los seguros sociales administrados por el IESS".</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>	
<p>(Dentro del art 42)</p>	<p>ASAMBLEÍSTA ESTHELA ACERO</p>

<p>9. Sustitúyase el texto del inciso segundo del artículo 15 por el siguiente: "La aportación individual obligatoria del trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el patrono o socio de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independiente, la persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, y los demás asegurados obligados al régimen del Seguro Social Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales, se calculará sobre la Base Presuntiva de Aportación (BPA), definida en el artículo 13 de esta Ley, en los porcentajes señalados en esta Ley y su ulterior variación periódica, con sujeción a los resultados de los estudios actuariales independientes, contratados por el IESS, que tomarán en cuenta la situación</p>	<p>Artículo 42 numeral 9 Estimo que es necesario establecer la periodicidad con la que se llevará a cabo los estudios actuariales independientes de que trata esta norma y que son necesarios para el cálculo de la base presuntiva de aportación (BPA), en vista de que las circunstancias varían constantemente, dejando obsoletos los datos resultantes de tales estudios y en consecuencia perjuicios. Considerando sensato que tales estudios sean por los menos anuales.</p> <p>ASAMBLEÍSTA MARÍA GABRIELA DÍAS COKA, REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. ARTÍCULO 42 NUMERO 9 DE LA PROPUESTA: La norma constitucional es clara respecto del régimen de afiliación de las personas que realizan trabajo en el hogar y que no es remunerado, (Art. 369 inciso 2), y básicamente señala que la seguridad social de las y los trabajadores del hogar los financiará el Estado, consecuentemente, se exime a tales trabajadores de aportes personales y peor aún en base de un cálculo fundado en el ingreso de la unidad familiar; es decir, por ejemplo, colegir que el aporte a la seguridad social de una trabajadora del hogar dependerá del monto del aporte que realice su cónyuge o cualquier otro familiar se torna en inconstitucional.</p> <p>A más de ello, es menester que se analice el alcance del principio de obligatoriedad de la seguridad social. Efectivamente, los trabajadores BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA, deben ser afiliados de forma obligatoria a la seguridad social; esto se da, fundamentalmente porque tales aportes no solo vienen del trabajador sino principalmente del empleador.</p> <p>Pero la situación del trabajador independiente es distinta, ya que la obligatoriedad no se extiende a una tercera persona con respecto a él mismo, en otras palabras queda en su fuero interno la libertad de afiliarse o no a la seguridad social, ya que puede ser de su interés optar por otras instituciones y beneficios; redundando, el Estado no puede invadir la esfera personal de un ser humano a razón (cierta o no de velar por una interés muy propio), caso contrario quedaríamos en la consideración de que no existe ningún espacio de la vida y las decisiones de las personas en las cuales no intervenga el Estado.</p>
---	---

<p>socioeconómica de la persona afiliada, la naturaleza de las contingencias y los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido".</p>	<p>Esto constituye un error, ya que, en términos prácticos, no es posible del todo, me permito ejemplificar: una persona puede aportar a la seguridad social, pero no puede demandar de ella el servicio de salud sino que puede optar por atenderse por un privado; mal podríamos a esa personas en razón de que aporta a la seguridad social exigirle se atienda obligatoriamente en la seguridad social.</p> <p>Si bien puede ser loable y saludable una cobertura de seguridad social total (también puede financieramente ser compleja), no es menos cierto que esta se fundamenta en la libertad de que tienen los trabajadores autónomos en pertenecer o no a este régimen y esta libertad de decidir se asienta en los más elementales derechos de libertad consagrados en nuestra Constitución</p> <p>Asambleísta Arcadio Bustos (artículo 42 numeral 9)</p> <p>En el segundo inciso del Art. 15 que es sustituido por otro texto, a continuación de las palabras "La aportación individual suprimase la palabra <u>"obligatoria"</u>.</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>
<p>(Dentro del art 42)</p> <p>10. Añádase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 15: "Art. 15.1.- Portabilidad de aportes.- Los aportes realizados en cualquiera de</p>	

<p>las modalidades de afiliación comprendidas en el Seguro General Obligatorio y en el régimen especial del Seguro Social Campesino servirán para el cómputo de los periodos de aporte necesarios para acceder a las prestaciones económicas del Sistema. En tales casos, la determinación del monto de la pensión se realizará aplicando la fórmula de cálculo que más beneficie a la persona afiliada o a sus derechohabientes</p>	
<p>Artículo 43.- Efectúense las siguientes reformas en el Título Segundo del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio":</p> <p>1. Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente:</p> <p>"Art. 73.- Inscripción del afiliado y pago de aportes.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin</p>	<p>ASAMBLEÍSTA MARÍA AGUSTA CALLE</p> <p>En el segundo inciso se determina que las personas que realizan trabajo no remunerado son las que deberán inscribirse como afiliadas al Seguro General Obligatorio "desde el primer día de actividad". Esta disposición parece inaplicable, en primer lugar, porque las propias amas de casa no pueden ser responsables de su afiliación considerando que se va a grabar a su "unidad familiar", que es en realidad quien debería afiliar a las personas que realizan trabajo no remunerado y, en segundo lugar, porque la referencia al "primer día de actividad" es irreal. ¿En que momento empieza el trabajo no remunerado de una ama de casa?</p> <p>Artículo 43.- Efectúense las siguientes reformas en el Título Segundo del Libro Primero "del Seguro General Obligatorio":</p>

<p>necesidad de reconversión, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola que están exentos de remitir los avisos de entrada y de salida, acreditándose el tiempo de servicio de los trabajadores únicamente con la planilla de remisión de aportes, sin perjuicio de la obligación que tienen de certificar la fecha de ingreso y salida del trabajador desde el primer día de inicio de la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del</p>	<p>1. Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>"La unidad familiar de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar deberán inscribir como afiliadas al Seguro General Obligatorio desde el primer día de actividad, y deberán mantener actualizada la información relativa al lugar de trabajo y a su situación socioeconómica."</p> <p>ASAMBLEÍSTA ELIZABETH REINOSO</p> <p>Art. 43, párrafo 6.- "Se excluye del cobro de multas por concepto de moras e intereses así como de responsabilidad patronal, a las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar y a los miembros de la unidad económica familiar" En el caso de existir retrasos en las aportaciones de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar, se les notificará propiciamente, para que lo realicen en un plazo excedente de 30 días al período establecido, con el fin de evitar el cobro de multas por concepto de mora e intereses. A pesar de que no deberían estar expuestas a multas e intereses las personas que realicen el trabajo no remunerado del hogar; si debe haber un sustento de que se hará la aportación mensual; si no se perciben multas, sea por la persona afiliada o por la unidad familiar, entonces se presenta la posibilidad de que muchas familias hagan la inscripción de las personas que hacen el trabajo en el hogar, pero no continúen con su aportación mensual, privándoles a la larga de la jubilación que merecen.</p> <p>Asambleísta Paola Pabón</p> <p>Art. 43.-</p> <p>Art. 73.- Inscripción del afiliado y pago de aportes.-</p>
--	---

<p>suelo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho.</p> <p>Las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar deberán inscribirse como afiliadas al Seguro General Obligatorio desde el primer día de actividad, y deberán mantener actualizada la información relativa al lugar de trabajo y a su situación socioeconómica.</p> <p>El IESS está obligado a entregar al afiliado una tarjeta personalizada que acredite su incorporación al Seguro General Obligatorio, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la inscripción a cargo del empleador o a la fecha de</p>	<p>..Se excluye del cobro de multas por concepto de moras e intereses así como de responsabilidad patronal, a las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar y a los miembros de la unidad económica familiar, <u>así como de las responsabilidad penal que se establece en el Código penal integral, con respecto a la responsabilidad patronal.</u></p> <p>Justificación Como es de conocimiento existe responsabilidad penal por temas de falta de afiliación, en todo caso es mejor aclarar en forma expresa este particular</p> <p>Asambleísta Fernando Bustamante:</p> <p>En el segundo inciso de esta disposición legal se prevé que el trabajador o trabajadora no remunerados del hogar deben ser afiliados desde el primer día de actividad; sin embargo, cómo se determina la fecha en la que asumen tal condición?</p> <p>¿A partir de qué fecha se determinará el incumplimiento, sanciones y multas por la no afiliación?</p> <p><u>Por otra parte, es importante establecer una excepción para la afiliación de trabajadores no remunerados del hogar; esta sería cuando el núcleo familiar cuente con una trabajadora remunerada del hogar que cumpla con las funciones domésticas</u></p> <p>La afiliación de las trabajadoras o trabajadores no remunerados del hogar debe ser voluntaria.</p> <p>Por lo expuesto se propone el siguiente texto:</p>
--	--

<p>aceptación de la solicitud de afiliación voluntaria o la inscripción como persona que realiza trabajo no remunerado del hogar.</p> <p>El afiliado está obligado a exhibir su tarjeta personalizada para todo trámite o solicitud de prestación ante el IESS o las administradoras de los seguros sociales, y a presentarla al nuevo empleador para el reconocimiento de sus derechos previsionales desde el momento de su ingreso.</p> <p>El empleador, la persona que realiza trabajo del hogar no remunerado y el afiliado sin relación de dependencia están obligados, sin necesidad de reconvención previa cuando corresponda, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los</p>	<p>Las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar deberán inscribirse como afiliadas al Seguro <u>General Obligatorio a partir de la vigencia de esta Ley</u> y deberán mantener actualizada la información relativa al lugar de trabajo y a su situación socioeconómica.</p> <p><u>Se exceptúa la afiliación de las trabajadoras o trabajadores no remunerados del hogar a la seguridad social, en caso de que la unidad familiar cuente con una trabajadora o trabajador remunerado del hogar que cumpla con dichas funciones.</u></p> <p>UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR</p> <p>ARTÍCULO 43</p> <p>Se sugiere eliminar la entrega de la tarjeta personalizada o carné de afiliación por cuanto el IESS maneja registros informáticos y en línea, además entrega una clave personal a cada afiliado para efectuar sus transacciones, por tanto no se requiere de tarjetas o carné</p> <p>ASAMBLEÍSTA DIANA PEÑA</p> <p>3.- RECOMENDACIONES</p> <p>En base al análisis técnico jurídico del proyecto de ley, me permito sugerir y por ser conveniente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realice un cambio dentro del Artículo 43, el mismo que sustituye el Artículo 73, ya que los instrumentos con los que se pretende verificar la identidad de los afiliados es un sistema caduco, es decir la tarjeta personalizada a ser emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no es idóneo.</p> <p>Actualmente manejamos un documento de identidad único, la cédula, la misma que</p>
--	---

<p>aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley.</p> <p>Se excluye del cobro de multas por concepto de moras e intereses así como de responsabilidad patronal, a las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar y a los miembros de la unidad económica familiar. En cada circunscripción territorial, la Dirección Provincial del IESS está obligada a recaudar las aportaciones al Seguro General Obligatorio, personales y patronales, que paguen los afiliados y los empleadores, directamente o a través del sistema bancario."</p> <p>2. Sustitúyase el texto del artículo 75 por el siguiente: "Iguales obligaciones y</p>	<p>cuenta con varias seguridades incluido un chip en el que se puede incorporar el proceso de afiliación de las y los trabajadores no remunerados del hogar y con ello se accedería a todos los servicios brindados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</p> <p>Por lo que sugiero, se proceda con la siguiente redacción del texto en el presente proyecto de ley:</p> <p>Artículo 43.- Efectúense las siguientes reformas en el Título Segundo del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio":</p> <p>1. Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente:</p> <p>"Art.73.- Inscripción del afiliado y pago de aportes.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola que están exentos de remitir los avisos de entrada y de salida, acreditándose el tiempo de servicio de los trabajadores únicamente con la planilla de remisión de aportes, sin perjuicio de la obligación que tienen de certificar en el carné de afiliación al IESS, con su firma y sello, la fecha de ingreso y salida del trabajador desde el primer día de inicio de la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho.</p> <p>Las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar serán consideradas</p>
---	--

<p>responsabilidades tienen los patronos privados y, solidariamente, sus mandatarios y representantes, y los miembros de la unidad económica familiar de la persona que realiza trabajo del hogar no remunerado que cuenten con ingresos, tanto por las obligaciones de afiliación como por la remisión al IESS, dentro de los plazos señalados, de los aportes personales, patronales, fondos de reserva y los descuentos que se ordenaren según corresponda.</p> <p>La responsabilidad solidaria de mandatarios y representantes se referirá a actos u omisiones producidas en el periodo de su mandato y subsistirá después de extinguido éste."</p>	<p>afiliadas desde la fecha de su solicitud de afiliación. Una vez afiliadas deberán mantener actualizada la información relativa al lugar de trabajo y a su situación socioeconómica, sin perjuicio de las verificaciones que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</p> <p>El afiliado está obligado a presentar su cédula de ciudadanía o identidad para todo trámite o solicitud de prestación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</p> <p>El empleador, la persona que realiza trabajo del hogar no remunerado y el afiliado sin relación de dependencia están obligados, sin necesidad de reconvención previa cuando corresponda, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, estimo relevante crear las condiciones necesarias para que los y las trabajadoras no remuneradas del hogar puedan acceder a estos beneficios, prevaleciendo sus derechos, pero también cumpliendo sus obligaciones.</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 44 Artículo 44.- Añádase a continuación del Título IV "Del Régimen de Ahorro Obligatorio" el siguiente Título innumerado con capítulos y artículos innumerados que se señalan a continuación:</p>	<p>ASAMBLEÍSTA PATRICIO DONOSO ARTÍCULO 44 La redacción propuesta no incluye detalle sobre el cálculo de los recursos requeridos (en el sentido actuarial) para incorporar este grupo a la seguridad social ni tampoco especifica información sobre la cobertura de salud y otros beneficios brindados a través del IESS como créditos por ejemplo</p> <p>UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR ARTÍCULO 44 Se sugiere utilizar palabras de uso en la legislación de seguridad social en el Ecuador...deberán constar como afiliados activos y estar al día en el pago de obligaciones con el IESS (Los términos utilizados, " en alta y al corriente del pago" corresponden a la legislación española. <u>Asambleísta Mauricio Proaño</u></p> <p>2.- En el Título innumerado que se agrega Luego del artículo 44, se sugiere agregar un nuevo artículo innumerado por lo siguiente:</p> <p>Es importante que se revise los cálculos tanto de los aportes como las pensiones del trabajo no remunerado, por el siguiente motivo:</p> <p>1.- El cálculo del modelo estocástico, si bien esta calculado de forma matemática , este debe servir para ser analizado sobreponiendo aspectos sociales, para saber si representa a la realidad de las trabajadoras no remuneradas.</p> <p>2.- El modelo responde en lo que corresponde a los aportes a la ecuación del que más gana más aporta, por esto el cálculo de los aporte es normal, la misma lógica matemática aplica a las pensiones, el que menos aporta menos recibe.</p>
--	---

	<p>3.- Pero en lo que corresponde a recibir las pensiones, el modelo no puede discriminar el análisis social. El rango es muy pequeño para que la ecuación de cálculo separe esta diferencia, podemos decir que el modelo indica que la familia más pobre recibe pensiones más bajas reproduciendo el modelo económico de que los pobres están siempre condenados a recibir pensiones más bajas, que en muchos casos no sería de mucha ayuda en su jubilación.</p> <p>PROPUESTA.-</p> <p>Se sugiere agregar un artículo innumerado:</p> <p>Art..... Todos los asegurados deben tener una pensión mínima, es decir el cálculo sobre un salario básico unificado, buscando la compensación con los otros grupos que tienen pensiones superior a este promedio, aplicando así el principio de solidaridad, que el modelo matemático no puede demostrar.</p>
<p>"TÍTULO (...) DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>(Dentro del artículo 44) Art. (...)- Condiciones generales de acceso a las pensiones.- Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado, deberán estar afiliadas, en alta y al corriente de pago de sus obligaciones con el Sistema, al momento de producirse la contingencia.</p>	

<p>(Dentro del artículo 44)</p> <p>Art. (...)- Base de aportación.- Las bases de aportación para las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar serán las siguientes:</p> <p>a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al 50% del salario básico unificado, el aporte se realizará por el veinticinco por ciento (25%) del salario básico unificado.</p> <p>b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien (100%) del salario básico unificado, el aporte se realizará por el cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado.</p> <p>c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien (100%) e inferiores al ciento cincuenta (150%) del salario básico unificado, el aporte se realizará por el setenta y cinco (75%) del salario básico unificado.</p> <p>d. Cuando la unidad económica</p>	
--	--

<p>familiar obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta (150%) por ciento del salario básico unificado, el aporte se realizará por el cien por ciento (100%) o más del salario básico unificado.</p>	
<p>(Dentro del artículo 44) Art. (...)- Base de cálculo.- La base de cálculo para las pensiones de las personas que realizan trabajo del hogar no remunerado será el promedio de todas las bases de aportación registradas desde el año 2003, actualizadas con la inflación.</p>	
<p>(Dentro del artículo 44) Art. (...)- Subsidio del Estado.- El Estado determinará anualmente en el <i>Presupuesto General del Estado</i> el monto que destinará para subsidiar el porcentaje de aportación individual de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar, en función de la situación socioeconómica de la unidad económica familiar, en los</p>	<p>Asambleísta Arcadio Bustos Al artículo enumerado del Subsidio del Estado Sustitúyase por el siguiente texto: “El Estado determinará anualmente en el presupuesto General del Estado, el monto que se destinará <u>para subsidiar el ciento por ciento de la aportación individual</u> de las personas que realizan trabajos no remunerado en el hogar, en función de la situación socioeconómica de la unidad económica familiar.”</p>

<p>términos establecidos en la presente Ley y en el Código de Planificación y Finanzas Públicas.</p>	
<p>(ARTÍCULO 44) CAPÍTULO II DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL Y ABSOLUTA . (Dentro del artículo 44)</p>	
<p>Art. (...).- Condiciones específicas de acceso. - La persona que realiza trabajo del hogar no remunerado, además de cumplir con las condiciones generales de acceso, deberá en el momento de la calificación de la incapacidad permanente haber realizado al menos:</p> <p>Seis (6) aportaciones mensuales para las personas que tengan entre 15 y 25 años de edad;</p> <p>Treinta y seis (36) aportaciones mensuales para las personas que tengan entre 26 y 45 años de edad.</p> <p>Sesenta (60) aportaciones mensuales para las personas a partir de 46 años de edad</p>	

<p>(Dentro del artículo 44)</p> <p>Art. (...)- Monto de la pensión por incapacidad permanente total.- La pensión por incapacidad permanente total consistirá en una pensión mensual equivalente a:</p> <p>a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, ochenta por ciento (80%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a sesenta y ocho (USD 68) dólares.</p> <p>b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien por ciento (100%) del salario básico unificado, sesenta por ciento (60%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento dos (USD 102) dólares.</p> <p>c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien por ciento (100%) e</p>	

<p>inferiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado, cincuenta y cinco por ciento (55%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento cuarenta (USD 140) dólares.</p> <p>d. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta por ciento (150%), cincuenta y cinco por ciento (55%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento ochenta y siete (USD 187) dólares.</p>	
<p>(Dentro del artículo 44)</p> <p>Art. (...)- Monto de la pensión por incapacidad permanente absoluta.- La pensión por incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión mensual equivalente a:</p> <p>a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, noventa por ciento (90%) de la base de cálculo. En todo</p>	

<p>caso, la pensión mínima será equivalente a setenta y siete (USD 77) dólares.</p> <p>b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien por ciento (100%) del salario básico unificado, sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento once (USD 111) dólares.</p> <p>c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien por ciento (100%) e inferiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado, sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento cincuenta y nueve (USD 159) dólares.</p>	
<p>(Dentro del artículo 44)</p> <p>Art. (...).- Derecho de opción.- Cuando la persona pensionista de invalidez permanente total o absoluta que realiza trabajo no remunerado del hogar alcance los requisitos para</p>	

<p>acceder a la pensión de jubilación deberá optar por una de estas pensiones.</p>	
--	--

<p>(DENTRO DEL ARTÍCULO 44) CAPÍTULO III DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN</p>	
<p>Art. (...)- Condiciones específicas de acceso.- La persona que realiza trabajo del hogar no remunerado, además de cumplir con las condiciones generales de acceso, tendrá derecho a la pensión por jubilación ordinaria cuando haya realizado un mínimo de doscientos cuarenta (240) aportaciones mensuales y cumplido al menos sesenta</p>	<p>Asambleísta Esthela Acero</p> <p>DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Considero que de conformidad a la realidad actual del sector rural y según los datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, sobre esperanza de vida en el Ecuador que fluctuá entre los 75 años, la generalidad de las personas comprendidas entre las edades de 55 años y dedicadas a realizar trabajos del hogar, seguramente no se beneficiarán del derecho a la pensión por jubilación; de tal modo que es necesario reducir transitoriamente la edad base para la jubilación y el número de aportaciones; así como que se cumpla un solo requisito, ya sea la edad o el número de aportaciones, pero de ningún modo las dos condiciones.</p>

(65) años de edad.	
<p>Art. (...)- Monto de la pensión.- La pensión por jubilación ordinaria consistirá en una pensión mensual equivalente a:</p> <p>a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, noventa por ciento (90%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a setenta y siete (USD 77) dólares.</p> <p>b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien por ciento (100%) del salario básico unificado, sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento</p>	

once (USD 111) dólares.

c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien por ciento (100%) e inferiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado, sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la base de cálculo, que se incrementará en uno punto veinticinco (1.25%) por ciento por cada año adicional de aportación a partir del año veinte (20) alcanzando un máximo de ochenta y cinco (85%) por ciento de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento cincuenta y nueve (USD 159) dólares.

d. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta por ciento (150%), sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la

base de cálculo, que se incrementará en uno punto veinticinco (1.25%) por ciento por cada año adicional de aportación a partir del año veinte (20) alcanzando un máximo de ochenta y cinco (85%) por ciento de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a doscientos trece (USD 213) dólares.

Cuando una persona haya aportado por más de una de las bases de aportación establecidas en los literales contenidos en el segundo artículo innumerado del Capítulo I "Bases de aportación", la fórmula de cálculo aplicable será la que determine una mejor pensión, garantizándose en todo caso el monto de la pensión mínima establecida para la base de aportación de menor cuantía.

<p>(DENTRO DEL ARTÍCULO 44) CAPÍTULO IV DE LAS PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD</p>	
<p>Art. (...).- Condiciones específicas de acceso: El cónyuge o la pareja de unión de hecho legalmente reconocida de la persona que realiza trabajo del hogar no remunerado fallecida y sus hijos, tendrán derecho a la pensión por viudedad y orfandad según corresponda, cuando a la fecha del fallecimiento la persona causante cumpliera con las condiciones generales de acceso, y hubiese realizado las siguientes aportaciones: Seis (6) aportaciones</p>	

<p>mensuales para las personas que tengan entre 15 y 25 años de edad.</p> <p>Treinta y seis (36) aportaciones mensuales para las personas que tengan entre 26 y 45 años de edad.</p> <p>Sesenta (60) aportaciones mensuales para las personas a partir de 46 años de edad.</p> <p>En caso de que la persona causante fuese pensionista de incapacidad permanente total o absoluta o jubilación no se aplicarán las condiciones relativas a los períodos mínimos de aportación.</p>	
<p>(Dentro del artículo 44) Art. (...)- Monto de la pensión por muerte de la persona pensionista o</p>	<p>Asambleísta Paola Pabón</p> <p>En el capítulo IV, de las personas de viudedad y orfandad.</p>

<p>afiliada.- La pensión por muerte de la persona pensionista por jubilación o por incapacidad permanente total o absoluta, se calculará a partir del monto de la última pensión percibida.</p> <p>La pensión por muerte de la persona afiliada se calculará a partir de los siguientes valores:</p> <p>a. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, ochenta por ciento (80%) de la base de cálculo. En todo</p>	<p>Art (...) Monto de la pensión por muerte de la persona pensionista o afiliada..</p> <p>La pensión por muerte de la persona afiliada se calculará a partir de los siguientes valores:</p> <p>Cuando el afiliado o pensionista haya aportado, en relación a los ingresos inferiores a la unidad económica familiar, sean el cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, ochenta por ciento (80%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a sesenta y ocho (USD 68) dólares....</p> <p>Justificación:</p> <p>En esta disposición se determina la pensión por muerte de afiliados, y establece el cálculo de la misma, creo que no debe tomar en cuenta a los ingresos de la unidad económica familiar, sino a los aportes que ellos hayan hecho, no a lo que tienen por ingresos, pues ese elemento se toma en cuenta para los aportes.</p> <p>CENTRO DE GESTIÓN DEL ENVEJECIMIENTO ACTIVO</p> <p>Propone que la pensión de viudedad y orfandad sea del 65% tanto en el proyecto analizado como en la ley de seguridad social.</p>
--	---

caso, la pensión mínima será equivalente a sesenta y ocho (USD 68) dólares.

b. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cincuenta (50%) e inferiores al cien por ciento (100%) del salario básico unificado, sesenta por ciento (60%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento dos (USD. 102) dólares.

c. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al cien por ciento (100%) e inferiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario

<p>básico unificado, cincuenta y cinco por ciento (55%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento cuarenta (USD 140) dólares.</p> <p>d. Cuando la unidad económica familiar obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta por ciento (150%), cincuenta y cinco por ciento (55%) de la base de cálculo. En todo caso, la pensión mínima será equivalente a ciento ochenta y siete (USD. 187) dólares.</p>	
<p>(Dentro del artículo 44) Art. (...)- Pensión por viudedad y orfandad.- El cónyuge o la pareja en unión de hecho legalmente reconocida de la persona afiliada</p>	<p>Asambleísta Paola Pabón</p> <p>En donde se lee Autoridad Sanitaria Nacional, debería decir: <u>la Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Sistema Nacional de Salud, atento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades.</u></p>

<p>fallecida tendrá derecho a una pensión vitalicia cuyo monto será equivalente al sesenta por ciento (60%) de los valores establecidos en el artículo anterior según corresponda. En caso de que existan hijos menores de 18 años o hijos con discapacidad severa, debidamente calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional, sin límite de edad, se entregará el cuarenta por ciento (40%) restante de manera proporcional entre estos.</p>	<p>Adicionalmente debería incluirse una transitoria en virtud de la cual, se valden los carnets de discapacidad entregados por el CONADIS, hasta su validez.</p>
<p>(Dentro del artículo 44) Art. (...).- Otros beneficiarios: En ausencia del cónyuge o de la pareja en unión de hecho legalmente reconocida, tendrán derecho a la pensión de</p>	

<p>viudedad los padres de la persona afiliada o pensionista fallecida, siempre que hayan vivido a cargo del causante y no reciban ninguna otra pensión del Sistema de Seguridad Social.</p>	
<p><i>(Dentro del artículo 44)</i> Art. (...)- Extinción del derecho: Se perderá el derecho a la pensión de viudedad cuando el cónyuge sobreviviente o la pareja en unión de hecho legalmente reconocida contrajera nuevo matrimonio o iniciare una nueva unión libre. En el caso de la pensión por orfandad se perderá este derecho a los dieciocho años salvo en caso de los hijos con discapacidad severa debidamente calificada por la Autoridad</p>	

<p>Sanitaria Nacional. El derecho de los beneficiarios establecidos en el artículo anterior se extinguirá cuando reciban una pensión del Sistema de Seguridad Social.</p>	
---	--

<p>(DENTRO DEL ARTÍCULO 44) CAPÍTULO V DEL SUBSIDIO PARA FUNERALES</p>	
<p>Dentro del artículo 44 Art. (...)- Subsidio para funerales.- El subsidio para funerales cubre parte de los gastos de sepelio por el fallecimiento de la persona pensionista o que realiza trabajo del hogar no remunerado, siempre que la persona causante hubiere realizado seis (6) aportaciones mensuales durante los doce (12) meses anteriores a su fallecimiento.</p>	

<p>Dentro del artículo 44</p> <p>Art. (...)- Monto del subsidio para funerales.- La persona que acredite haber realizado dichos gastos tendrá derecho, <i>por una sola vez, al monto equivalente a cuatro (4) salarios básicos unificados.</i>”.</p>	
<p>ARTÍCULO 45</p> <p>Artículo 45.- Sustituyas e el texto del Artículo 237 por el siguiente: "Art. 237.- Financiamiento.- El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral y garantizará y deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado los valores respectivos para el pago de las pensiones del Seguro General Obligatorio y del régimen especial del Seguro Social Campesino, aún sobre otros gastos de inversión.”.</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>	<p>UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR</p> <p>ARTÍCULO 45</p> <p>Debe mantenerse el texto vigente del artículo 237 de la Ley de Seguridad Social , puesto que el régimen de seguridad social puede volverse insostenible para financiar las pensiones de los futuros jubilados , pues el 40% permite que el déficit actuarial no llegue a duplicarse de los valores actuales, que superen los cinco mil millones de dólares.</p> <p>ASAMBLEÍSTA LIUBA CUESTA</p> <p>2. En el artículo 45, a continuación de la frase <i>"situación laboral"</i> colocar punto y coma (;). La frase siguiente reizará de la siguiente manera: <i>"garantizará e incorporará en el Presupuesto General del Estado..."</i>.</p> <p>ASAMBLEÍSTA GOZOSO ANDRADE</p> <p>Además, la reforma plantea eliminar el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social que indica: (...) "El IESS cubrirá el sesenta por ciento (60%) de la pensión respectiva, y el Estado continuará financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) restante" (...). Esta norma se quiere reemplazar por uno nuevo que dice: (..) "El Estado reconoce</p>

el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral y garantizará y deberá incorporar al presupuesto general del Estado los valores respectivos al pago de las pensiones del seguro General Obligatorio y del Régimen Especial del Seguro Social Campesino” (...).

Creo que se debe mantener en la nueva ley que aprobemos que el Estado seguirá entregado el 40 por ciento de las pensiones, para que haya tranquilidad entre pensionistas y jubilados del IESS, ya que es un derecho irrenunciable que debemos proteger, como manda nuestra Constitución

Durante la socialización del proyecto de ley Édison Lima, presidente de la Asamblea Extraordinaria de Asociaciones de Jubilados, Pensionistas y Adultos Mayores, ha dicho que la redacción del artículo es errónea y por ello a pedido la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social que se mantengan los porcentajes y que además se garanticen los recursos para la afiliación de las amas de casa.

Según el oficio de los jubilados, este se podría financiar con los \$ 2 que propone el proyecto, pero que el resto sea financiado también con una contribución de los salarios de los directivos y altas autoridades de la burocracia y de un porcentaje de lo que produce el petróleo. Tonemos en cuenta este planteamiento.

Por otra parte, según se ha señalado en los medios de comunicación la eliminación en el texto legal del 40% no sería más que la concreción de una reforma largamente ansiada por el Gobierno "para eludir el pago del 40%". Los que han criticado esta reforma han señalado que sin la precisión del 40% se correría el riesgo de que este o cualquier gobierno quiera financiar las afiliaciones anteriores y las nuevas con la misma cantidad de recursos. Esto podría llevar a incrementar el déficit actuarial que ya existe y que algunos técnicos han calculado en \$ 5.000 millones.

.Los datos dicen que la pensión promedio que recibió un jubilado del IESS entre enero y junio de este año, 2014, fue de USD 536. Del monto entregado a cada jubilado, el IESS cubrió USD 321,6 (60%) y el Estado subsidió el resto (USD 214,4).

Debe quedar claro que el proyecto de Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar, entregado por el Ejecutivo a la Asamblea, propone reemplazar este artículo por otro general donde ya no consta el porcentaje del 40%. . En el 2006 el Fisco presupuestó USD 380 millones para esta subvención y para el 2015 prevén USD 1 100 millones. La eliminación del porcentaje genera preocupación.

Este subsidio estatal tiene una historia de más de 72 años. Se estableció mediante la Ley de Seguridad Social en julio de 1942 en el gobierno de Carlos Alberto Arroyo del Río.

Su eliminación creo que sería un golpe muy duro para los pensionistas y todos los jubilados del país, por lo que considero que debemos dejar en claro que el Estado debería seguir pagando el

Desde abril del 2012, el Estado está al día en el pago del 40% de pensiones, que puede hacer en efectivo o en bonos, gracias a un acuerdo ministerial emitido en esa época. Estos papeles tienen un plazo de 12 años, con 6 años y medio de gracia en los cuales se cancela el 7,5% de interés fijo anual.

De 1985 al 2007 el Fisco acumuló una deuda de USD 2 500 millones por el no pago del 40% de pensiones, según el IESS. El Ministerio de Finanzas reconoció USD 888,3 millones. 2008 En junio del 2008 el Estado logró un acuerdo para cancelar USD 888,3 millones al IESS por la deuda acumulada en 22 años. Mayo del 2010 El Fisco pagó USD 858,4 millones al IESS por deuda entre 2008 y abril de 2010, 96 millones fueron en efectivo y el resto en bonos. Abril del 2012 USD 1 556,3 millones pagó el Estado al IESS por la deuda acumulada entre el 2010 y febrero del 2012. 1 318 millones se pagaron en bonos. Abril del 2012 Desde ese mes hasta hoy el Estado está al día en el pago de pensiones, aunque paga en bonos y en efectivo, gracias a un acuerdo.

ASAMBLEÍSTA FERNANDO BUSTAMANTE

Al eliminar la disposición que obliga al Estado a subsidiar el 40% del financiamiento y no establecer un porcentaje fijo; se podría establecer este subsidio en una cifra mayor o menor, lo que llevaría a una descapitalización del fondo de pensiones o a un mayor egreso por parte del Estado, que aumentaría su deuda con el IESS.

En caso de que el porcentaje de aporte estatal sea menor ¿Cómo cubrirá el seguro social esta diferencia para el pago de jubilaciones? Estaríamos frente a una regresión de derechos que fueron adquiridos con anterioridad.

Mantener es artículo 237 vigente a la fecha.

ASAMBLEÍSTA ANTONIO POSSO

En relación al Art. 45 del Proyecto.

Se sustituye el Art. 237 de la Ley de Seguridad Social por otro, en el que **no consta la obligación del Estado de incorporar al Presupuesto del Estado el monto necesario para cubrir el cuarenta por ciento (40%) para efectos de la jubilación**, como consta expresamente en el Art. 237 de la Ley de Seguridad vigente.

Textualmente el Art. 237 en vigencia expresa:

“Art. 237. FINANCIAMIENTO. En todos los casos comprendidos en este Capítulo, el IESS cubrirá el sesenta por ciento (60%) de la pensión respectiva, y el Estado continuará financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) restante; pero, en cualquier circunstancia, el IESS otorgará la pensión completa.”

El Art. 237 propuesto expresa:

“Art.237. El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de *todas las personas independientemente de su situación laboral y garantizará* y deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado los valores respectivos para el pago de la Pensiones del Seguro General Obligatorio y del régimen especial del Seguro Social Campesino, aún sobre otros gastos de inversión.”

El argumento para este cambio es que: “el Estado puede incluso aportar más del cuarenta por ciento”, pero la realidad jurídica nos ha enseñado que en

derecho público debemos atenernos a lo que dispone la ley. Cuando consta de manera expresa el aporte del Estado en el cuarenta por ciento, el Estado debe cubrir obligatoriamente ese porcentaje, pero si dejamos a la buena voluntad de los gobiernos ese porcentaje estamos contradiciendo el espíritu de la Seguridad Social, pues los jubilados **no tendrán la seguridad del aporte del Estado de Bienestar y de Justicia, según la definición constitucional del Estado ecuatoriano. El jubilado no tendrá la seguridad del aporte estatal.**

Por esta razón considero que se debe hacer constar el cuarenta por ciento (40%) de aporte del Estado para cubrir las pensiones de jubilación.

Propongo el siguiente texto para el Art. 45 del Proyecto:

“Art. 237.- Financiamiento.- El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas independientemente de su situación laboral y garantiza y deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado los valores respectivos correspondientes al cuarenta por ciento (40 %) para el pago de las pensiones del Seguro General Obligatorio y del Régimen especial del Seguro Social Campesino, aún sobre otros gastos de Inversión. El IESS cubrirá sesenta por ciento (60 %) restante de la pensión respectiva.

ASAMBLEÍSTA WILLIAM GARZÓN

Es necesario revisar el artículo 45 del proyecto, ya que la reforma tal como está redactada, implica que el Estado, con cargo al presupuesto general del Estado, con prelación obligatoria sufragará los valores respectivos para el pago de dichas pensiones, eliminándose el mecanismo de financiamiento bipartito (IESS 60%-Estado 40%), para satisfacer la aludida prestación. La anterior lectura responde al tenor literal

	<p>de los términos.</p> <p>HERMANDAD DE FERROVIARIOS JUBILADOS DEL ECUADOR Artículo 45 del proyecto de ley, solicita se respete la formulación del artículo 237 : “EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EL IESS OTORGARÁ LA PENSIÓN COMPLETA” Confederación de Jubilados y Pensionistas de Montepío del Ecuador Sostiene que el artículo 237 no debe ser reformado. MINISTERIO DE JUSTICIA</p> <p>En el artículo 45 del Proyecto, se procede a sustituir el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social, que regula el financiamiento de la seguridad social. Al respecto, cabe mencionar que el Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas, el proyecto tiene como objetivo viabilizar el pleno ejercicio de este derecho. Actualmente en el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social, se establece que el 40% del monto de las pensiones será financiado obligatoriamente por el Estado.</p> <p>En el citado artículo 45, no se establece un porcentaje fijo que el Estado deba reconocer, por tal razón esta reforma daría paso a que discrecionalmente se asigne tal o cual monto con este fin; al tratarse de financiamiento se debe ser explícito al señalar las fuentes y montos. Se recomienda se mantenga un monto determinado para el financiamiento, que debe responder a un estudio actuarial.</p> <p><u>REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO</u></p>
	<p>PROPUESTA DE COMISIÓN INSERTAR ARTÍCULO 46</p> <p>CAPÍTULO III Reformas a la Ley Orgánica del Servicio Público</p>

	<p>Artículo 46.- A continuación del artículo 98 de la Ley Orgánica del Servicio Público, añádase el siguiente artículo:</p> <p>Art. 98.1.- Las remuneraciones adicionales a que se refieren los artículos 97 y 98 de esta ley, a pedido de la servidora o del servidor, podrán ser pagados de forma mensual.</p>

REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO

<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Primera.- En el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de la misma.</p> <p>Segunda.- Todos los contratos a plazo fijo y de enganche, celebrados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su celebración, hasta la culminación de su vigencia.</p> <p>Tercera.- La reforma a que se refiere el artículo 9 de esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016.</p> <p>Cuarta.- En el plazo de 60 días contados</p>	<p>ASAMBLEÍSTA ROCÍO VALAREZO</p> <p>Aunque -reitero- en la página 42 del informe, la Comisión prevé claramente que esta cobertura de salud se prestará a través del Ministerio de Salud Pública, sería un error dejar sin regular la forma en que la mujer ama de casa que realiza trabajo no remunerado del hogar, tendrá acceso a la cobertura de salud en el sistema de salud pública, en forma directa y eficaz, sin que esto signifique discriminar a los restantes pacientes del sistema de salud pública.</p> <p>Por lo expuesto, de la manera más comedida recomiendo a la Comisión que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entre las Disposiciones Transitorias de este proyecto, se incluya una que diga: <p>...“En el plazo de sesenta días a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud expedirá la norma reglamentaria pertinente, que determine de manera expedita, el protocolo de acceso a la cobertura de salud de las amas de casa que realizan trabajo no remunerado</p>
--	---

a partir de la expedición de la presente Ley, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establecerá los porcentajes de aportación para las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar considerando su situación socioeconómica, para lo cual empleará el catastro de información social, económica y demográfica individualizada a nivel de familias, con el propósito de que puedan acceder al subsidio del Estado.

En el mismo plazo, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá la normativa necesaria para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

REGRESO AL ÍNDICE TEMÁTICO

del hogar.

3. Se analice la posibilidad de con este mismo Proyecto de Ley, reformar la Ley Orgánica de Salud, para que en ella se incluya una norma en igual sentido que el previsto en el anterior numeral.

ASAMBLEÍSTA PAOLA PABÓN

Disposición Transitoria

Primera: En el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el **Ministerio rector del Trabajo**, expedirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

Justificación:

Una recomendación de forma, para efectos de confusiones o malos entendidos, en todo el texto de la ley se ha citado al Ministerio rector del Trabajo.

PROPUESTA INEC TRANSITORIA

TRANSITORIA 1.- El IESS, con el apoyo del INEC, en un plazo no mayor a 180 días consolidará los datos del registro administrativo de la Historia Laboral de todos los asegurados incluyendo la residencia actualizada y los datos personales de los miembros del hogar del afiliado. En el mismo plazo, establecerá los procedimientos de actualización permanente de los datos contenidos en la Historia Laboral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

En la Disposición Transitoria Primera, se sugiere reducir el plazo para que luego de la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio del Trabajo expida la normativa secundaria necesaria. Se sugiere establecer un plazo de ciento ochenta días para tal cumplimiento.

OTRAS PROPUESTAS RELACIONADAS CON EL ARTICULADO

ASAMBLEÍSTA VANESSA FAJARDO

Como la intención de la norma es otorgar por un lado estabilidad laboral y por otro blindar la posibilidad que los empleadores puedan acogerse de alguna figura para mermar los beneficios a los que tienen derechos los trabajadores sugiero eliminar el numeral dos del artículo 169 del Código del Trabajo vigente.

- 2.** *Una de las prácticas utilizadas por los empleadores es someter a una serie de vejámenes y abusos psicológicos a los trabajadores con la finalidad que éstos últimos desistan de su trabajo, cuando la intención del empleador de no querer contar con el trabajador es evidente. La actual legislación no contempla la figura de acoso laboral dejando sin herramientas para que las autoridades competentes puedan sancionar esta práctica.*

Incorporar un artículo que establezca lo siguiente. "... -Acoso Laboral.- Se entenderá como acoso laboral toda conducta ejercida por el empleador o un superior jerárquico que busque injerir psicológicamente al trabajador con la finalidad de generarle miedo, intimidación, desmotivación y perjuicio laboral. En caso de demostrarse que la solicitud de desahucio interpuesta por el trabajador fue consecuencia de acoso laboral se entenderá como despido ineficaz, para lo cual se aplicará el procedimiento contemplado en los artículos correspondientes."

ASAMBLEÍSTA XIMENA PONCE

Observación 1.- Reconocimiento de licencias por adopción.

Código del Trabajo	Propuesta
--------------------	-----------

Artículo 155	
Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria.	Durante los doce (12) meses posteriores al parto o la adopción , la jornada de la madre lactante o adoptiva durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria.

Justificación.

Reconociendo la importancia que tuvieron las reformas al Código del Trabajo del año 2009, respecto a la reformulación del Art. 152 que trata sobre la licencia por maternidad y paternidad, y la incorporación a la legislación laboral del país de la licencia por adopción; al amparo de los debates actuales sobre género, cuidado de niños y niñas, e igualdad formal y material entre las personas, resulta fundamental realizar cambios a estas normas legales en aspectos como el tiempo de la licencia de maternidad, paternidad y adopción.

El legislador debe partir de la pregunta ¿cuáles fueron las consideraciones que sustentaron la fijación del tiempo de la licencia de maternidad, paternidad y adopción?. Al respecto, se plantea como totalmente inequitativo que mientras a una mujer por el nacimiento de su hija o hijo se le otorga 12 semanas de licencia a la mujer o al padre que adopta solo se le otorga 15 días, inobservando que la adopción requiere de un proceso de emparentamiento que genere el apego del niño con sus padres adoptivos.

Por ello la propuesta de articulado corrige esta inequidad ampliando la licencia por parto y por lactancia, en las mismas condiciones, al padre y madre de familia que adopten a un niño o niña con el objeto de generar adecuados procesos de emparentamiento entre los padres y su hijo.

Observación 2.- Licencia de padres para cuidado a niños y niñas de 0 a 1 año, Licencia de corresponsabilidad de obligaciones educativas familiares.

A continuación del último artículo innumerado incorporado luego del artículo 152, añádase los siguientes artículos innumerados:

Art.(...)- Licencia del padre para cuidado a niños y niñas de 0 a 1 año.- En el periodo de un (1) año posteriores al nacimiento del niño o niña, la jornada del padre durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad del beneficiario. Las horas que otorga esta licencia no serán imputables a vacaciones ni podrán ser descontadas.

El empleador notificará ante la autoridad de trabajo competente el otorgamiento de licencia por lactancia y cuidado.

Art.(...) Licencia de corresponsabilidad de las obligaciones educativas familiares.- Los padres de familia tendrán derecho a licencia con remuneración, por cuatro horas, dentro del año lectivo, para atender los llamados y requerimientos de las y los profesores y autoridades de los planteles educativos.

Las horas que otorga esta licencia no serán imputables a vacaciones ni podrán ser descontadas y podrán ser solicitadas de conformidad con la necesidad de los beneficiarios.

Justificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución el Estado tiene la obligación de promover la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar por el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución el Estado tiene la obligación de promover la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar por el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

El Reporte del Secretario General de las Naciones Unidas, una de las formas más efectivas de garantizar que todos los niños tengan un buen comienzo en su vida es mediante el fomento de programas de calidad de cuidado y educación desde el nacimiento (Naciones Unidas, 2010, pág. 7)

La política pública está orientada a consolidar un modelo integral e intersectorial de atención a la primera infancia con enfoque territorial, intercultural y de género para asegurar el acceso, cobertura y calidad de los servicios, promoviendo la responsabilidad de la familia y la

comunidad , lo que desde el gobierno Nacional se realiza a través de tres ejes: Desarrollo Social, Educación, Conocimiento y Talento Humano e Inclusión Económica y Social.

La intención que tiene esta reforma es precisamente posibilitar que tanto el padre como la madre asuman el rol de cuidado del niño o niña durante el primer año de vida: durante los primeros seis meses debido a la necesidad de garantizar la lactancia del menor se establece la licencia de forma exclusiva y de 6 meses a un año se posibilita que padre y madre asuman este rol de forma alternativa posibilitando a que la licencia pueda ser otorgada también al padre de familia. Con esta propuesta se propicia una paternidad y maternidad responsable en términos equitativos con lo que se tutela la salud y bienestar del menor en su primer año de vida.

El otorgamiento de esta licencia propicia el ejercicio de la paternidad y maternidad responsable en relación a los roles no sólo de cuidado sino también de seguimiento al proceso de aprendizaje de niños, niñas y adolescentes en los planteles educativos. La licencia se otorga tanto al padre como a la madre de familia de modo que, la suma de las horas de licencia permita el ejercicio pleno de la corresponsabilidad

Observación 3.- Reconocimiento del Trabajo Sexual y Reconocimiento del trabajo autónomo.

A continuación del artículo 346 del Código del Trabajo, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art.(...)Trabajo sexual.- Se considerará trabajo sexual a la prestación de servicios sexuales por parte de personas naturales, mayores de edad, que de manera voluntaria, autónoma y en uso de una opción libre y personal, se ejecuta en provecho económico exclusivo y propio.

Aquellas personas que ejerzan esta actividad bajo relación de dependencia tendrán derecho a que sus empleadores, cumplan con las obligaciones determinadas en este código”.

Justificación.

En la actualidad el trabajo sexual es considerado como un servicio ofrecido por personas mayores de edad en pleno ejercicio de sus facultades, de mutuo consentimiento y sin coacción alguna de terceras personas para ejercer esta actividad. Es un esfuerzo personal para la comercialización de servicios con un fin económico, que origina un pago en dinero o cualquier otra forma de retribución.

Es una parte o etapa de una actividad, de un proyecto personal para la formación y/o constitución de un bien capital o un fin determinado. En el III Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se define a quien ejerce el trabajo sexual como “toda persona que consiente en mantener relaciones sexuales con un número indeterminado de individuos mediante remuneración.

La problemática surge cuando el trabajo sexual se ejerce de forma clandestina y en condiciones de explotación donde los principales beneficiarios son aquellos que comercian con la prostitución. En las discusiones contemporáneas se buscan los mecanismos legales necesarios para frenar la explotación sexual; uno de estos mecanismos es la tipificación de conductas delictuales, lo que con la aprobación del COIP se acogieron tipos penales indispensables para erradicar la explotación sexual.

Sin embargo la legislación no debe limitarse al control punitivo de la explotación sexual sino que por el contrario debe avanzar hacia el reconocimiento del trabajo sexual en materia laboral a fin no solo de castigar la explotación sexual sino de establecer derechos y garantías necesarias para quienes ejercen el trabajo sexual de modo que, se generen condiciones integrales adecuadas; aquello implica necesariamente asumir el trabajo sexual como una relación laboral que genera derechos y obligaciones tanto para los dueños de clubes como también para quienes ejercen el trabajo sexual.

Conforme lo establece la autora Mirtha Grande Muyon en su Artículo Trabajo Sexual y Derechos Humanos, desde años atrás se utiliza, en forma sistemática, la palabra trabajo sexual para referirse a la actividad y nombrar a las personas que lo ejercen, como trabajadoras/es sexuales. Esto sirve para contrarrestar de alguna forma la conceptualización de la “prostitución” como una lacra social o la expresión máxima de una sociedad patriarcal, que ha culpabilizado en especial a las mujeres más que a los hombres que están en ella, de ser malas en todo sentido o por el contrario, a victimizarlas/os, privándolas/os de sentirse trabajadoras/es en su campo. Asimismo, el usar la palabra prostitución puede impedirnos el entendimiento de que hay un mercado del sexo, distraernos de la demanda, de las personas que requieren servicios sexuales

Desde tal perspectiva el reconocimiento legal del trabajo sexual autónomo y voluntario ayudaría a mejorar las condiciones de vida de muchas personas, que carecen a menudo, de la protección de sus derechos humanos más esenciales como el derecho a la autonomía, a la elección

ocupacional, a la autodeterminación sexual, a la integridad, frente a la violencia y explotación de los actores dentro de la industria del sexo. Además, de otros derechos que todos y todas conocemos como el derecho a la salud, a la información, educación y a un trabajo digno y seguro.

“Art. (...) Trabajo Autónomo.- El Estado reconoce el trabajo autónomo como factor de desarrollo económico y social. Las y los trabajadores autónomos gozan de la protección del Estado en la forma prevista en la Constitución y las leyes; ejercerán su trabajo y tendrán derecho a la Seguridad Social de conformidad con las normas de que regulen su materia”.

Justificación.

De acuerdo a informes estadísticos aproximadamente 2 600 000 de personas mantienen a sus familias a través de actividades de trabajo autónomo, lo que incluye a las personas que se dedican a ventas ambulantes y de diversas actividades sin que medie entre ellos una relación de dependencia. Hasta el 2013 los trabajadores informales representan el 41% de la población económicamente activa.

El artículo 331 de la Constitución de la República garantiza a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo.

En este contexto es necesario el reconocimiento del trabajo autónomo en el Código Laboral para hacer efectiva la disposición constitucional y para ser consecuentes con la realidad de un sector importante de la sociedad que dinamiza la economía nacional.

La propuesta que se presenta busca el reconocimiento de la modalidad de trabajo autónomo que no estando bajo relación de dependencia y tampoco siendo regulado por el Código Civil, se garantice la protección por parte del Estado a este sector de la sociedad para el ejercicio de su derecho al trabajo y a la seguridad social en los términos establecidos por la ley.

ASAMBLEÍSTA ÁNGEL RIVERO DOGUER

ASAMBLEÍSTA ÁNGEL RIVERO DOGUER		
ARTICULOS	OBSERVACIÓN	PROPUESTA
Innumerado del	Añadir: En el Artículo	“7. Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia,

proyecto de Ley.	42 numeral 7 del Código del Trabajo	estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida; dirección domiciliaria, una referencia adicional, y cualquier otra referencia y/o dirección electrónica; el mismo que se lo actualizará con los cambios que se produzcan... "
------------------	-------------------------------------	--

ANALISIS: Siendo responsabilidad del empleador, a él le corresponde determinar el domicilio de su trabajador o ex-trabajador para realizar el pago a que se refiere el artículo 14 del Proyecto, por lo que se requiere además reformar el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo.

ASAMBLEÍSTA LINDA MACHUCA

NORMA A INCORPORARSE EN EL CÓDIGO DE TRABAJO

Al final del artículo 42 del Código del Trabajo incorpórese el número 36 , que dirá:

36. La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de 25 trabajadores está obligado a contratar un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas migrantes retornadas, en labores permanentes de acuerdo a sus conocimientos, experticia, y aptitudes individuales , procurando el principio de equidad de género. Las personas retornadas deberán estar registradas en el ministerio rector d la movilidad humana, el que compartirá esos datos con el ministerio rector del trabajo

Norma a incorporarse en el proyecto de ley:

En las disposiciones Transitorias: Incorporar la disposición Transitoria Quinta, que dirá:

Quinta.- En el plazo máximo de 180 días los empleadores del sector público y privado contratarán a las personas migrantes retornadas que establece el artículo 42 número 36 del código del trabajo. Para dar cumplimiento a esta disposición los ministerios rectores del trabajo y de la movilidad humana trabajarán de forma coordinada y expedirán la normativa necesaria

GRUPO PARLAMENTARIO POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA

APORTES AL PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR”

Al final del artículo 42, del Código del Trabajo incorpórese el número 36, que dirá:

“Art. 42.- Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador: (...)

36. Contratar en las instituciones del sector público y las empresas del sector privado el porcentaje mínimo de personas retornadas en labores permanentes de acuerdo a su conocimiento, experticia y aptitudes, procurando el principio de equidad de género.

El Ministerio rector del Trabajo reglamentará el porcentaje mínimo progresivo de personas retornadas a ser contratadas en base a la información que proporcione el Ministerio rector de la movilidad humana. El Ministerio rector del trabajo emitirá la normativa necesaria para regular, controlar y sancionar lo previsto por esta norma.”

ARGUMENTACIÓN

Las personas retornadas se encuentran en situación de movilidad humana, de acuerdo a la Constitución pertenecen a los grupos de atención prioritaria y es deber del Estado estimular el retorno voluntario e impulsar el pleno empleo, así lo prevé el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017.

La Agenda Nacional de Igualdad para la Movilidad Humana 2013 -2017, en su política 9, de Trabajo Digno, tiene entre sus lineamientos el implementar y fortalecer programas integrales de reinserción económica de las y los ecuatorianos a su retorno, que garanticen la generación de empleo digno (*por cuenta propia o bajo relación de dependencia*).

Es necesario establecer acción afirmativa para este grupo de personas, por lo que se considera pertinente que un porcentaje mínimo de personas retornadas sean contratadas en el sector público y privado, de forma similar a lo que ocurre con las personas con discapacidad, que también forman parte de los grupos de atención prioritaria.

El porcentaje mínimo podrá variar dependiendo de la cantidad de personas que regresen cada año al país, por lo que el Ministerio de Trabajo será el competente para fijar periódicamente el porcentaje mínimo que el sector público y las empresas del sector privado deberán contratar.

Disposición transitoria:

“Quinta.- El Ministerio rector del trabajo en coordinación con el ministerio rector de movilidad humana en el plazo de 180 días emitirá la normativa y las medidas administrativas necesarias para el debido cumplimiento del número 36 del artículo 42 del Código del Trabajo.”

Con la finalidad de que se cumpla lo establecido en el artículo propuesto, es adecuado incorporar una disposición transitoria que señale la forma y el plazo máximo para el cumplimiento de la norma propuesta.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

José Andrés Tinajero

Director de Desarrollo Normativo

Propuesta a ser incluida en la Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar

Art. (...) Trabajo de las personas privadas de libertad.- Las relaciones de trabajo de las personas privadas de libertad se regularán por las disposiciones que para el caso emitan las autoridades competentes en materia de trabajo, y de justicia y derechos humanos.